



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 53 / Diciembre 2015

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Mag. Alejandro Sánchez Hernández

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 53, diciembre 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 9 de diciembre de 2015.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 91

Tercera Parte:

Tesis Aisladas de Sala Superior y Criterios Aislados de Salas Regionales..... 459

Cuarta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales..... 511

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 553

Sexta Parte:

Índices Generales..... 573

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-209

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

FLAGRANCIA. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, ES INNECESARIA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE VISITA O INSPECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, impone a las autoridades competentes, entre otros requisitos, la obligación de emitir una orden escrita debidamente fundada y motivada de manera previa a la práctica de la visita de inspección, en la que se precisará el lugar a inspeccionarse y el objeto de la diligencia; sin embargo, en caso de detectarse en flagrancia la posible comisión de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o a su Reglamento, el artículo 175 del Reglamento de la citada Ley, exime a la autoridad ambiental de emitir dicha orden, sujetándola únicamente al levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, la cual deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma; lo cual resulta acorde con lo previsto por el artículo 16 constitucional, que establece una excepción a la regla de contar con una

orden debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente tratándose de flagrancia, lo cual atiende a que la demora en dichos supuestos puede hacer ilusoria la investigación y sanción correspondiente; por lo cual, tratándose de aquellos casos en los que la autoridad sorprenda al sujeto cometiendo una infracción en materia ambiental forestal o inmediatamente después de cometerla hace innecesaria la emisión de la orden de visita o inspección prevista en el artículo 162 de la Ley en comento, bastando únicamente para considerar legal su actuación el levantamiento del acta circunstanciada respectiva.

Contradicción de Sentencias Núm. 1414/11-15-01-9/YOTRO/756/15-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/71/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En ese sentido, y antes de plantear la contradicción a dilucidar en el presente fallo, resulta necesario partir de la premisa que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, tiene como principal objetivo regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como propiciar el desarrollo sustentable.

Tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, **el ordenamiento legal en comento en su ordinal 162, previene que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.**

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el numeral 4°, establece que en lo relativo a la materia de recursos forestales será regulado por la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa línea de pensamiento, el artículo **160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, prevé en la parte que nos atañe, que la Secretaría por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal**, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esa ley, su reglamento, las

normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, **así como que para el desarrollo de los procedimientos de inspección se deberán de observar las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** Como se aprecia de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se colige que **existen dos tipos de facultades para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de la materia (forestal)**, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, en el caso, de **a) visitas; y, b) operativos de inspección; asimismo, que la autoridad deberá de observar para los procedimientos de inspección las formalidades que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

En ese entendido, **en los casos en análisis, no se aprecia que los actos impugnados en las sentencias que se contraponen, deriven de una visita ni tampoco de un operativo de inspección;** ello, considerando que en ambos supuestos, se trataron de casos de flagrancia; **esto es, la autoridad no ejerció ni desplegó de manera programada el ejercicio de una facultad de verificación.**

Bajo esa consideración, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir,

si la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en casos de flagrancia, debe emitir una orden de inspección o verificación debidamente fundada y motivada en términos del artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o si es suficiente en dichos supuestos, que se levante un acta circunstanciada, sin previa orden de inspección.

Hecho lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima pertinente apuntar lo siguiente:

En principio, el significado de “flagrante”, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, es el siguiente:

“Flagrante.

(Del ant. part. act. de *flagrar*, lat. *flagrans*, *-antis*).

1. adj. **Que flagra.**

2. adj. **Que se está ejecutando actualmente.**

3. adj. **De tal evidencia que no necesita pruebas.**”¹

Así, según el compilado de conceptos en comentario, la palabra “flagrante” refiere a la persona que “flagra”, a la acción que se está ejecutando en ese momento y al hecho evidente que no necesita pruebas.

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=flagrante>

En ese sentido, tratándose de materia ambiental el artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su último párrafo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del párrafo transcrito, el legislador precisó lo que debía entenderse por “flagrancia”; esto es, aquellas acciones (hechos contrarios a la Ley o al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable) cometidas por los presuntos infractores, en las que sean sorprendidos en la realización de la infracción o perseguidos materialmente después de cometerla, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS OBJETOS O PRODUCTOS MATERIA DE LA INFRACCIÓN.

Así, es claro que “flagrancia” conlleva el sorprender al infractor cometiendo la acción sancionada por la Ley o por el reglamento correspondiente, siendo que **en la materia que nos ocupa (EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE), para que la (FLAGRANCIA) misma se configure, el infractor deberá encontrarse ejecutando el acto considerado infractor y/o se encuentre en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.**

Ahora bien, si bien es cierto tratándose de visitas u operativos de inspección, los cuales se encuentran encaminados a verificar el pleno cumplimiento de la Ley de la materia, y en su caso, **a determinar las infracciones que se hubieran cometido a la normatividad relativa,** de conformidad con lo establecido en el artículo 160 tercer párrafo, de la

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **deberán observar las formalidades que para los procedimientos de inspección establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en específico, lo establecido en el ordinal 162; esto es, que al realizarse las visitas de inspección el personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como con una orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia,** tal y como se aprecia del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo cual incluso, es acorde con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

[N.E. Se omite transcripción]

No menos cierto lo es, que es el propio artículo 16 constitucional en comento en sus párrafos quinto y séptimo, los que prevén de manera expresa la figura de la “flagrancia” caso mismo, en el que inclusive cualquier persona podrá detener a aquella otra en el momento en el que se encuentre cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, la cual deberá ser puesta

a disposición de la autoridad más cercana, quien a su vez la pondrá a disposición del Ministerio Público, el que deberá consignarla con el Juez correspondiente, y quien deberá confirmar la detención u ordenar su libertad con la reserva de ley correspondiente. Tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el legislador permanente previó que **cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y, que los jueces que reciban la consignación de los detenidos en casos de urgencia o FLAGRANCIA, deberán ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.**

Así, se colige que **el artículo constitucional en comentario prevé expresamente una excepción en cuanto a la existencia previa de un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado para el actuar de las autoridades, y esto es, cuando se sorprende al delincuente cometiendo el delito; es decir, cuando se le atrapa de manera *in flagranti* o inmediatamente después de haberlo cometido.**

En efecto, ciertamente, existen casos de flagrancia; esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, casos en los que no se necesitará una orden emitida por autoridad competente; y ello, obedece al hecho de que la autoridad tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía (y en el caso que nos ocupa, del medio ambiente); por lo

que, se convierte en garante de los bienes de la sociedad, y por contrapartida, tiene derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar que se lo autorice expresamente la autoridad correspondiente.

En ese contexto, **el artículo 16 constitucional prevé un equilibrio entre los mandatos constitucionales relativos a la existencia de un mandamiento debidamente fundado y motivado y el de la facultad punitiva del Estado**, en tanto que si bien todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos que establece el numeral constitucional en comento (fundado y motivado y emitido por autoridad competente); **lo cierto es, que exceptúan aquellos en los que se verifique un flagrante delito.**

De tal manera, que si por delito debe entenderse de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como aquel quebrantamiento de la ley, y que trasladado al ámbito administrativo, refiere a la comisión de una infracción, misma que es castigada al igual que en el ámbito penal, a través de un procedimiento sancionador, **entonces, se puede concluir que a la par del derecho penal, el procedimiento administrativo sancionador constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado.**

Al respecto, cabe mencionar que nuestro Máximo Tribunal ha determinado en diversas ocasiones, que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador deberán regir todas las garantías previstas para el resto del ordenamiento punitivo del Estado; ello, atento a la especial relación de sujeción entre la administración pública y los gobernados,

con la finalidad de garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales; así como, la ponderación del interés general sobre el particular, que sirven de fundamento al derecho sancionador.

Así, se tiene que el derecho administrativo sancionador del que conoce en el caso que nos ocupa, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, guarda una similitud fundamental con el proceso penal; **toda vez, que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.**

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal concluyó que toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal eran manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador **debía acudirse a los principios previstos para el resto del ordenamiento punitivo del Estado** (con una cierta matización) **haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.**

Lo anterior cobra relevancia, considerando las Tesis de Jurisprudencia números P./J. 100/2006 y P./J. 43/2014, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las mismas que son del contenido siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”. [N.E. Se omite transcripción consultable

en Época: Novena Época Registro: 174326 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006 Página: 1667]

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”. [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41]

En ese sentido, la excepción prevista por el artículo 16 constitucional, referente a que en los casos de flagrancia la autoridad podrá prescindir de mandamiento escrito, **no debe entenderse limitado al ámbito penal, sino que, debe considerarse como una disposición máxima aplicable a otras esferas, como en el caso concreto lo es, la administrativa.**

En efecto, **si es el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que dispone de manera expresa que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, es válido interpretar que la “flagrancia” a que se refiere dicho precepto constitucional no se limita al ámbito penal, sino que también se aplica al ámbito ad-**

ministrativo en los procedimientos sancionadores derivados de la infracción a la normatividad, teniendo como requisito el que la norma y la infracción a la misma se encuentren previamente establecidos en ley; es decir, de manera anterior a la comisión de la infracción.

De esta manera, el hecho que los artículos 4 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Establezcan, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como supletoria de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **en cuanto a las formalidades que para los procedimientos de inspección están previstas, en el caso específico, que tratándose de visitas de inspección, el personal autorizado al realizarlas deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia;** esto es, que de manera previa a la inspección, la autoridad competente deberá emitir una orden debidamente fundada y motivada, en la que precisará el lugar a inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

No es un óbice para concluir, que tratándose de casos de flagrancia, resulta innecesario que la autoridad forestal deba contar con una orden debidamente fundada y motivada que ampare su actuar.

Lo anterior, pues de la armónica intelección de los artículos 16 constitucional y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se establece una excepción al procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y esto es, cuando se actualicen los casos *in fraganti* detectados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; en los cuales, será suficiente el levantamiento de un acta circunstanciada, requiriendo para la legalidad de su procedencia únicamente el que los infractores SEAN SORPRENDIDOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS INFRACCIONES O, SEAN PERSEGUIDOS MATERIALMENTE COMO RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DE DICHAS INFRACCIONES Y SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS OBJETOS O PRODUCTOS MATERIA DE LA INFRACCIÓN. Como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, no es óbice para esta Juzgadora el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece el requerimiento para toda visita de inspección una

orden debidamente fundada y motivada; puesto que, en materia forestal, el artículo 175 aludido, prevé expresamente la flagrancia, misma que con apoyo en el artículo 16 constitucional, debe entenderse como un caso de excepción a la regla y, por tanto, es válido que en esa hipótesis, la autoridad ambiental prescinda de un mandamiento por escrito ante la urgencia de detener a los infractores, para que los mismos no se sustraigan del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Lo anterior, en tanto que ese proceder se justifica (en forma de excepción), solo en aquellos casos en los que se encuentran acreditados los elementos objetivos y razonables para justificar la existencia de una conducta antijurídica flagrante.

De esta forma, la actuación de la autoridad encuentra sustento constitucional en la medida en que está obligada a actuar al advertir la existencia de una afectación al medio ambiente, de cuya protección está encargada, instrumentando las medidas correctivas y de urgente aplicación que estime pertinente; así como, continuar con las fases del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, a fin de imponer la sanción que considere adecuada.

Consecuentemente, para acreditar la legalidad de acto basta que tal situación se detalle en el acta circunstanciada que al efecto se levante, en la que se haga constar fundada y motivadamente la razón de tal proceder.

Además, **no debe perderse de vista que conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la prevención y vigilancia forestal se encuentra a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.**

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, aun cuando es cierto que los procedimientos ambientales en materia de desarrollo forestal sustentable deben seguir las formalidades establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; también lo es, que conforme a lo establecido por el numeral 158 en comento, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, **lo que evidencia que la protección a los recursos relativos no se encuentra restringida a la práctica de visitas u operativos de inspección programados o planificados a un determinado particular, sino que puede ser el caso como los que nos ocupan, que las autoridades cuya protección del ambiente les fue encomendada con motivo de sus patrullajes, se encuentren ante una conducta antijurídica flagrante y entonces, será lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que deberá regir su actuar, ya que es este dispositivo legal**

el que establece una excepción a la regla de contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente; esto es, en los casos de flagrancia, en los que las autoridades ambientales no se encuentran constreñidas a emitir una orden de inspección o verificación de manera previa; sino, que será suficiente el levantamiento del acta circunstanciada en donde se precisen los hechos conocidos por la autoridad y que de manera lógica justifique la flagrancia y por ende, el actuar de la autoridad.

Bajo esa línea de pensamiento, esta Juzgadora coincide plenamente con lo sostenido por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, al emitir la sentencia **01 de junio de 2011** dictada en el expediente número **1414/11-15-01-9**, **concluyendo así, que ÚNICAMENTE en los casos de FLAGRANCIA se exime a las autoridades ambientales a emitir la orden de inspección a que se refiere el transcrito artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; pues, como ya se precisó, la flagrancia conlleva el factor sorpresa; entonces, si el infractor es sorprendido en la ejecución de la infracción o inmediatamente después de ejecutarla, es claro que la autoridad ambiental se encuentra materialmente imposibilitada para emitir la orden **en ese instante**; por lo que, se reitera conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, bastará levantar el acta circunstanciada de los hechos de que se conozcan **en ese momento** para estimar legal el actuar de la autoridad ambiental, misma que servirá de base para la emisión de la resolución administrativa que con posterioridad sancione la conducta infractora

de conformidad con los preceptos legales aplicables a la infracción que se trate.

Lo anterior es así, ya que tratándose de la comisión de una infracción flagrante, al igual que en materia penal, la demora podría hacer ilusoria la investigación y la aplicación de las sanciones correspondientes; máxime, que se reitera es el propio artículo 16 constitucional el que señala expresamente una excepción al respecto, al permitir que cualquier particular y con mayor razón la autoridad competente, detenga al indiciado, pues no debe perderse de vista, que el Estado es el encargado de tutelar los bienes de la sociedad y por tanto, debe actuar de inmediato en los casos de flagrancia.

Determinar lo contrario, sería permitir al infractor sustraerse del procedimiento administrativo sancionador, e inclusive deshacerse de los objetos o productos materia de la sanción; en tanto, se limitaría la actuación de la autoridad ambiental, ocasionando una demora injustificada en los casos de flagrancia y entorpeciendo la protección de los bienes tutelados por las leyes ambientales.

Cabe precisar que dicha excepción de emitir una orden de inspección o verificación únicamente opera en casos de evidente flagrancia, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece el artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y no así, cuando la autoridad ambiental de manera previa o programada se dispone a verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales directamente con los particulares, en donde lógicamente sí se requerirá de la orden que al efecto dispone

el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo por analogía a la conclusión alcanzada por esta Juzgadora, el contenido de la Tesis Jurisprudencial emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, misma que es del siguiente orden:

“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”. [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 171739 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 21/2007 Página: 224]

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

FLAGRANCIA. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, ES INNECESARIA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE VISITA O INSPECCIÓN PREVISTA

EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, impone a las autoridades competentes, entre otros requisitos, la obligación de emitir una orden escrita debidamente fundada y motivada de manera previa a la práctica de la visita de inspección, en la que se precisará el lugar a inspeccionarse y el objeto de la diligencia; sin embargo, en caso de detectarse en flagrancia la posible comisión de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o a su Reglamento, el artículo 175 del Reglamento de la citada Ley, exime a la autoridad ambiental de emitir dicha orden, sujetándola únicamente al levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, la cual deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma; lo cual resulta acorde con lo previsto por el artículo 16 constitucional, que establece una excepción a la regla de contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente tratándose de flagrancia, lo cual atiende a que la demora en dichos supuestos puede hacer ilusoria la investigación y sanción correspondiente; por lo cual, tratándose de aquellos casos en los que la autoridad sorprenda al sujeto cometiendo una infracción en materia ambiental forestal o inmediatamente después de cometerla hace innecesaria la emisión de la orden de visita o inspección prevista en el artículo 162 de la Ley

en comento, bastando únicamente para considerar legal su actuación el levantamiento del acta circunstanciada respectiva.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias de 01 de junio de 2012 y 11 de septiembre de 2012, emitidas ambas por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, dentro de los juicios **1414/11-15-01-9** y **1789/11-15-01-7**, respectivamente.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **23 de septiembre de 2015**, con una votación por **unanimidad de once votos** a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrado Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor

Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **23 de octubre de 2015** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, Maestra América Estefanía Martínez Sánchez.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-215

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 2° Y 33, FRACCIÓN VI OTORGAN EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL A LOS DIRECTORES JURÍDICOS DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO PARA EMITIR Y FIRMAR ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN, POR LO QUE PARA CONSIDERARLAS FUNDADAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33 DE ESE ORDENAMIENTO.- Los artículos 2° y 33, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2008, establecen respectivamente la existencia jurídica de las Direcciones Jurídicas de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría y la competencia material de los Directores Jurídicos de dichas Delegaciones para programar, vigilar y firmar las órdenes de inspección. De ahí que una orden de visita de inspección deba estimarse fundada en cuanto a la existencia jurídica y a la competencia material de los Directores Jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría de referencia cuando se citen tales preceptos, sin que para ello resulte necesario que la autoridad cite la fracción II del artículo 33 del Reglamento aludido, porque esa porción normativa no refiere en específico a la potestad para la emisión y firma de las órdenes de visita de inspección.

Contradicción de Sentencias Núm. 14/2738-19-01-02-02-ST/YOTRO/1095/15-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/69/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Puntualizado lo anterior, **este Pleno de la Sala Superior coincide con el sentido de lo resuelto en la sentencia emitida en el juicio 14/2738-19-01-02-02-ST por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la entonces Sala Regional Chiapas Tabasco de este Tribunal**, por lo que determina que el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia en términos del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el contenido en el presente fallo, ello de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito establece la garantía de legalidad, que condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, entendiéndose como causa legal del procedimiento al acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Así, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

De ahí que pueda afirmarse que la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

En ese orden de ideas, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y,
4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Conforme a ello, es claro que tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico y, al mismo tiempo, se le diga expresamente qué norma jurídica autoriza dicha privación o acto de molestia y por qué razón se le aplica la ley, conminando por tanto a la autoridad a fundar y motivar sus actos de molestia.

En relación a la fundamentación, esta consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; mientras que la motivación es el señalamiento de las situaciones de hecho específicas y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por

lo que siempre deberá existir adecuación entre la fundamentación y la motivación.

Lo anterior así ha quedado definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, Volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Criterio del que además se desprende que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

También tiene aplicación a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769]

Ahora bien, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen el sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por lo que, para considerar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece el precepto constitucional en mención, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.

Lo anterior así quedó establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. SE omite transcripción]

Continuando en el avance de lo que debe entenderse por la debida fundamentación de la competencia de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando se trate de normas complejas, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De ahí que emitió la siguiente tesis de jurisprudencia, obligatoria de acatar para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que acota:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 177347 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Página: 310 Tesis: 2a./J. 115/2005 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa]

En este orden de ideas, de la interpretación de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Carta Magna antes transcrito, se advierte que los actos administrativos requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le

otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar la ilegalidad del acto, las disposiciones en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Además, conforme a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcritas, se desprende que el criterio para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Hechas las puntualizaciones anteriores, del análisis a las sentencias materia de la contradicción que se resuelve, se

advierte que en ambos juicios se analizó la competencia de la autoridad emisora de las órdenes de visita de inspección, a saber, de la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Guanajuato de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (en el juicio 1590/11-10-01-7 de la Sala Regional del Centro III, orden de inspección de 21 de septiembre de 2010) y del Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Tabasco de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (en el juicio 14/2738-19-01-02-02-ST, orden de inspección de 16 de octubre de 2012).

Asimismo, de la lectura a cada uno de los fallos se conoció que las órdenes de visita de inspección de fechas 21 de septiembre de 2010 y 16 de octubre de 2012, fueron fundadas, entre otros preceptos, en los artículos 2, 4, 31, 32, 33 fracciones V, VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2008, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se tiene que:

- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con los diversos servidores públicos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, precisados en el artículo 2° de su Reglamento Interior.

- La referida Secretaría, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contará también con un Órgano Interno de Control, que estará a cargo de un titular, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de quejas; responsabilidades; auditoría interna, y auditoría de control y evaluación y apoyo al buen gobierno.
- El Secretario del Trabajo y Previsión Social tendrá el carácter de titular de la Secretaría, y para el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los subsecretarios del Trabajo, de Empleo y Productividad Laboral, y de Inclusión Laboral; el Oficial Mayor; el Procurador General de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; el Director General del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario; los jefes de unidad; el coordinador general; los directores generales, los delegados federales del trabajo y demás servidores públicos subalternos.
- La Secretaría en mención además contará con delegaciones federales del trabajo en las entidades federativas y con subdelegaciones y oficinas federales del trabajo, en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen en los acuerdos que emita el Secretario.
- El delegado federal del trabajo en cada entidad federativa tendrá la representación de la Secretaría y desempeñará las facultades y funciones que se le

asignen en el Reglamento Interior de la Secretaría, en los acuerdos del Secretario de delegación de facultades, en el manual administrativo correspondiente de la Secretaría y de las delegaciones federales del trabajo, así como las que expresamente le confiera el Secretario.

- Las delegaciones federales del trabajo para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Secretario determine, conforme a las disposiciones legales aplicables, y les corresponden en el ámbito de su circunscripción territorial, entre otras facultades, la de:
 - a) Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados o acuerdos internacionales celebrados conforme a la misma, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, instructivos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría en ejercicio de sus facultades, y solicitar por escrito, directa o indirectamente a los patrones, trabajadores e integrantes de las comisiones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la información y documentación necesaria para este fin;
 - b) **Programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección** y, por conducto de los

inspectores federales del trabajo, practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su respectiva circunscripción territorial, en las ramas de la actividad económica y materias competencia de la autoridad federal, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por los inspectores en las actas de inspección y las que se deriven de las solicitudes para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que presenten los patrones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Debiendo resaltar que la fracción VI del artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social citado establece que tales órdenes de visita de inspección también podrán ser firmadas por los directores o subdirectores jurídicos, subdelegados y jefes de las oficinas federales del trabajo;

- c) Ordenar la práctica de las diligencias de notificación derivadas de las inspecciones y de la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, las relacionadas con los trámites correspondientes al registro de las asociaciones de trabajadores y patrones, u otras que determinen las autoridades superiores de la Secretaría.

Así, puede establecerse que de los artículos citados, se desprende la existencia jurídica de las Delegaciones Federales del Trabajo y de la Dirección Jurídica, de ahí que los

Directores Jurídicos de las citadas Delegaciones resulten autoridades jurídicamente existentes.

Mientras que en cuanto a la competencia material de tales Directores Jurídicos, si conforme a las disposiciones normativas analizadas, en específico la **fracción VI del artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, se tiene que a las Delegaciones Federales del Trabajo, les corresponde, dentro del ámbito de su circunscripción territorial, la **facultad de programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección, siendo que tales órdenes, por disposición expresa de la última parte de la fracción en mención, también pueden ser firmadas por los directores o subdirectores jurídicos.**

En consecuencia este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción respecto a que **los Directores Jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo tienen la facultad de ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección, pues así se desprende de la fracción VI artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

La afirmación anterior encuentra apoyo en la parte conducente de la jurisprudencia VII-J-SS-41, emitida por el Pleno de este Tribunal al resolver la contradicción de sentencias 3018/10-12-02-3/Y OTROS 4/815/11-PL-09-01 en sesión de 13 de junio de 2012, misma que se encuentra publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, número 16, Noviembre 2012, página 7 que dice:

“DIRECTOR JURÍDICO DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO. TIENE COMPETENCIA PARA SEÑALAR A LOS INSPECTORES QUE DEBEN REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas se estima que **para tener por satisfecho el requisito de fundamentación establecido en el artículo 16 constitucional respecto a la competencia de los Directores Jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo, para emitir y firmar las órdenes de visita de inspección, es suficiente que se señale la fracción VI artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, puesto que como se ha visto es esa la porción normativa que de manera específica establece la potestad de tales autoridades para ordenar y firmar esas órdenes.**

Sin que para tal efecto resulte además necesario que la autoridad cite la fracción II del artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría en las órdenes de inspección, esto por los motivos siguientes:

El artículo 33, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal disposición legal confiere a las Delegaciones Federales del Trabajo la facultad de instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México.

Además establece que en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos, las Delegaciones Federales del Trabajo tienen potestad para aplicar las sanciones correspondientes.

Asimismo precisa que tales facultades incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dicho procedimiento y que las mismas también podrán ser ejercidas, indistintamente, por el director o subdirector jurídico de la delegación, o bien por los servidores públicos en quienes el Secretario las delegue.

Conforme a lo cual se tiene que si bien la fracción II del artículo 33 del Reglamento Interior refiere a la facultad de las Delegaciones Federales del Trabajo, para instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México y que en la parte final de su último párrafo señala que además tales facultades incluyen la de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dicho procedimiento.

Lo cierto es que tal disposición alude de manera genérica a las facultades que las autoridades ahí precisadas tiene respecto del cúmulo de actuaciones que se desarrollan con motivo del procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México; facultades que posibilitan a estas para firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dicho procedimiento.

Pero ello sin referirse específicamente a las órdenes de visita de inspección y a la facultad de las autoridades en comento para ordenarlas y firmarlas, potestad que como se analizó en párrafos precedentes sí está expresamente prevista en la fracción VI del artículo en estudio.

Razón por la que, al existir disposición expresa que refiere específicamente a la facultad para emitir y firmar órdenes de visita de inspección, se estima que resulta **innecesario que los Directores Jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo citen la fracción II del artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para fundar su competencia al emitir tales órdenes, siendo suficiente para ello, que invoque la fracción VI artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que de manera específica establece la potestad de tal efecto.**

Finalmente, habiendo resuelto el tema central de la contradicción planteada y advirtiéndolo que en una parte de la

sentencia de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Sala Regional del Centro III, en el expediente 1590/11-10-01-7 se menciona que además que la cita de la aludida fracción II del artículo 33 es necesaria para fundar la existencia jurídica de los Directores Jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo; este Pleno estima conveniente precisar que contrario a lo aseverado por la Sala de referencia, es el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y no el 33 fracción II, el dispositivo legal que prevé la existencia jurídica de estas autoridades, al enunciar a las Delegaciones Federales del Trabajo y la Dirección Jurídica como parte de las unidades administrativas de la Secretaría de referencia; de ahí que tampoco resulte necesaria la cita de la fracción II del artículo 33 para fundar la existencia jurídica de los Directores Jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo.

Por lo tanto, acorde a los razonamientos vertidos, el Pleno de este Tribunal arriba a la conclusión que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el siguiente criterio:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 2° Y 33, FRACCIÓN VI OTORGAN EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL A LOS DIRECTORES JURÍDICOS DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO PARA EMITIR Y FIRMAR ORDENES DE VISTA DE INSPECCIÓN, POR LO QUE

PARA CONSIDERARLAS FUNDADAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33 DE ESE ORDENAMIENTO.- Los artículos 2° y 33, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2008, establecen respectivamente la existencia jurídica de las Direcciones Jurídicas de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría y la competencia material de los Directores Jurídicos de dichas Delegaciones para programar, vigilar y firmar las órdenes de inspección. De ahí que una orden de visita de inspección deba estimarse fundada en cuanto a la existencia jurídica y a la competencia material de los Directores Jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría de referencia cuando se citen tales preceptos, sin que para ello resulte necesario que la autoridad cite la fracción II del artículo 33 del Reglamento aludido, porque esa porción normativa no refiere en específico a la potestad para la emisión y firma de las órdenes de visita de inspección.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Es existente la contradicción de sentencias que ha sido denunciada, por tanto;

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrado Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 20 de octubre de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 102, fracción VIII del Reglamento Interior de este Tribunal, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-216

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE COMPUTA EN DÍAS HÁBILES.- El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente a partir del 1° de enero de 2004, establecía que las notificaciones por estrados se harán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho precepto fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, modificando el texto legal sustituyéndose la conjunción “y” por la disyuntiva “o”, es decir, se preveía que la publicación del documento podía hacerse en las oficinas de la autoridad o en la página electrónica respectiva, coincidiendo ambos preceptos en el resto de su texto. Ahora bien, el artículo 12 del citado Código, dispone que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1° de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1° de diciembre cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y

el 25 de diciembre, como tampoco, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales. De ahí que se considere que el plazo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente en 2004 y 2006, al ser fijado en días, debe ser computado en días hábiles; máxime que, se establece como requisito que el documento a notificar se fije en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, lo cual solo puede cumplirse si las oficinas de la autoridad están abiertas y el particular puede tener acceso a dichas oficinas, esto es, en días hábiles; así, el mismo plazo, debe observarse de publicarse el documento en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, pues si bien, ese medio está disponible para los particulares en cualquier momento, ello no implica que el plazo en comento deba contarse en días naturales, pues si el plazo fue fijado en días, en congruencia, el mismo se refiere a días hábiles.

Contradicción de Sentencias Núm. 1209/08-04-01-1/YOTRO/970/15-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/70/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER. Por cuestión de método, este Pleno de la Sala Superior procede a resolver la *litis* de la presente contradicción, que consiste en **determinar si, el plazo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2004 y a partir del 29 de junio de 2006, debe ser considerado en días naturales o hábiles.**

En principio, esta Juzgadora considera importante imponerse al contenido del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente a partir del 1° de enero de 2004, que aplicaron los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Norte-Centro I, en la sentencia de 16 de febrero de 2009, dictada en el expediente **1209/08-04-01-1**, mismo que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del citado precepto legal se desprende que las notificaciones por estrados se harán fijando durante **15 días consecutivos** el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación **y** publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Asimismo, se dejará constancia de ello en el expediente respectivo; precisando que se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Por otra parte, también se estima conducente imponerse del contenido del referido precepto legal que aplicaron los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro I, en la sentencia de 9 de mayo de 2011, dictada en el expediente **1152/10-08-01-4**, el cual a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede ver, el artículo en mención dispone que las notificaciones por estrados se harán fijando durante **15 días consecutivos** el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectuó la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Asimismo, se dejará constancia de ello en el expediente respectivo; precisando que se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Ahora bien, del análisis al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el que se aplicó en la sentencia de 16 de febrero de 2009, dictada en el expediente **1209/08-04-01-1**, establece que las notificaciones por estrados se harán fijando durante **15 días consecutivos** el docu-

mento que se pretenda notificar **en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad** que efectúe la notificación **y publicando** el documento citado, durante el mismo plazo, **en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**, y el que se aplicó en la sentencia de 9 de mayo de 2011, dictada en el expediente **1152/10-08-01-4**, dispone que dichas notificaciones se harán fijando durante **15 días consecutivos** el documento que se pretenda notificar en un **sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad** que efectúe la notificación **o publicando** el documento citado, durante el mismo plazo, **en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**.

Por lo anterior, se puede concluir que el precepto legal que fue interpretado por las Sala Regionales en las sentencias cuya contradicción nos ocupa, únicamente difiere, respecto a la **forma en que se debía de practicar la notificación por estrados**, pues en el primero de ellos se establecía que **el documento a notificar debía hacerse en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad** que efectúa la notificación **y publicando** el documento citado, **en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**, y en el texto del precepto aplicado en el expediente 1152/10-08-01-4, establece que **el lugar donde debía publicarse el documento era optativo**.

Por lo tanto, aun y cuando la contradicción de sentencias, versa, sobre un precepto legal, con diferencias en su texto, lo cierto es que existe coincidencia en la parte que fue interpretado en ambas sentencias de la presente contradicción y en los que se llegaron a conclusiones diametralmente

opuestas; es decir, en las sentencias se aborda el mismo problema jurídico, esto es, si el **plazo de 15 días consecutivos** a que se refiere la norma **debe computarse en días naturales o hábiles**, por lo que esta Juzgadora estima que **sí existe materia de contradicción en el presente asunto**.

Ahora bien, para efecto de resolver la materia de contradicción, resulta importante atender a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1° de enero; el primero lunes febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1° de diciembre cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Asimismo, dispone que tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que se tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales; y que las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, sin que ello implique que se alterara el cálculo de los plazos.

Por tanto, si el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones por estrados se

harán fijando durante **15 días consecutivos** el documento que se pretenda notificar, es dable concluir que **dicho plazo debe contarse en días hábiles**, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del citado Código, **los plazos fijados en días se contarán en días hábiles**.

En ese tenor, cuando los plazos sean fijados en días, solo se contarán los días hábiles, por lo que si el plazo establecido en el artículo 139 del referido ordenamiento legal, el mismo se fijó en días, **es inconcuso que dicho plazo debe contarse en días hábiles**, tal como se precisó con antelación.

Máxime que, el referido precepto legal establece que durante el plazo de 15 días consecutivos **el documento que se pretenda notificar se fijará en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectuó la notificación**.

Por lo que, al establecerse que las notificaciones por estrados **se harán en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad**, es dable concluir que ello **solamente puede cumplirse cuando las oficinas de la autoridad estén abiertas**, pues solamente es en esos días cuando el particular tiene acceso a las oficinas de las autoridades.

Por tanto, es dable concluir que **el plazo de 15 días consecutivos**, establecido en el artículo 139 del citado Código, **debe ser computado en días hábiles**, pues para que se puedan efectuar las notificaciones por estrados en dicho plazo, las mismas deben hacerse en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad, lo cual sucede cuando las

oficinas de la autoridad están abiertas y el particular pueda tener acceso a dichas oficinas, lo cual únicamente sucede en días hábiles.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, antes analizado, se establece que **en los plazos fijados en días, no se contarán los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales**, por tanto, para que se actualice el supuesto de que las notificaciones por estrados se harán en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad, es inconcuso que el plazo que nos ocupa, debe contarse en días hábiles, pues de estimarse lo contrario, se contravendría lo dispuesto en el precepto legal antes citado.

De ahí que, si el plazo establecido en el artículo 139 del citado Código, está fijado en días, el mismo se debe computar en días hábiles, como quedó precisado en párrafos anteriores, pues de lo contrario, sí se considerará que debe ser en días naturales, durante esos días, aun y cuando estuviera fijado el documento, lo cierto es que se incumpliría la segunda parte del precepto legal en cuestión, porque en esos días, las oficinas de la autoridad no estarían abiertas al público.

En efecto, considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al particular, **ya que de contarse dicho plazo en días naturales, el particular estaría impedido de conocer el documento que se le pretendió notificar mediante estrados,**

pues no podría tener acceso a las oficinas de la autoridad fiscal los días sábados y domingos o los días declarados inhábiles por dichas autoridades; entonces; eventualmente, se le afectaría en su derecho para estar en aptitud de conocer el acto dentro del plazo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, que es precisamente el objetivo que persigue la notificación por estrados.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que el supuesto referido con antelación, no es el único que se establece en el artículo 139 del citado Código, pues el documento que se pretenda notificar se fijará en un sitio abierto al público de las oficinas de autoridad **y/o publicando** el documento citado, dentro del mismo plazo, **en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**, para lo cual en estricto sentido no sería necesario que estén abiertas las oficinas de la autoridad fiscal, pues es evidente que las páginas electrónicas están disponibles para los particulares en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que el plazo de 15 días consecutivos establecido en el referido numeral, deba ser contado en días naturales, pues si el plazo establecido en la ley fue fijado en días, el mismo debe ser contado en días hábiles, tal como se precisó con anterioridad.

Sobre todo considerando que se tendrá como fecha de notificación, la del décimo sexto día posterior, de manera que si se considerarán días naturales y el día en que se tuviera por realizada la notificación, correspondiera a un día inhábil, no podría entenderse practicada la notificación en esa fecha,

pues en términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones deben practicarse en días hábiles, el precepto legal citado establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del citado precepto legal se desprende, en la parte que nos interesa, que la **práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y hora hábiles**.

Por lo que, en el caso de la notificación por estrados ninguna finalidad tendría el que se computaran los días inhábiles, pues si bien, las autoridades fiscales tienen la facultad de habilitar días inhábiles, **ello no implica que se altere el cálculo de los plazos**, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, previamente citado.

Cabe precisar, que no es óbice a la anterior conclusión, el que el precepto legal analizado refiera que los días deban ser “consecutivos”, pues dicha expresión debe interpretarse en el contexto del propio precepto legal que establece que el documento a notificar debe fijarse en un lugar abierto al público, de manera que la continuidad en los días, se refiere a que la fijación de dicho documento sea continua en aquellos días en que las oficinas de la autoridad están abiertas al público; es decir, que no medie un día en el que se cumpliera esta condición y no se fijara el documento en los estrados, sin que pueda llevarse al extremo de que se exija una continuidad estricta, es decir, considerando los días naturales,

pues como ya se dijo, se incumpliría con la segunda parte del precepto en cuestión.

En consecuencia, y en vista de las consideraciones antes indicadas, esta Juzgadora determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio fijado por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en el sentido de que el **plazo de 15 días establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2004 y a partir del 29 de junio de 2006, se debe computar en días hábiles.**

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE COMPUTA EN DÍAS HÁBILES.- El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente a partir del 1° de enero de 2004, establecía que las notificaciones por estrados se harán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho precepto fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, que entró en vigor al día siguiente de su publicación,

modificando el texto legal sustituyéndose la conjunción “y” por la disyuntiva “o”, es decir, se preveía que la publicación del documento podía hacerse en las oficinas de la autoridad o en la página electrónica respectiva, coincidiendo ambos preceptos en el resto de su texto. Ahora bien, el artículo 12 del citado Código, dispone que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1° de enero; el primero lunes febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1° de diciembre cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre, como tampoco, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales. De ahí que se considere que el plazo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente en 2004 y 2006, al ser fijado en días, debe ser computado en días hábiles; máxime que, se establece como requisito que el documento a notificar se fije en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectuó la notificación, lo cual solo puede cumplirse si las oficinas de la autoridad están abiertas y el particular puede tener acceso a dichas oficinas, esto es, en días hábiles; así, el mismo plazo, debe observarse de publicarse el documento en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, pues si bien, ese medio está disponible para los particulares en cualquier momento, ello no implica que el plazo en comento deba contarse en días naturales, pues si el

plazo fue fijado en días, en congruencia, el mismo se refiere a días hábiles.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Quinto de esta resolución, y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrado Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el engrose el veinte de octubre de dos mil quince y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 102, fracción VIII del Reglamento Interior de este Tribunal, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-79

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LA LEYENDA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES NO IMPLICA LA DEL DOMICILIO FISCAL.-

De conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, en términos generales, se establece atendiendo al domicilio fiscal del particular, y si el señalado en la demanda no se especifica que tenga ese carácter, debe presumirse como tal, salvo prueba en contrario. Por tanto, si la autoridad al plantear el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en el que consta un domicilio fiscal diverso al señalado en la demanda y como suspendida la actividad del contribuyente de que se trate, dicha circunstancia no implica que ese ya no sea su domicilio fiscal, debido a que el aviso de suspensión de actividades tiene consecuencias jurídicas únicamente respecto a la presentación de las declaraciones a que se encuentre sujeto conforme a la normatividad de la materia, pero no así para considerar suspendido el supracitado domicilio fiscal que hubiere declarado para efectos del

Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no existe ordenamiento legal alguno que así lo establezca.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-381

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6410/13-17-02-10/585/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 325

VII-P-2aS-560

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4838/13-06-01-3/329/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 265

VII-P-2aS-658

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2055/14-11-01-2/934/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1030

VII-P-2aS-797

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3316/14-03-01-1/1803/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 478

VII-P-2aS-798

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28230/14-17-07-9/290/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 478

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-80

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA INEFICAZ EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- De acuerdo con la Jurisprudencia VI-J-2aS-40 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el documento consistente en la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente “DARIO”, resulta idóneo para acreditar el domicilio fiscal de la demandante y así desvirtuar la presunción iuris tantum contenida en el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado; no obstante lo anterior, si la accionante a efecto de demostrar su pretensión ofrece otros medios de prueba, como lo son el “Formato Único de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes” y la “Cédula de Identificación Fiscal”, de los que se advierte que los datos correspondientes al domicilio Fiscal del contribuyente asentados en el documento referido en primer término no se encuentran debidamente actualizados a la fecha de su impresión, este resulta ineficaz para desvirtuar la presunción establecida en el precepto legal en cita, toda vez que el incidentista no demuestra de manera

irrefutable que, a la fecha de presentación de la demanda, la actora tenía un domicilio diverso al señalado en el escrito correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-594

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6628/13-11-02-1/307/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 504

VII-P-2aS-595

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 25325/13-17-10-11/678/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 504

VII-P-2aS-596

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6971/14-17-08-12/879/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 504

VII-P-2aS-749

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 17673/14-17-05-2/1370/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 719

VII-P-2aS-815

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5092/14-11-03-6/3/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 389

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-81

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.-

La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2015)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-161

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48

V-P-2aS-171

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 51

V-P-2aS-307

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 220

V-P-2aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34877/04-17-04-6/444/06-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 347

V-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada: en sesión de 15 de marzo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 203

VII-P-2aS-832

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 139

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-82

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES, POR CONSENTIMIENTO O COSA JUZGADA.- Cuando se controvierta una resolución emitida por reposición del procedimiento de auditoría, cumpliendo una sentencia de este Tribunal Fiscal, que decretó su nulidad en virtud de violación a los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la debida circunstanciación en la identificación de los visitantes; son inoperantes los conceptos de impugnación que controviertan la orden de visita primigenia por defectos en su notificación o por su objeto genérico, si no fueron invocados en la demanda inicial, pues ello implica el consentimiento a tales violaciones al no combatirse en su oportunidad y haber existido al respecto cosa juzgada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2015)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-83

Juicio No. 100(14)/22/98/12644/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma.

Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 45

VII-P-2aS-397

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 90

VII-P-2aS-468

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 815

VII-P-2aS-644

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 22990/07-17-06-3/AC1/822/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 934

VII-P-2aS-822

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22990/07-17-06-3/AC1/822/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 116

VII-P-2aS-823

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano. Secretaria: Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 116

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de

la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-83

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil,

similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-681

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1300/13-01-01-5/691/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1315

VII-P-2aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5786/11-05-02-6/1643/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 773

VII-P-2aS-758

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 343/14-02-01-3/1591/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 773

VII-P-2aS-804

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2390/13-01-01-1/462/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 492

VII-P-2aS-825

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19826/13-17-06-8/1377/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 122

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-85

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación a los Acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, en materia de protección al medio ambiente, entre otras. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se excluye por el hecho de que se trate de una autoridad que no se encuentre en el listado de la citada fracción, sino es necesario analizar si la materia contenida en la resolución impugnada versa sobre la protección al medio ambiente o tiene injerencia en la misma, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2) de la fracción III, del invocado artículo 23. En tal virtud, la competencia material de dicha Sala se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada,

es decir, la protección al medio ambiente, como lo es cuando la materia involucra a la Ley de Aguas Nacionales, respecto a la solicitud de emisión del certificado de aprovechamiento de aguas interiores salobres, en la medida en que conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional, contenidos en el artículo 14 BIS 5, Título Tercero “Política y Programación Hídricas”, Capítulo Único, Sección Primera “Política Hídrica Nacional”, de la Ley de Aguas Nacionales, el agua es considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/23/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-505

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1081/12-20-01-2/1767/13-EAR-01-11/1679/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 319

VII-P-2aS-807

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2662/14-04-01-8/162/15-EAR-01-11/117/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 376

VII-P-2aS-808

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2453/14-04-01-5/3607/14-EAR-01-8/72/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 376

VII-P-2aS-809

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 2473/14-06-01-2/3469/14-EAR-01-8/21/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 376

VII-P-2aS-810

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2676/14-04-01-1-OT/336/15-EAR-01-7/265/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 376

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-86

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2015)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483

VII-P-2aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 456

VII-P-2aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 621

VII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 621

VII-P-2aS-820

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 401

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-SS-275

REGLA 5.2.11 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PARA 2012 Y EL ANEXO 27 DENOMINADO “FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, POR CUYA IMPORTACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO DEL PAGO DEL IVA” INFRINGEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LEY.- La Regla 5.2.11 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para 2012 y el Anexo 27 de las citadas Reglas, intitulado “Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no está obligado del pago del IVA”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012 y aquella cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2011, limitan las mercancías que pueden gozar de la exención del impuesto al valor agregado, y constriñen al importador a un procedimiento de consulta para que la autoridad determine si las mercancías objeto de la misma se encuentran exentas del citado gravamen, por lo que resulta incuestionable que tal limitación no tiene sustento o justificación en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que tal ordenamiento establece expresamente los productos destinados a la alimentación que se encuentran exceptuados

de dicha exención, con lo que se infringen los principios de reserva y primacía de ley, toda vez que al excluir determinadas fracciones arancelarias del Anexo 27 de las citadas Reglas, sujetando a los importadores a procedimientos de consulta, impone la carga al importador de acreditar ante la autoridad fiscal la naturaleza, uso y destino de las mercancías importadas, con elementos probatorios como muestras de las mercancías, catálogos, fichas técnicas, etiquetas y, en su caso, el comprobante del pago respectivo, lo que podría implicar el ejercicio de facultades de comprobación a priori, y en consecuencia podrían hacer nugatoria o inaplicable la exención prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contraviniendo con ello la voluntad del legislador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7942/12-07-01-6/538/14-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En principio, con el objeto de fijar la litis en el presente asunto, se estima pertinente señalar que el acto impugnado

en el presente juicio, es la resolución de carácter general denominada la Regla 5.2.11 de las “Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de agosto de 2012, y su Anexo 27, de las citadas Reglas, intitulado “Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no está obligado del pago del IVA”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2011 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de septiembre de 2012.

Lo anterior, en razón de que la actora señala que tiene relación con lo establecido en el punto Tercero de las “Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012”, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, las resoluciones impugnadas en el presente juicio establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Tales disposiciones se relacionan con la exención prevista en el artículo 25 fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, año en que se llevaron a cabo las importaciones objeto de discusión establecía:

[N.E. Se omite transcripción]

De las anteriores transcripciones se desprende que no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes señalados en el artículo 2-A de la citada Ley, numeral que en la fracción I, inciso b), establece que el impuesto relativo se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere dicha ley, cuando se trate de enajenación, entre otros, de productos destinados a la alimentación con las excepciones previstas en la fracción I, inciso b) numerales del 1 al 4.

Al respecto, la hoy actora señala en el capítulo de “HECHOS” de su escrito de demanda que introduce al país mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 1704.90.99, que no se encuentran consideradas dentro del Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012.

Concretamente señala, que la mercancía que importa son los productos denominados comercialmente ***** y ***** , por lo que ante la publicación de la resolución a debate, el 29 de agosto de 2012, la actora, en la operación comercial de importación del 03 de septiembre del mismo año, a través del pedimento de importación número ***** , importó mercancías clasificadas en la citada fracción arance-

laria, enterando el impuesto al valor agregado correspondiente, como primer acto de aplicación de dichas resoluciones.

De lo anterior, y del análisis tanto de las resoluciones a debate, como de las constancias exhibidas por la demandante como primer acto de aplicación, esta Juzgadora advierte que en el presente juicio no está en controversia la naturaleza de los productos importados por la hoy actora, es decir no está en conflicto si dichos productos son o no productos destinados a la alimentación, toda vez que no existe pronunciamiento alguno al respecto en la resolución a debate, en cuanto a los citados productos, ni existe algún acto de autoridad que les niegue esa calidad, atendiendo a los ingredientes o componentes de los mismos.

En ese contexto, esta Juzgadora estima que **la litis en el presente juicio, únicamente se constriñe a determinar, si la Regla 5.2.11 de las “Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de agosto de 2012, y que comenzó a regir el 1º de septiembre del mismo año; y **el Anexo 27 de las citadas Reglas**, intitulado *“Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no está obligado del pago del IVA”*, precisando la actora que, impugna tanto el Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, cuya última modificación se publicó el 4 de agosto de 2011, y que estuvo vigente hasta el 9 de septiembre de 2012, así como el Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio

Exterior para 2012, que fue publicado el 10 de septiembre de 2012; **violan los principios de reserva y primacía de ley.**

Por tal motivo, el pronunciamiento de este Órgano Juzgador actuando en Pleno, **no abordará la cuestión relacionada con la naturaleza de los productos importados por la hoy actora, en la operación de comercio exterior amparada con el pedimento de importación definitiva número *******, con fecha de pago de 03 de septiembre de 2012, esto es, **este Pleno no resolverá si dichas mercancías son o no productos destinados a la alimentación, toda vez que dicha cuestión no fue materia de la resolución impugnada ni del primer acto de aplicación.**

Precisado lo anterior, en virtud a que la cuestión a resolver en el presente juicio se constriñe a **determinar si la resolución impugnada va más allá de lo que establece la ley que regula la exención del impuesto al valor agregado**, en la importación de productos destinados a la alimentación, resulta pertinente precisar la naturaleza de dicha resolución.

Al respecto es de señalar que las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al Titular del Ejecutivo Federal, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad sea pormenorizar lo previsto en una ley o en un Reglamento, generalmente con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que, por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión.

Tales atribuciones, son acorde al Principio de División de Poderes, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de la atribución conferida al Poder Ejecutivo, en la citada norma fundamental, para emitir disposiciones de observancia general sujetos a principios de preferencia o primacía de la ley, conforme a lo que al respecto se sostiene la jurisprudencia cuyos datos y texto se reproducen a continuación:

“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 185404, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 143/2002, Página: 239]

Ahora bien, las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2012 y el Anexo 27, materia del presente juicio, se expidieron con fundamento en los artículos 14 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33 fracción I, inciso g), del Código Fiscal Federal, numerales que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones que anteceden se advierte que las autoridades fiscales, en este caso el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, pueden emitir resoluciones anuales que contengan disposiciones de carácter general tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las leyes y Reglamentos, que incidan en el ámbito fiscal, para lograr su eficaz aplicación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los principios a los que se encuentran sujetas dichas disposiciones, entre los que se encuentran el de seguridad jurídica, reserva de ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis siendo P.LV/2004, tesis aislada plenaria visible en la página 15 del Tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se reproduce:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, estas normas de observancia general no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al Reglamento, ni mucho menos, ir en contra de los actos formal y materialmente legislativos que habilitan su emisión, toda vez que de dichas reglas pueden derivar obligaciones para

los gobernados, por lo que en su emisión deben respetarse los principios constitucionales de reserva de ley y reserva reglamentaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 107/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto se reproducen a continuación:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 180700, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 107/2004, Página: 109]

De acuerdo con la anterior transcripción, queda de manifiesto que la Regla 5.2.11 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para 2012 y el Anexo 27 de las citadas Reglas, intitulado “*Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no está obligado del pago del IVA*”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012 y aquella cuya última modificación se

publicó en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2011, materia del presente juicio, están sujetas a los principios de reserva y primacía de la ley, el primero relativo a que a través de dichas reglas no se pueden regular materias reservadas de origen al Poder Legislativo, que deben estar previstas en las leyes y el segundo, que la regla en cuestión debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentre su justificación y medida.

Ahora bien, para conocer si la resolución a debate cumple con dichos principios, conviene reiterar su contenido para el análisis respectivo.

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción que antecede, se desprende que en la Regla 5.2.11, se establece:

- Que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, se encuentran identificadas en el Anexo 27, de las Reglas de Carácter de Comercio Exterior para 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2012.
- Que los importadores podrán formular consulta, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad competente cuando consideren que por la importación de mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor

agregado y en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la que dicha mercancía se encuentre clasificada, para lo cual deberá anexar las muestras, catálogos, fichas técnicas, etiquetas, y en su caso, el comprobante de pago realizado y demás elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso o destino de dichas mercancías que se trata de aquellas por las que no se tiene obligación de pagar el impuesto al valor agregado para su importación conforme a la ley de la materia y su Reglamento.

- Que la resolución que emita la autoridad aduanera amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versó la consulta, se efectúen en el ejercicio fiscal en que se emita la resolución, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de que dicha mercancía sería utilizada exclusivamente para fines que se especifiquen en la resolución que se emita.

De la síntesis que antecede importa para nuestro estudio el primer párrafo de la Regla 5.2.11, que establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no estén sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son las identificadas en el Anexo 27, mismo que no contempla en el capítulo de “*Azúcares y artículos de confitería*”, a la fracción arancelaria 1704.90.99.

Por su parte, el Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2011 y su modificación del 10 de septiembre de 2012, respectivamente, ambos establecen:

- El Anexo 27 contiene las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago de impuesto al valor agregado.
- Que dentro del capítulo 17 “Azúcares y artículos de confitería” **no se incluye** la fracción arancelaria **1704.90.99**.

En efecto, el Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, antes mencionadas, se define como “*Fracciones Arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA*”, el cual contiene el listado de las fracciones arancelarias que se encuentran en el supuesto de exención de dicho gravamen, conforme al contenido de la citada Regla de carácter general.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora advierte que, a través de la Regla y Anexo citados, la autoridad administrativa establece cuáles mercancías no están sujetas al pago del gravamen en cuestión, entre las que no se encuentra considerada la fracción arancelaria 1704.90.99, del Capítulo

17 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, correspondiente a “Azúcares y artículos de confitería”, por lo que este Órgano Colegiado, **considera que las disposiciones cuestionadas van más allá** de lo establecido en el artículo 25 fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que dicho numeral y fracción establecen una exención al pago del impuesto al valor agregado, sin condicionarla o limitarla a que los productos que gocen de la misma, sean determinados por la autoridad aduanera en una resolución de carácter general, puesto que solo remite a lo que dispone el artículo 2-A de la ley de la materia, en cuanto a los productos que gozaran de dicho privilegio, mismo que establece las excepciones a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

Ahora bien, de acuerdo al principio de reserva de la ley, establecer exenciones fiscales, corresponde al Poder Legislativo conforme al proceso constitucional respectivo, así como las excepciones a las mismas, toda vez que la exención en materia tributaria consiste en liberar de determinadas obligaciones a ciertos sujetos por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, por lo que dicha exención, integra al sistema de tributos de tal manera que debe ser establecido de conformidad al procedimiento legislativo que se sigue para las normas con jerarquía de ley formal y material.

Lo anterior es acorde a lo establecido en la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto, se reproducen a continuación:

“EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 186581, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 31/2002, Página: 998]

Asimismo, resulta aplicable, al presente caso, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de localización y texto se reproducen a continuación:

“VII-J-SS-60

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 149]

En la especie, la exención se encuentra prevista en el citado artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relacionado con el diverso 2-A de la misma ley, y en este último se establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores

que se refiere dicha ley, tratándose, entre otros supuestos, de la enajenación de productos destinados a la alimentación, señalando expresamente los productos que se **exceptúan de dicho privilegio, a saber:**

- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos.
- Los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
- Caviar, salmón ahumado y angulas.
- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que quienes importen productos destinados a la alimentación que no se encuentren previstos en las excepciones que expresamente establece el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no pagaran dicho impuesto.

En ese sentido, si la Regla 5.2.11 y el Anexo 27, limitan las mercancías que pueden gozar de la exención, y

construye al importador a un procedimiento de consulta para que la autoridad determine si las mercancías objeto de la misma se encuentran exentas del citado gravamen, resulta incuestionable que tal limitación no tiene sustento o justificación en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que tal ordenamiento establece expresamente los productos destinados a la alimentación que se encuentran exceptuados de dicha exención.

Por tal motivo, se estima que la Regla 5.2.11 relacionada con el Anexo 27 citados, van más allá de lo dispuesto en el artículo 25 fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con lo que se infringen los principios de reserva y primacía de ley, toda vez que al excluir determinadas fracciones arancelarias del Anexo 27, sujetando a los importadores a procedimientos de consulta que podrían hacer nugatoria o inaplicable la exención prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contraviniendo con ello la voluntad del legislador.

No es óbice la determinación que antecede lo argumentado por la autoridad demandada al producir su contestación, en el sentido de que la Regla cuestionada establece un procedimiento conforme al cual “...*los importadores podrán formular su consulta en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, mediante la formulación de su escrito libre...*”, en el caso, de que consideren que la mercancía que importan no está sujeta al pago del impuesto.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento que refiere, implica para el importador una carga adicional, según se advierte del contenido de la citada Regla, en la que si bien,

como lo señala la autoridad se establece que los importadores podrán formular consulta, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad competente, cuando consideren que por la importación de mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado y en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la que dicha mercancía se encuentre clasificada, lo cierto es que, en la misma se impone la carga al importador de acreditar ante la autoridad fiscal la naturaleza, uso y destino de las mercancías importadas, con elementos probatorios como muestras de las mercancías, catálogos, fichas técnicas, etiquetas y, en su caso, el comprobante del pago respectivo, lo que podría implicar el ejercicio de facultades de comprobación a priori.

Asimismo, con dicho procedimiento se sujeta a los importadores a revisiones semejantes, por cada ejercicio fiscal, toda vez que, conforme a lo establecido en la regla analizada, la resolución que en su caso favorezca el criterio del importador, solo estará vigente en el ejercicio en que se emite, misma que solo amparará **las posteriores importaciones**, de lo que se infiere que las importaciones previas a la resolución, aun reuniendo los requisitos legales, quedarían fuera de la exención que por ley tienen conferida dichas mercancías.

En tales condiciones, ante la irregularidad señalada, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la Regla 5.2.11 de las “Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2012, y su Anexo 27 de las citadas Reglas, intitulado “*Fracciones Arancelarias de la*

Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no está obligado del pago del IVA”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2011 y su modificación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de septiembre de 2012.

La declaratoria de nulidad de la Regla 5.2.11 y su Anexo 27 antes referidos, queda limitada únicamente al ámbito de aplicación en la esfera jurídica de la actora, es decir, tiene como único efecto proteger a la actora contra futuros actos de aplicación, de tal forma que, no podrán exigírsele las obligaciones consignadas en dicha Regla 5.2.11 y su Anexo 27 referidos, ni los mismos podrán servir de fundamento para emitir resolución alguna en su contra, inclusive a través de la cual se le pretenda sancionar, pues lo contrario implicaría una violación a la presente sentencia.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción XVI y 9, fracción II, aplicados a contrario sensu, 48, fracción I, inciso b), 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, penúltimo párrafo y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la Regla 5.2.11 de las “Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2012, y su Anexo 27 de las citadas Reglas, intitulado “*Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no está obligado del pago del IVA*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2011 y su modificación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de septiembre de 2012, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo, por las razones y motivos expuestos en el último Considerando de la presente resolución

IV. NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, con un voto en contra de la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue aprobada la ponencia formulada por el C. Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Se formuló el presente engrose el día 16 de enero de 2015 y con fundamento en los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL**VII-P-SS-276**

INTERÉS JURÍDICO. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITARLO, EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA NOM-185-SCFI-2012.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la NOM-185-SCFI-2012, denominada “Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, tiene la naturaleza de norma autoaplicativa; en ese sentido, si el promovente a fin de acreditar su interés jurídico para controvertir dicha norma, exhibe: a) copia certificada de su cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en la que se consigna como actividad el despacho de gasolina u otros combustibles líquidos, b) facturas expedidas por Pemex-Refinación, en donde se asienta la venta que dicha entidad le hace de gasolina, c) facturas expedidas por el propio accionante, en las que consta la enajenación que realiza de dicho combustible a terceros, y d) otras documentales en las que consten operaciones realizadas por la enjuiciante respecto al despacho de gasolina u otros combustibles líquidos; tales elementos de convicción deben considerarse suficientes a fin de tener por demostrado su interés jurídico, para controvertir la norma oficial mexicana que nos ocupa. Ello en la inteligencia de que basta con ubicarse en el supuesto legal -realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos dentro del territorio nacional- para ser sujeto de las obligaciones establecidas en la norma y poder controvertirla,

pues desde su entrada en vigor, vincula a sus destinatarios a su cumplimiento, ya que crea una situación concreta de derecho, consistente en la obligación de acatar las especificaciones señaladas por la autoridad administrativa; de ahí la naturaleza autoaplicativa de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1408/13-EAR-01-12/10/14-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2015)

GENERAL

VII-P-SS-277

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-185-SCFI-2012, “PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”, TIENE EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA.- La norma NOM-185-SCFI-2012, establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación, y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicables a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software), de los

sistemas para medición y despacho de gasolina que cuentan con la aprobación del modelo o prototipo, que se utilizan y comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, en esa tesitura si dicha norma obliga a las personas que se dediquen a la comercialización de gasolina, diésel, turbosina, gas avión, kerosina y otros combustibles líquidos, a cumplir, en sus sistemas de medición y controles volumétricos utilizados para el despacho de dichos combustibles, con las especificaciones y métodos de prueba que se señalan en dicha norma, sin que condicione su aplicación, a la realización de un acto posterior, resulta que la misma goza de naturaleza autoaplicativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1408/13-EAR-01-12/10/14-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Para esos efectos, se estima conveniente señalar el contenido del numeral 1 de la Norma Oficial Mexicana

NOM-185-SCFI-2012, “Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, el cual establece que, el objetivo y campo de aplicación de dicha norma es:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la causal de improcedencia formulada por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía.

La procedencia del juicio contencioso administrativo es una institución jurídica procesal que permite resolver sobre la cuestión de fondo efectivamente planteada, esto es, sobre la legalidad y validez del acto administrativo; sin embargo, por causas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o en algún otro cuerpo legal, se impide al Juzgador resolver dicha cuestión de fondo; por tal razón, la procedencia del juicio es de orden público y, por ende, su análisis y estudio es preferente.

Así, el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando, no se afecte el interés jurídico de la demandante.

En esos términos resulta que, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo a que si el acto o resolución controvertida no lesiona la esfera jurídica del particular, no existe legitimación para entablar el juicio ante este Tribunal Federal.

Por tal razón, la demandante debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos; de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio contencioso administrativo federal resulta improcedente.

Luego, si el interés jurídico lleva implícita la afectación de un derecho subjetivo del particular, para establecer en qué supuestos los particulares cuentan con interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo, no resulta pertinente establecer un criterio abstracto, genérico, absoluto, pues en todo caso, para determinar la existencia o no del interés jurídico de la demandante debe procederse al examen del caso concreto mediante la valoración de la naturaleza y sentido de la resolución impugnada y la naturaleza de la afectación del derecho subjetivo que ostenta la demandante.

En esa tesitura, para determinar si en el caso a estudio existe una afectación a la esfera jurídica de la demandante y, por ello, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, se procede a revisar el acto controvertido en el presente juicio.

En esos términos, la actora en su demanda señaló como resolución impugnada la Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2012, “Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, señalando en el denominado apartado “V.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA” lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, este Cuerpo Colegiado estima que, la actora impugnó dicha Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2012, “Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, bajo el carácter de disposición autoaplicativa, esto es, por su sola entrada en vigor.

Ahora bien, el artículo 2o, primer y penúltimo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como, en contra

de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, por norma autoaplicativa se entiende aquella que con su entrada en vigor genera una nueva obligación para los gobernados que realizan la conducta que se pretende regular, sin que la incorporación de dicha obligación en la esfera jurídica de estos, esté condicionada a algún acto previo y voluntario de los mismos, de un tercero o de alguna autoridad.

Es decir, las normas autoaplicativas vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el inicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se está en presencia de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Lo anterior lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, la cual es del tenor literal siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso que nos ocupa, la actora impugna la Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2012, “Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, norma que establece **las especificaciones, métodos de prueba y de verificación, y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicables a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software), de los sistemas para medición y despacho de gasolina que cuentan con la aprobación del modelo o prototipo, que se utilizan y comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por tanto, **si la Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2012, obliga a las personas que se dediquen a la comercialización de gasolina, diésel, turbosina, gas avión, kerosina y otros combustibles líquidos, a cumplir, en sus sistemas de medición y controles volumétricos utilizados para el despacho de dichos combustibles, con**

las especificaciones y métodos de prueba que se señalan en dicha norma, **sin que condicione su aplicación, a la realización de un acto posterior**, resulta inobjetable para esta Juzgadora, el hecho de que la misma goza de naturaleza autoaplicativa.

Lo anterior, pues conforme al criterio de “individualización incondicionada”, la disposición de carácter general controvertida por la actora, contiene lineamientos o directrices, que deben observarse obligatoriamente en el despacho de gasolina y otros combustibles, con su sola entrada en vigor.

En ese sentido, basta estar en el supuesto legal -realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos dentro del territorio nacional- para ser sujeto de las obligaciones establecidas en la norma impugnada en el presente juicio, pues se insiste, desde su entrada en vigor, vincula a sus destinatarios a su cumplimiento, ya que crea una situación concreta de derecho, consistente en la obligación de acatar las especificaciones señaladas por la autoridad administrativa; de ahí la naturaleza autoaplicativa de la misma.

Así las cosas, cabe indicar que en la especie, el actor exhibió, entre otros documentos, copia certificada de su cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en la que se consigna como actividad: “GASOL DIESEL LUBRICANTES Y ADITIVOS” (sic); diversas facturas expedidas por Pemex-Refinación, en que se asienta la venta que dicha entidad le hace de gasolina, así como otras, expedidas por el propio accionante y en las que consta la enajenación que realiza de dicho combustible a terceros; tales documentales

obran a folios 120 a 124 de autos); de forma que está demostrado su interés jurídico para controvertir la norma oficial mexicana que nos ocupa.

Debido a la identidad jurídica de razones, resulta aplicable el precedente VII-P-SS-35, sustentando por este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año II, Número 10, Mayo 2012, página 62 establece:

“LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, DENOMINADA ‘INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN’, TIENE LA NATURALEZA DE NORMA AUTOAPLICATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 51/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 206, que señala:

“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-011-SCFI-2004, QUE CONTIENE ESPECIFICACIONES PARA LAS PERSONAS DEDICADAS A REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, en el caso a estudio no se actualiza la improcedencia del presente juicio respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2012 “Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, pues se considera que sí existe afectación a la esfera jurídica de la actora, en la medida en que, esta se encuentra obligada al cumplimiento de dicha norma desde su entrada en vigor.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 2o., 8o., fracción I, 9o., fracción II y 48, fracción I, inciso b) y fracción II, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, penúltimo párrafo y 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia formulada en la especie, en consecuencia:

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2012 “Programas informáticos y sistemas electrónicos para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, expedida por el Director General de Normas, de la Secretaría de Economía, por las razones y motivos expuestos en el último Considerando de la presente sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y tres votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 11 de abril de 2014, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951

VII-P-SS-278

REFUGIADO.- ALCANCES DEL TEMOR DE PERSECUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE.- Conforme al artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 se deduce que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de religión, es siempre persecución, situación que se extiende a la intolerancia religiosa, que es equiparable a persecución, en un país en el que importantes sectores de la población no respetan las creencias religiosas de sus ciudadanos, por su parte, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, refiere respecto de la persecución, que “los temores de ser perseguido no siempre han de referirse a la totalidad del territorio del país de la nacionalidad del refugiado”, por ello, aun y cuando de la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores se señale que la violencia religiosa se encuentra ubicada en ciertos estados del país de origen, esto no significa que el actor deba ser excluido del reconocimiento de la condición de refugiado, al considerar que pudo haber buscado refugio en otra parte de su país, si a la luz de las circunstancias, no hubiera sido razonable la reubicación del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1524/14-17-09-8/2116/14-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2015, por unanimidad de 11 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2015)

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951

VII-P-SS-279

REFUGIADO. PRESUNCIÓN EN EL TEMOR DE PERSECUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE.- El Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, refiere que la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo, y al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos, en ese sentido: 1) el elemento subjetivo lo constituyen los argumentos del actor, esto es, que no desea volver a su país porque ha sufrido persecución y se ha ejercido violencia física hacia su persona, que ha sido agredido por la práctica de su religión, que sus padres y hermanos fueron asesinados debido al mismo problema, que su país de origen no es un lugar seguro para vivir, entre otros; y, 2) el elemento objetivo, lo constituye tanto las declaraciones del enjuiciante, como el conocimiento de la situación actual en el país de origen, derivado del informe proporcionado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se desprenda la situación de violencia, ya sea por enfrentamientos religiosos, étnicos, ideológicos, políticos, entre otros, aun y

cuando no se encuentre localizada en todos los Estados que lo componen, por lo que, debe concluirse que son fundados los temores del demandante, pues los mismos se pueden demostrar, razonablemente, a partir de la información que obre en autos, de los antecedentes y experiencias personales del solicitante, que presumiblemente han originado el temor de persecución, así como, las circunstancias pertinentes a la situación imperante en su país de origen, puntualizando que la permanencia en dicho país se le ha hecho intolerable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1524/14-17-09-8/2116/14-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez que conocemos la finalidad con la que se expidió la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como lo que establecen los artículos de dicha ley, que se aplicaron en el caso que nos ocupa, **este Pleno procede al estudio de los argumentos planteados por el demandante.**

Respecto a que no se hizo un estudio de fondo sobre su caso y la autoridad no cumplió con sus obligaciones al no apegarse a las leyes nacionales e internacionales sobre protección internacional, le asiste razón a la enjuiciada toda vez que si bien la autoridad cita los artículos de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento, así como, los argumentos por los que consideró que era procedente negar la calidad de refugiado al hoy demandante; también lo es que del texto de la resolución de 15 de noviembre de 2013, no se advierte que se haya llevado a cabo un estudio a fondo y exhaustivo del caso, aplicando además otras disposiciones, como manuales o directrices en las que basara su determinación de no reconocer al hoy actor como refugiado.

En lo relativo a que la definición de la Declaración de Cartagena de 1984, está establecida en nuestra legislación, en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en el artículo 13 fracción II, por lo tanto, es vinculante, y en consecuencia le asiste la razón al enjuiciante puesto que como quedó precisado al transcribir los aspectos relevantes de la exposición de motivos de la ley referida, la Declaración en cita fue tomada como base para la elaboración del proyecto de Ley sobre Refugiados, quedando tal definición como el segundo supuesto por el que se le reconocería la calidad de refugiado a un extranjero, siendo inconcuso que dicha Declaración es vinculante, para el Estado mexicano.

Arguye el enjuiciante que la autoridad no tomó en cuenta la Declaración de Cartagena y la referida ley, en conse-

cuencia: **a)** No se llevó a cabo un adecuado procedimiento; **b)** No consideró que de conformidad con el numeral Tercero de la citada Declaración no necesariamente debe ser objeto de una persecución individual para ser reconocido como refugiado; y, **c)** Que la violencia generalizada es un elemento sustancial para reconocerlo como refugiado.

Ahora bien, de la lectura efectuada al texto de la Declaración de Cartagena de 1984 antes transcrita, no se advierte, como bien lo señala el actor, que se haga referencia a que el solicitante debiera ser objeto de una persecución individual para ser reconocido como refugiado.

Por otra parte, cabe señalar que tampoco el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en ninguna de sus tres fracciones, establece como requisito para reconocer la calidad de refugiado, el que exista una persecución individualizada, como infundadamente lo sostiene la demandada en la resolución recurrida.

De ahí que le asiste razón al actor en lo referente a que no se llevó a cabo debidamente el procedimiento para que le fuera reconocida la calidad de refugiado; toda vez que es evidente que la enjuiciada al resolver la solicitud de reconocimiento planteada, pretendió establecer mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia, en consecuencia, la resolución impugnada resulta carente de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

En cuanto a la alternativa de huida, el actor refiere que la enjuiciada no consideró que no puede regresar a reubicarse a su país de origen debido a que las amenazas y agresiones contra los cristianos se encuentra distribuida a lo largo de todo el territorio por lo que si se reubica correría el mismo riesgo de que atentaran contra su vida.

Asimismo señaló la parte actora, que quien tome la decisión de reubicarlo dentro de su territorio nacional, asumirá la carga de la prueba de establecer, en caso de considerarse así, cuál es la zona propuesta de reubicación y brindar pruebas que establezcan que es una alternativa razonable para el individuo en cuestión, tal como lo especifican las Directrices sobre la Alternativa de huida interna o reubicación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o Agencia de la ONU para Refugiados (ACNUR) de 23 de julio de 2003.

Al respecto es de señalarse **que le asiste la razón al demandante**, ello en virtud de que la autoridad al emitir la resolución impugnada **no hizo referencia ni citó las disposiciones o directrices en las que basó su estudio y por el que concluyó que el actor contaba con una alternativa de huida o reubicación y por ello no era dable reconocerle la calidad de refugiado.**

A efecto de dar claridad a lo anterior es pertinente transcribir las Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o Agencia de la ONU para Refugiados (ACNUR) de 23 de julio de 2003, en las que se

establece la forma en que ha de efectuarse el estudio para determinar si el solicitante cuenta o no con una alternativa de huida interna o reubicación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como podrá advertirse, las directrices antes transcritas establecen que el considerar la huida interna o reubicación exige prestar atención a las circunstancias personales del solicitante individual y las condiciones del país donde se están proponiendo la huida o reubicación.

Que definen a la alternativa de huida interna o reubicación como una zona específica del país donde no haya riesgo de temores fundados de persecución y donde dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que el individuo pueda asentarse y llevar una vida normal; en conclusión, debe identificarse una zona en particular, así como dar al solicitante una oportunidad apropiada para pronunciarse al respecto.

Que cuando existe el riesgo de que el agente no estatal persiga al solicitante en la zona propuesta, entonces esa zona no será una alternativa, esto dependerá de si es probable que el agente de persecución busque al solicitante en esa zona, y de si cuenta con protección estatal contra el daño temido.

Que la determinación de si la zona propuesta como alternativa es apropiada, exige una valoración a lo largo del tiempo, tomando en cuenta no solo las circunstancias que

dieron pie a la persecución temida y que provocaron la huida de la zona original, sino también, si la zona propuesta constituye una alternativa significativa hacia el futuro.

Que quien tome la decisión de reubicarlo dentro de su territorio nacional, asumirá la carga de la prueba de establecer, en caso de considerarse así, cual es la zona propuesta de reubicación y brindar pruebas que establezcan que es una alternativa razonable para el individuo en cuestión.

Aspectos que la autoridad demandada no consideró en su totalidad al resolver que el hoy actor contaba con una alternativa de huida o reubicación, de ahí que **le asiste razón al enjuiciante** al señalar que correspondía a la demandada acreditar que el análisis sobre la reubicación es pertinente.

No pasa desapercibido el que al contestar la demanda la enjuiciada haya señalado que de la resolución impugnada se advierte que la demandada consultó las Directrices sobre alternativa de huida interna o reubicación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o Agencia de la ONU para Refugiados; sin embargo, como se puede observar del referido acto y como ya se señaló antes, **la autoridad no citó las referidas Directrices ni hizo referencia a que se haya apoyado en ellas para determinar que el hoy actor contaba con una alternativa de huida o reubicación.** Lo anterior aunado a que la autoridad al contestar la demanda no puede cambiar ni mejorar los fundamentos de la resolución impugnada.

En virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que se ha hecho patente que la demandada no fundó ni motivó legalmente la resolución en la que le negó el reconocimiento de la condición de refugiado, este Pleno, con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, procede a determinar si en la especie es pertinente reconocer la calidad de refugiado al hoy actor, ello con apoyo en lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento, así como en lo que establece el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Así tenemos que los artículos 2, 3, 4, 13 y 24 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte los artículos 4, 5, 6, 7, 42 y 43 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis practicado a los artículos en comento, se advierte:

- a) Que por refugiado se entenderá al extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.

- b) Que por **temores fundados** debemos entender **los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución**, y que por su naturaleza, carácter reiterado, **o bien por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.**

- c) Que la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria.

- d) Que la Secretaría de Gobernación en la aplicación e interpretación de la ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables.

- e) Que **la condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional**, bajo alguno de los siguientes supuestos:
 - ◆ **Que debido a temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, naciona-**

lidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, **se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país**; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

- ◆ **Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y**

- ◆ **Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.**

- f) Que la Secretaría de Gobernación solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- g) Que por religión debemos entender la profesión o no de una creencia religiosa, así como la práctica de ceremonias devociones o actos del culto respectivo, por parte del solicitante.
- h) Que por violencia generalizada entendemos enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada.
- i) **Que los actos o hechos que originen temores fundados de persecución, deben constituir, debido a su naturaleza y o a su carácter reiterado, violaciones a derechos fundamentales, que los actos y hechos no requieren estar basados estrictamente en experiencias personales del solicitante.**
- j) Que los actos de persecución podrán revestir, entre otras, actos de violencia física o psicológica.
- k) Que la persecución podrá ser llevada a cabo, entre otros actores, por representantes o miembros del Estado, Asociaciones u organismos que controlen el territorio de manera legítima o ilegítima, Agentes

no Estatales, o Sectores de la Población que no respetan las formas establecidas.

l) Que una vez recibida la información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados analizará las declaraciones del solicitante tomado en cuenta:

- ◆ Los derechos fundamentales violados y el daño alegado; Riesgos objetivos de su vida, seguridad o libertad; la inminencia o potencialidad del riesgo;
- ◆ El agente de persecución;
- ◆ Causa que da origen a la persecución;
- ◆ La protección efectiva de su país de origen;
- ◆ La posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen; y,
- ◆ La Credibilidad de sus declaraciones.

m) Que para determinar la veracidad de los hechos declarados la Coordinación referida valorará:

- ◆ La congruencia entre la información proporcionada por el solicitante y la información de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

- ◆ Coherencia lógica entre los hechos declarados, a la luz de la información con la que se cuente;
- ◆ Suficiencia de los detalles sobre los hechos fundamentales declarados y la consistencia en el relato y ausencia de contradicciones.

Por su parte el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado al Manual transcrito se colige:

a) Que toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, **religión**, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;

b) Que de acuerdo a la Convención de 1951 una persona es refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado.

c) Que la parte esencial de la definición de refugiado es la expresión “fundados temores de ser perseguida”.

d) Que la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo, y al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos.

e) Que en general los temores del solicitante pueden considerarse fundados si se puede demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él.

f) Que las consideraciones no tienen que estar basadas necesariamente en la experiencia personal del solicitante, sino que puede considerarse lo ocurrido a sus amigos, parientes y a otros miembros del mismo grupo racial o social y puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse también, más tarde o más temprano, en víctima de persecución son fundados.

g) Que del artículo 33 de la Convención de 1951 puede deducirse **que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución**, asimismo, que la intolerancia religiosa es equiparable a persecución, en un país por lo demás no confesional, en el que importantes sectores de la población no respetan las creencias religiosas de sus ciudadanos, es un buen ejemplo.

h) Que también constituirán persecución otras violaciones graves a los derechos humanos por las mismas razones.

i) Que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos proclaman el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y **de religión**, derecho que incluye la libertad de cambiar de religión y la libertad de manifestar su religión, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

j) Que la persecución por “motivos de religión” puede adoptar diversas formas, por ejemplo, la prohibición de pertenecer a una comunidad religiosa, del culto en privado o en público, de la instrucción religiosa, o bien graves medidas de discriminación impuestas a las personas debido a la práctica de su religión o por pertenecer a una determinada comunidad religiosa.

k) Que generalmente, el mero hecho de pertenecer a una comunidad religiosa determinada no bastará para justificar la reclamación de la condición de refugiado; sin embargo, **en ciertas circunstancias especiales**, la mera pertenencia puede ser una razón suficiente.

l) Que los temores de ser perseguido no siempre han de referirse a la totalidad del territorio del país de la nacionalidad del refugiado. Así, en los conflictos étnicos o en caso de graves disturbios que entrañen una situación de guerra civil, la persecución de un grupo étnico o nacional determinado puede darse solo en una parte del país. **En ta-**

les situaciones, una persona no quedará excluida de la condición de refugiado simplemente porque podía haber buscado refugio en otra parte del mismo país si, a la luz de todas las circunstancias del caso, no hubiera sido razonable contar con que así lo hiciera.

Acto seguido, se procede al análisis del caso siguiendo el procedimiento establecido en la **Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento**, apoyando en lo que resulte aplicable los criterios que para determinar la condición de refugiado enuncia el Manual de la Agencia para los Refugiados de Naciones Unidas.

Ahora bien, procederemos a determinar si en la especie, el solicitante hoy actor se ubica en las hipótesis previstas en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para lo cual es pertinente transcribir de nueva cuenta el referido precepto, así tenemos que este señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, se procede en términos de los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección complementaria, a determinar:

I. Los derechos fundamentales violados y, en su caso, el daño alegado.- En la especie de las constancias que obran en autos se advierte **que la seguridad y libertad del hoy actor fueron gravemente vulneradas**, tal y como lo manifestó en la entrevista el demandante.

II. Riesgos objetivos a su vida, seguridad o libertad.- Que de conformidad con la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, **la situación de violencia por enfrentamientos religiosos** en el país de origen del enjuiciante (Nigeria) actualmente **es considerada crítica**; por lo que aun cuando dicha violencia se encuentra localizada en los Estados del Norte de ese país, se considera que **de regresar el demandante correría riesgos en contra de su vida, seguridad y libertad.**

III. La inminencia o potencialidad del riesgo.- Esta se actualiza en virtud de que es recurrente la violencia entre musulmanes y cristianos, por lo que es **inminente y potencial el riesgo en el que se pondría al hoy actor de regresarlo a su país.**

IV. El agente de persecución.- En la especie lo constituye un agente no Estatal, que serían los musulmanes con el grupo “Boko Haram” reconocido como el grupo islámico más extremista, que busca imponer una forma estricta de “Sharía” o ley islámica en el norte de Nigeria, así como los grupos “Kala Kato” y “Ahlul Sunnah Jamaa”.

V. Causa que da origen a la persecución.- Su religión.

VI. La protección efectiva de su país de origen.- De acuerdo a la información objetiva que obra en autos, si bien el Estado conoce de la problemática existente entre musulmanes y cristianos, lo cierto es que no ha logrado que cese la violencia religiosa en Nigeria, pese a que en el Reporte del Tribunal de Refugio, se indique que los grupos Boko Haram,

Kala Kato y Ahlul Sunnah Jamaa se encuentran confinados regionalmente.

VII. La posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos **no se considera que el demandante pueda reubicarse dentro de su país de origen**, ello porque de la información objetiva proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores se advierte por una parte, que la violencia religiosa se encuentra localizable en los estados del Norte de Nigeria; y por otra, que **las actividades de la secta islámica extremista Boko Haram se han convertido en una verdadera amenaza para Nigeria**, pues lo que en un principio fue una crisis sectaria en el norte del país, **ha evolucionado a actividades terroristas en diferentes partes de Nigeria**, repercutiendo de forma negativa en la seguridad nacional, por lo que se anunció estado de emergencia en 15 áreas del gobierno local.

Por lo anterior es que **se considera que no existe para el actor, alternativa de huida o reubicación, aun y cuando la autoridad demandada refiera que puede buscar refugio al sur de su país.**

VIII. Credibilidad de sus declaraciones.- Los argumentos del enjuiciante son creíbles, toda vez que los mismos fueron corroborados con la información objetiva a que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Asimismo, es de señalarse que **la veracidad de los hechos declarados por el hoy actor se encuentra acреди-**

tada puesto que existe congruencia entre la información proporcionada tanto por el demandante como por la Secretaría de Relaciones Exteriores; coherencia lógica de los hechos declarados, a la luz de la información con que se cuenta en el expediente; existe suficiencia de detalles sobre los hechos fundamentales declarados y consistencia en el relato, así como ausencia de contradicciones.

En cuanto a si es fundado el temor de ser perseguido, **este Órgano Colegiado** considera que es pertinente acudir a lo que establece el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Así tenemos, que el Manual refiere que la expresión “**fundados temores**” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo, y al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos.

En la especie el elemento subjetivo lo constituyen los argumentos del actor, mismos que ya quedaron plasmados en fojas anteriores, esto es, que no desea volver a su país porque ha sufrido persecución y se ha ejercido violencia física hacia su persona, que ha sido agredido porque es *** y practica la ***** , así como, en virtud de que sus ***** y ***** debido al mismo problema, por lo que, Nigeria no es un lugar seguro para vivir.**

Por cuanto hace al elemento objetivo, en el caso **lo constituye tanto las declaraciones del enjuiciante, como el conocimiento de la situación en el país de origen**, la cual, en este caso se refiere a la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se señala en esencia que **“La situación de violencia por enfrentamientos religiosos en Nigeria actualmente se considera crítica**, aunque cabe señalar que se encuentra muy localizada en los Estados mencionados”.

En virtud de lo anterior, es concluyente que **se consideran fundados los temores del hoy actor**, toda vez que con la información que obra en autos se puede demostrar, razonablemente, que **la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable** debido a que ***** y a **los ataques a los que constantemente son sometidos *******, por ende le resultaría intolerable **en caso de que regresara a Nigeria**.

Ello es así, toda vez que los argumentos en los que el demandante sustenta su petición **no se refieren únicamente al daño sufrido por él** (fue víctima del atentado a ***** por parte del grupo Boko Haram, del que sobrevivió), **sino que además hacen referencia a los daños que sufrió ******* el atentado a la *****; **lo cual es suficiente indicio de que sus temores de convertirse en víctima de persecución y asesinato son fundados**.

Refuerza lo anterior el hecho de que conforme al artículo 33 de la Convención de 1951 puede deducirse **que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos religión, es siempre persecución**, situación que se extiende a la intolerancia religiosa, que es equiparable a persecución, en un país en el que importantes sectores de la población no respetan las creencias religiosas de sus ciudadanos, como acontece en el presente caso.

En cuanto a la persecución, refiere el Manual que **“los temores de ser perseguido no siempre han de referirse a la totalidad del territorio del país de la nacionalidad del refugiado”**, por ello, aun cuando de la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores se señala que la violencia religiosa se encuentra ubicada en ciertos estados del norte de Nigeria, esto no significa que el actor deba ser excluido del reconocimiento de la condición de refugiado, al considerar que pudo haber buscado refugio en otra parte de su país, si a la luz de las circunstancias, no hubiera sido razonable la reubicación del mismo; esto último, porque como se cita en la información objetiva que obra en autos, entre otras cuestiones, las actividades de la secta islámica extremista “Boko Haram” se han convertido en una verdadera amenaza para Nigeria, pues lo que en un principio fue una crisis sectaria en el norte del país, **ha evolucionado a actividades terroristas en diferentes partes de Nigeria, repercutiendo de forma negativa en la seguridad nacional**, por lo que se anunció estado de emergencia en quince áreas del gobierno local.

Por lo anterior **este Cuerpo Colegiado** arriba a la conclusión, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, primer y quinto párrafos, en los cuales señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” ... “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en relación con el diverso 11, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, aplicado por analogía al presente asunto, en el que refiere: “En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones”; así como, en lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y a lo previsto por el artículo 13, fracciones I, II y III de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; **que debe reconocerse al hoy actor la calidad de refugiado** en virtud de que: **1)** Debido a temores fundados de ser perseguido, en este caso, por motivos de religión, se encuentra fuera del país

de su nacionalidad y no quiere regresar a Nigeria debido a esos temores; **2)** Ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad **han sido amenazadas por violencia generalizada**, conflictos internos y violación masiva de los derechos humanos; y **3)** Tiene temores fundados de ser perseguido por motivos de religión y **su vida**, seguridad o libertad pudieran ser **amenazadas por violencia generalizada**, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras; **por lo que es evidente que en la especie no se actualiza solo una, sino las tres hipótesis previstas en el artículo 13 la ley de la materia para ser reconocido como refugiado.**

Precisado lo anterior, es menester hacer referencia a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa se tiene que como se ha hecho referencia a lo largo del presente fallo, se violó el derecho subjetivo del actor al negarle el reconocimiento de la calidad de refugiado, no obstante que desde la fase administrativa acreditó estar ubicado en la hipótesis que prevé la norma para tal efecto; en consecuencia, **este Pleno ha constatado 1) El derecho subjetivo que el actor tiene a que se le reconozca la calidad de refugiado; así como, 2) La ilegalidad de la resolución impugnada; por lo que procede declarar la nulidad de la misma.**

En razón de lo anterior, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento, actualmente Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, denominación reformada por decreto en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de octubre de 2014, **se ordena a la Secretaría de Gobernación que a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, realice las gestiones correspondientes para que el demandante tenga acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se determine la asistencia institucional que se le otorgará en materia de salud, educación, trabajo, documentos de identidad, reunificación familiar, regulación migratoria, acceso a programas públicos para apoyos sociales**, entre otros; tal y como lo establecen los artículos 44 y 54 de la ley referida, en relación con lo que establece el Título Octavo “De la asistencia Institucional” en su Capítulo II “**De la asistencia institucional a Refugiados**” del Reglamento respectivo, los cuales para mayor referencia a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, son aplicables al caso concreto los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, primero y quinto párrafos, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50 párrafo quinto, 51 fracciones I y IV y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.**

En virtud de la conclusión alcanzada, este Órgano Colegiado se abstiene de estudiar los argumentos relativos a la alternativa de huida o reubicación, a que no se le concedió el beneficio de la duda, así como los relativos a la Protección Complementaria, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 49, 50 párrafo quinto, 51 fracciones I y IV y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de este fallo.

III.- En términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, **se reconoce al extranjero, señor *******, la **calidad de refugiado**, por lo que **se ordena a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, realice las gestiones correspondientes** en términos de lo previsto en los artículos 44 y 54 de la ley referida, en relación con lo que establece el Capítulo II del Reglamento respectivo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de julio de 2015, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 03 de julio de 2015, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción

III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**VII-P-SS-280**

REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL ESTABLECER DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN ESE AÑO.- Los párrafos primero, quinto y octavo de la citada norma de carácter general, establecen, entre otros supuestos, que para determinar el monto de los ingresos gravados provenientes de las subcuentas de seguro de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las AFORES y PENSIONISSSTE disminuirán del total entregado al trabajador, en una sola exhibición, la cantidad exenta que prevé el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y que al monto así obtenido, se aplicará la retención a que se refiere el artículo 145 de la propia ley (20%). Sin embargo, se debe considerar que dicha tasa está prevista legalmente para ser aplicada a los denominados ingresos esporádicos; mientras que, en los artículos 94 y 95 del mismo ordenamiento, se establece que las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las percibidas como consecuencia de su terminación, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que cuando se obtengan ingresos por concepto de retiro, el impuesto se calculará conforme a las reglas ahí establecidas. Así, resulta inconcuso que la mecánica establecida en la regla analizada, vulnera el principio de subordinación jerárquica,

al establecer una retención sobre los recursos obtenidos de las precitadas subcuentas, remitiendo indebidamente a la aplicación de lo previsto en el numeral 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014 (tasa del 20%), pues con ello la regla está yendo en contra de lo dispuesto en la ley de la materia, al estar dando un trato fiscal de ingresos esporádicos a los citados recursos, cuando tales montos están considerados legalmente como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al haber sido generados con motivo de las aportaciones y cotización del trabajador durante su relación laboral, y por ende estar gravados y regulados en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la precitada ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14876-20-01-01-04-OT/520/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-281

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/15717-20-01-02-02-OT/812/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2015, por

unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

C) FIJACIÓN DE LA LITIS: Esta Juzgadora advierte que la *litis* del presente considerando consiste en determinar si la regla **I.3.10.4** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, para lo cual se deberá determinar si dicha regla establece la tasa aplicable al monto de los ingresos gravables de las subcuentas de seguro de retiro (SAR92) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez “RCV”; y, además, dilucidar si el referido acto de carácter general, contravino disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

Una vez estudiados los argumentos de las partes, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que los argumentos de los demandantes resultan en una parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS**, según se explica.

Primeramente, es importante señalar que esta Juzgadora, advierte algunos errores en la cita de preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en la referencia al número de párrafos de la regla impugnada, sin embargo se considera que estos son meras imprecisiones mecanográficas, que no trascienden al sentido de lo planteado, por lo que resulta procedente su corrección atendiendo al dispositivo legal correcto en cada caso, en observancia a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, es menester señalar que las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales que emite la autoridad administrativa, son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor de la cual, una autoridad administrativa diversa al titular del Ejecutivo, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad sea pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que, por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión.

Tales atribuciones, son acorde al principio de división de poderes, contenido en la Constitución, al derivar de la atribución conferida al Poder Ejecutivo para emitir disposiciones de observancia general sujetos a principios de preferencia o primacía de la ley; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 143/2002 de la Novena Época, visible en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 239, que al efecto dispone:

“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, según se advierte de la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2013, la regla **I.3.10.4** se expidió con fundamento, entre otros, en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal Federal, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Según lo dispuesto en dichos artículos, las autoridades fiscales, en este caso el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, pueden emitir resoluciones anuales que contengan disposiciones de carácter general, tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las leyes y Reglamentos, que incidan en el ámbito fiscal, para lograr su eficaz aplicación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los principios a los que se sujetan dichas disposiciones, entre los que se encuentran el de seguridad

jurídica, reserva de ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria; criterio contenido en la tesis siendo P.LV/2004, tesis aislada plenaria visible en la página 15 del Tomo XX, correspondiente al mes de Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se reproduce:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Así resulta claro que estas normas de observancia general, no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni mucho menos ir en contra de los actos formal y materialmente legislativos que habilitan su emisión, toda vez que de dichas reglas pueden derivar obligaciones para los gobernados, por lo que en su emisión deben respetarse los principios constitucionales de reserva de ley y reserva reglamentaria.

En el caso que las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, estas también deben sujetarse a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales.

De ahí que en atención al principio de reserva de la ley, **las resoluciones misceláneas fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes**; y en respecto al principio de primacía de la ley o subordinación jerárquica, **la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida**, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **VII-J-SS-60**, visible en la Revista del propio órgano jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 19, febrero 2013, página 149, que a la letra dispone:

“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, queda de manifiesto que **la regla I.3.10.4** de la resolución miscelánea fiscal para 2014 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, **está sujeta a los principios de reserva ley y subordinación jerárquica**.

Ahora bien, para conocer si la citada regla **I.3.10.4**, cumple con dichos principios, conviene conocer su contenido,

el cual se ubica en la versión en línea del Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2013, que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En la parte que interesa, se observa que en los párrafos primero, quinto y octavo, la regla **I.3.10.4** dispone sustancialmente lo siguiente:

- Que **para determinar los años de cotización** a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley del ISR, **las administradoras de fondos para el retiro (AFORES) o PENSIONISSSTE que entreguen al trabajador, en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán** utilizar la resolución o la negativa de pensión, emitidas por el IMSS, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la CONSAR. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

- Que **para determinar el monto de los ingresos gravados**, las AFORES o PENSIONISSSTE, disminuirán del total retirado de la subcuenta referida, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su beneficiario, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores. **El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del ISR**, y dichas administradoras o PENSIONISSSTE que lo entreguen **deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 145 de la misma ley**; y
- Que **cuando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez “RCV”**, para determinar los años de cotización, así como el monto de los ingresos gravados y la retención del impuesto, **se estará a lo dispuesto en esta regla** salvo lo relativo al número máximo de semanas cotizadas.

Ahora bien, los artículos 93, fracción XIII y 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte que interesa de los anteriores numerales, se colige que en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador estableció que no se pagará

el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, y que por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Por su parte el numeral 145 de la referida ley, dispone que los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en el capítulo IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS”), cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido.

Además, señala que cuando dichos ingresos se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, estas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de los mismos.

Una vez conocidas las hipótesis que regula la regla controvertida, así como los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los que alude la propia regla, a juicio de este órgano colegiado, se considera que, por una parte, la regla **I.3.10.4 no vulnera el principio de reserva de ley**, porque de su análisis no se advierte que regule materias que deban ser normadas en las leyes.

En efecto, se dice lo anterior, porque la regla **1.3.10.4** de la resolución miscelánea fiscal para 2014, **no establece la tasa aplicable a la base gravable** para obtener la cuota tributaria correspondiente a los recursos que integran las subcuentas de retiro, como erróneamente lo plantea la actora.

Si bien el quinto párrafo de la regla 1.3.10.4 establece que para determinar el monto de los ingresos gravados, las AFORES o PENSIONISSSTE disminuirán del total retirado de las subcuentas de seguro de retiro (SAR92) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez “RCV”, la cantidad exenta determinada, a la vez que estipula, que el monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que las referidas personas morales que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención correspondiente; **lo cierto es que la retención a que se refiere la regla ESTÁ ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA PROPIA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

De manera que, **la remisión que hace la regla respecto de la tasa aplicable al monto para la retención del impuesto sobre la renta**, a los recursos que reciben los trabajadores por concepto de las subcuentas de seguro de retiro (SAR92) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez “RCV”, **no significa que la regla vaya más allá de lo dispuesto en ley**, cuando dicho acto general está sujetando su determinación a lo ya previsto legalmente, respetando así el principio de reserva de ley.

Lo anterior, considerando que fue el propio legislador quien, en el caso concreto, reguló los aspectos esenciales de la contribución; de manera que la citada remisión que hace la regla **no incide directamente** sobre la obligación material de pago de la contribución, y por ello respeta el principio de reserva de ley; se considera aplicable, *contrario sensu* y en su parte conducente, la tesis del Poder Judicial de la Federación I.15o.A.165 A, Novena Época, registro 163427, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1552, del siguiente tenor:

“SUBSIDIO TRIBUTARIO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es importante considerar que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Resulta aplicable la tesis P. XLII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 175059, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 15:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que sea **INFUNDADO** que la regla viole el principio de reserva de ley como lo alega la actora, porque no establece un elemento del tributo que debe estar fijado en ley, como lo es la tasa aplicable a la base gravable; pues, se insiste, lo que hace la regla es remitir a disposiciones de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, al precisar que al monto de los ingresos gravables que se obtengan de las subcuentas respectivas, se deberá efectuar la retención específica **establecida en el artículo 145 de la propia ley**, esto es, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto respectivo.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado considera que la regla I.3.10.4 debe analizarse a la luz del principio de *subordinación jerárquica* para conocer si, en todo caso, **contravino lo regulado a la ley respectiva**, tomando en consideración, como ya fue previamente señalado, que el principio de subordinación jerárquica, exige que la regla de

carácter general encuentre su justificación y medida en la ley, **sin que en ningún caso la regla pueda contravenir a la ley.**

Es aplicable, por analogía, lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 122/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 122, de rubro y texto siguientes:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.”

[N.E. Se omite transcripción]

En tales condiciones, esta Juzgadora estima, que son **FUNDADOS** los argumentos de la actora, respecto a que la regla I.3.10.4, **sí vulnera el principio de subordinación jerárquica**, porque de su análisis se advierte que **contraviene** lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

En este punto, conviene recordar que del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advirtió que el legislador **estableció expresamente** que **no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, previstas en la Ley del Seguro Social, **hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo** general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, y

que por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

De ahí que a fin de clarificar el presente estudio, resulta oportuno precisar que **el tema de disenso** en este caso, es determinar cuál es el tratamiento fiscal que debe darse al monto excedente al que se refiere el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para los recursos entregados a los trabajadores, correspondientes a las subcuentas de seguro de retiro (SAR92) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez “RCV.”

Así tenemos que en los párrafos primero, quinto y octavo de la **regla I.3.10.4** (*citada a partir de la página 58 de esta sentencia*), se dispone que el monto excedente antes referido **se sujetará** a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de dicha ley; por tanto, **cuando** las AFORES o PENSIONISSSTE **entreguen dicho monto, deberán efectuar sobre este la retención a que se refiere el artículo 145 de la misma ley,** es decir, aplicarán la tasa del 20% a que alude dicho numeral.

Ahora bien, en la parte que es de nuestro interés, los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcrito, establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, entre otros, las prestaciones que deriven de una relación laboral, inclu-

yendo las percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Por su parte, el diverso 95 de la propia ley, dispone que cuando se obtengan ingresos por concepto de **retiro**, se calculará el impuesto anual conforme a las reglas siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, es importante destacar que, tal y como fue reseñando al citar los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta motivo de nuestro estudio, si bien todos se ubican en el Título IV denominado “*DE LAS PERSONAS FÍSICAS*”, lo cierto es que el numeral 93 se ubica en apartado “*DISPOSICIONES GENERALES*”, mientras que los diversos 94 y 95 se encuentran en el Capítulo I denominado “*DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO*”, y por su parte el 145 aparece en el Capítulo IX “*DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS*”.

Así se advierte que los artículos 94 y 95 se ubican en un apartado diferente al 145 porque la naturaleza de los ingresos que regulan es diversa, pues mientras los dos primeros dan un tratamiento a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el segundo regula lo relativo a los de los demás ingresos que obtengan las personas físicas, específicamente los considerados como esporádicos.

De esta manera, se puede advertir que **mediante la regla I.3.10.4** de la resolución miscelánea fiscal para 2014, **al monto excedente**, una vez considerado el monto exento que prevé el artículo 93, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se le da el tratamiento fiscal como** uno de los “demás ingresos” que obtienen las personas físicas y que están previstos en el Capítulo IX de su Título IV, particularmente **un ingreso esporádico**, regulado por el artículo 145 de la citada norma, al que las administradoras de fondos para el retiro deben retener el 20% del impuesto; por lo que resulta evidente que **el tratamiento fiscal que la regla le da a ese ingreso es indebido**, considerando que el referido ingreso tiene la naturaleza de haber sido percibido **por una relación laboral**.

De ahí que la Regla I.3.10.4, prevé un mecanismo impositivo que deben aplicar las administradoras de fondos para el retiro, para efectuar la retención del impuesto sobre la renta de los recursos que se obtengan en una sola exhibición, de los fondos que integran las subcuentas de retiro y la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, otorgando a esos ingresos una naturaleza diversa a la que realmente les corresponde, y aplicando un tratamiento fiscal que es contrario a lo dispuesto en la ley.

En efecto, el artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que los contribuyentes **que obtengan en forma esporádica** ingresos de los señalados en el Capítulo IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“*DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS*”),

cubrirán o bien retendrán (*en este segundo caso serán las personas morales que hagan el pago*) como pago provisorio, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia **1a./J. 24/2010**, dispuso que el artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (*de similar contenido al diverso 145 vigente en 2014*), al referirse a los ingresos que los contribuyentes “obtienen en forma esporádica”, sin mencionar cuáles son estos, **no infringe la garantía de legalidad tributaria**, pues los ingresos a que aluden son los mencionados en los capítulos que conforman el Título IV, **obtenidos esporádicamente, precisando, que basta acudir a un diccionario para conocer que la expresión “esporádico” significa ocasional, disperso o sin antecedentes.**

Sin embargo, esta Juzgadora advierte que en la especie **no se puede considerar que los ingresos de las subcuentas de retiro y la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sean ingreso esporádicos, en tanto que los recursos respectivos de esas subcuentas se fueron generando con motivo de las aportaciones y cotización del trabajador durante su relación laboral**, de manera que no puede considerarse generado **fortuitamente, en forma ocasional, dispersa o sin antecedentes.**

Por lo anterior, tomando en consideración que los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consideran ingresos por la prestación de un servicio perso-

nal subordinado, entre otros, las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, y disponen que cuando se obtengan ingresos por concepto de retiro, se calcularán mediante el procedimiento ahí establecido; esta Juzgadora adquiere convicción en cuanto a que **los recursos retirados de las subcuentas de mérito, tiene naturaleza de seguridad social y no de un ingreso esporádico.**

Por tales motivos, se considera que el sistema de tributación establecido por el legislador en los artículos 93, fracción XIII, 95 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para gravar los ingresos que se obtengan por concepto de **retiro** u otros pagos que se obtengan por separación de la relación laboral, atiendan a la naturaleza de esos recursos, reconociendo la temporalidad en la obtención de los mismos, siendo este un sistema de tributación acorde con la naturaleza de los recursos obtenidos, de las subcuentas de seguro de retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

De esa guisa, se colige que los montos que integran las subcuentas antes referidas, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y, por ende, **están gravados conforme al artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.**

De manera que si el legislador previó el régimen fiscal de tales montos conforme a la naturaleza del ingreso, a fin de garantizar y reconocer la percepción de los mismos por el tiempo transcurrido, en pleno respeto de los derechos de

seguridad social para las personas al momento del retiro de la vida laboral, la autoridad administrativa, con mayor razón debe proveer a la exacta observancia y aplicación de las normas material y formalmente por el Congreso de la Unión, emitiendo normas que no contravengan lo dispuesto en la ley, que sean progresivas y que atiendan a los recursos de seguridad social, concretamente los recursos de las subcuentas de retiro y la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En ese sentido, a juicio de este órgano colegiado, **la Regla I.3.10.4** de la resolución miscelánea fiscal para 2014, **contraviene lo dispuesto en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente lo establecido en los artículos 94 y 95, donde se regula de manera específica la naturaleza y el tratamiento fiscal correspondiente a este tipo de recursos**; lo anterior porque en dicha regla se establece que al excedente que resulte de aplicar la exención a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, se le aplicará la tasa del 20% que establece el artículo 145 de esa ley, para efectos de la retención que hagan las administradoras de fondos para el retiro al entregar en una sola exhibición los de las subcuentas de retiro (SAR92) y la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, recursos “RCV”, otorgando con ello un tratamiento fiscal como ingreso esporádico a tales recursos; **lo que implica que las disposiciones de la regla están yendo en contra de lo estatuido en ley, inobservando de esta manera el principio de subordinación jerárquica.**

En esos términos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción V, incisos a) y c), **resulta procedente declarar la nulidad de la regla I.3.10.4,**

en particular sus párrafos primero, quinto y octavo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, expedida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, en lo relativo a la retención a que se refiere el artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los recursos gravables de las subcuentas de seguro de retiro (SAR92) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez “RCV”, **toda vez que se emitió en contravención de las disposiciones aplicables y dejó de aplicar las debidas.**

Ahora bien, no obstante que el primer acto de aplicación, esto es la retención de impuesto sobre la renta correspondiente, fue emitido por un tercero en cumplimiento a una disposición que en ese momento le era obligatoria, la presente declaratoria de nulidad se hace **extensiva** a la retención que realizó la administradora de fondos para el retiro ***** a la actora; por tanto, en términos de las disposiciones legales antes aludidas, se **reconoce el derecho subjetivo de la accionante a tributar conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014**, en relación con los fondos que retiró de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) prevista en la Ley del Seguro Social, y no conforme a lo establecido en la regla anulada.

Cabe precisar que la declaratoria de nulidad de la Regla **I.3.10.4**, queda limitada únicamente al ámbito de aplicación en la esfera jurídica de la enjuiciante, es decir, tiene como único efecto proteger a la actora contra futuros actos de aplicación, de tal forma que, no podrán exigírsele las obligacio-

nes consignadas en dicha regla, ni los mismos podrán servir de fundamento para emitir resolución alguna en su contra, inclusive a través de la cual se le pretenda sancionar, pues lo contrario implicaría una violación a la presente sentencia.

En los términos antes precisados, se considera que con lo resuelto hasta este punto, **se colman** sustancialmente las pretensiones que hace valer la actora en el capítulo denominado “*EFECTOS DE LA SENTENCIA*” de su escrito de demanda, donde sustancialmente pone a consideración de este órgano jurisdiccional, que en la sentencia que se emita se considere la aplicación de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (*sin perjuicio de que se refiera al artículo 112, porque ello atiende a un error mecanográfico corregible, pues aquél era de similar contenido del diverso 95 de la ley vigente*).

Sin que esta Juzgadora esté en aptitud legal de pronunciarse en cuanto a las cantidades que en derecho resulten en relación con los fondos retirados, como las que señala la actora en su capítulo respectivo, cuando la actora tribute conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, lo anterior por tratarse de un pronunciamiento de carácter técnico respecto del que no se cuentan con los elementos suficientes para tal efecto; sin soslayar que tal posicionamiento resulta adicional al tema de litis que fue planteado de manera principal por la actora en el presente juicio.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, incisos a) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la regla **I.3.10.4** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, misma que fue precisada en el resultando 1º de este fallo, únicamente al ámbito de aplicación en la esfera jurídica de la enjuiciante, en los términos y por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

IV.- Se **RECONOCE** el derecho subjetivo de la actora a tributar conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, en relación con los fondos que retiró de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) prevista en la Ley del Seguro Social, y no conforme a las disposiciones de la regla anulada.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 26 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el 3 de septiembre de 2015 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1259

LA CONNOTACIÓN “INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD”. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.-

El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación

solicita la “integración contable” de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el término “integración” no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1260

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la

notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que el interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1261

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- El artículo 16 constitucional dispone expresamente que todos los actos de molestia deberán ser emitidos por autoridad competente, para lo cual, al emitirse el acto de autoridad esta deberá precisar los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades a desarrollar. En ese sentido, dicho dispositivo constitucional, no prevé de manera específica competencia alguna de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pues será en todo caso en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en su norma reglamentaria en donde se amparen las potestades de cada una de dichas unidades; por lo que, a efecto de considerar que la competencia de las mismas se encuentra correctamente fundada, es suficiente que las unidades de dicho Órgano desconcentrado invoquen los preceptos legales en los que se prevean expresamente las facultades a ejercer; siendo innecesario que las autoridades en comento citen el artículo 16 constitucional para fundar debidamente su competencia, en tanto el mismo no contempla ninguna facultad que específicamente hubiera sido conferida a las Unidades Administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Establecidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora estima que los agravios motivo del presente estudio devienen de **INFUNDADOS** en atención a las consideraciones jurídicas de hecho y derecho que se exponen a continuación.

Para facilitar el estudio que será desarrollado a lo largo del presente Considerando, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima pertinente establecer la siguiente **litis**:

- **Determinar si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, fundó debidamente su competencia material y territorial, al emitir el oficio de solicitud de información y documentación número 500-74-06-03-01-2010-**

20036 de 01 de junio de 2010, que contiene la Orden de revisión de gabinete.

En ese contexto, para resolver la **litis** planteada en el presente Considerando, es de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben

a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el

acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan

facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub-incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí, que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí, que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en

el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos; esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado sustentadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, misma que dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, para estar en posibilidades de resolver conforme a Derecho la **litis** planteada a párrafos supra, esta Juzgadora considera indispensable traer a la vista el oficio **500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010**; a través del cual la autoridad fiscalizadora dio inicio a la revisión de gabinete, mismo que en la parte que nos interesa es del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la digitalización precedente, la autoridad fiscalizadora, en la especie la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, fundó su actuación con base en los siguientes artículos:

ACTO	Solicitud de información y documentación (Orden de Revisión de Gabinete)
No. DE OFICIO	500-74-06-03-01-2010-20036 Ejercicio 2009
AUTORIDAD EMISORA	Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria
FUNDAMENTACIÓN	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 16</p> <p>Ley del Servicio de Administración Tributaria</p> <p>Artículo 7 fracciones VII, XII y XVIII</p> <p>Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria</p> <p>Artículo 2 primer párrafo, apartado C, fracción II Artículo 9 fracciones XXXVII y penúltimo párrafo Artículo 10 primer párrafo y fracción I Artículo 17 párrafo primero fracción X; párrafos segundo y penúltimo, numeral 9 y último Artículo 19 primer párrafo Apartado A fracción I; y último párrafo Artículo 37 primer párrafo Apartado A fracción LXVI y último párrafo</p> <p>Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria</p> <p>Artículo Primero primer párrafo, fracción LXVI</p> <p>Código Fiscal de la Federación</p> <p>Artículo 33 último párrafo Artículo 42 primer párrafo fracción II y antepenúltimo párrafo Artículo 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo</p>

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” por lo que tiene que fundar en derecho su competencia, siendo necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.
- Mientras que en el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, prevé las atribuciones que corresponden al Servicio de Administración Tributaria, como entre otras son el recaudar impuestos, determinar, liquidar y recaudar las contribuciones y aprovechamientos federales y vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.
- Por otro lado, el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece las unidades administrativas que dependerán de él.
- El artículo 9 del referido Reglamento Interior, dispone las facultades adicionales con las que cuentan los Administradores Generales.

- El artículo 10 del mismo ordenamiento legal, establece las facultades de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria.
- Por su parte, el artículo 17 del mismo Reglamento en comento, dispone que las Administraciones de Auditoría Fiscal podrán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.
- El artículo 19 del Reglamento Interior en comento, dispone las facultades atribuibles a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

- El artículo 37 del mismo ordenamiento jurídico, dispone el nombre y sede de, entre otras, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.
- Por otro lado, el artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, establece el territorio en el que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal podrán ejercer sus facultades.
- El artículo 33 del Código comentado, dispone que entre otras obligaciones, las autoridades fiscales están obligadas a proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes, y en caso de requerimientos, señalar específicamente cuáles son los documentos que se requieren.
- Por su parte, el artículo 42 del Código comentado, en su fracción II, prevé las facultades con que cuentan las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás documentos e informes relacionados con la misma.
- Finalmente, el artículo 48 del mismo Código señalado, dispone las regulaciones para el caso en que las autoridades fiscales requieran documentación fuera de una visita domiciliaria.

Así pues, de los preceptos legales arriba transcritos, se desprende con claridad que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Unidades Administrativas Regionales contarán con Administraciones Locales como en la especie lo es, la **Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria**, la cual, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Interior en comento, forma parte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y; en atención a ello, le corresponden las facultades previstas en el artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico; esto es, cuenta con las facultades previstas en el artículo 17 fracción X; esto es:

*Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

Es decir, la **Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria**, cuenta con las facultades para, entre otras, **requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes con ella relacionados**; lo cual se ve corroborado, con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación,¹ los cuales prevén como facultad del Servicio de Administración Tributaria, el vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, ejerciendo las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; así como, el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para

¹ **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.”

que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; por lo que, es claro que contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad fiscalizadora; es decir, **la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, sí fundó su competencia material para emitir el oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, a través del cual solicitó a la hoy actora, diversa información y documentación correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009, a efecto de comprobar que los contribuyentes; como lo es la persona moral ***** han cumplido con las disposiciones fiscales.**

En efecto, de los preceptos legales transcritos y analizados, se desprende que la citada Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, sí es competente materialmente para ejercer la facultad desplegada mediante el oficio en comentario número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010.

Asimismo, la ya mencionada Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero fracción LXVI, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración

Tributaria, podrá ejercer sus facultades en el Distrito Federal, tal y como se advierte de la transcripción visible a fojas **64** y **65** del presente fallo; esto es, la misma tiene competencia territorial en la *****, en la que se encuentra el domicilio fiscal de la hoy actora, de conformidad con su propia manifestación expresa que es valorada en términos del artículo 46 fracción I,² de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (visible a foja 1 del escrito inicial de demanda); es decir, en la *****, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En ese entendido, de la digitalización en comento se advierte que fue la propia actora quien reconoció tener su domicilio fiscal en el área en la que la autoridad fiscalizadora; esto es, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, cuenta con competencia territorial para desplegar las facultades materiales señaladas en párrafos superiores; por lo tanto,

² **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**
“**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
(...)”

es claro que la autoridad fiscalizadora fundó correctamente su competencia territorial y, que la misma desplegó sus facultades dentro de los límites previstos por el Artículo Primero del Acuerdo referido; por lo tanto, devienen de **infundados** los argumentos vertidos por la actora en ese sentido.

No es óbice a la conclusión alcanzada por esta Juzgadora, el argumento de la accionante en el que sostiene que la autoridad fiscalizadora debió citar el contenido de los artículos 1, 2, 3 y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Ya que, de los preceptos legales transcritos no se desprende que concedan a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, competencia territorial o material; ni que el artículo 3, como lo sostiene firmemente la accionante, justifique la competencia material de la autoridad fiscalizadora demandada; ni mucho menos, que el artículo 8 fracción III, de la ley en comento, prevea competencia alguna; entonces, lo sostenido por la enjuiciante en ese sentido no encuentra fundamento legal alguno, y en consecuencia, subsiste la presunción de legalidad de la que están investidos los actos de las autoridades administrativas en cuanto al oficio controvertido con número 500-74-00-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010.

Sirve de apoyo al criterio sostenido por esta Juzgadora, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la

Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido se trae a la vista:

“VII-J-SS-46

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la exigencia reclamada por la parte actora, además de resultar desmedida, carece de fundamento legal; en tanto, que pierde de vista que la obligación establecida en el artículo 16 constitucional, relativa a que la autoridad debe fundar y motivar debidamente su competencia, únicamente se constriñe a la autoridad emisora del acto y no así a autoridades distintas, aun tratándose del Servicio de Administración Tributaria, dado que dicho órgano desconcentrado como autoridad no tiene injerencia en la emisión del acto; máxime, que como ha quedado evidenciado a lo largo del presente Considerando, el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, cuenta con existencia legal y facultades expresamente otorgadas para emitir y practicar la revisión de gabinete contenida en la orden con número de oficio 500-74-00-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010; por lo cual, se reitera, la fundamentación de su competencia para llevar

a cabo los actos antes precisados no requieren la cita de la norma que no regula expresamente la facultad ejercida.

Por otra parte, tampoco es óbice a lo hasta aquí resuelto, el argumento de la hoy actora, en cuanto a que la autoridad fiscalizadora requirió documentación diversa a la contabilidad (integración por concepto de deducciones), transgrediendo el contenido de los artículos 28 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales, de los cuales se advierte que los contribuyentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad, deberán reunir los requisitos previstos en las diversas fracciones del artículo 28 del Código Tributario Federal; mientras, que los comprobantes fiscales soporte de la misma, deberán reunir los requisitos que a su vez prevé el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, del oficio 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, se desprende que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, requirió lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Digitalización de la cual se desprende, que si bien entre otros documentos, la autoridad fiscalizadora requirió a la contribuyente hoy parte actora, la “integración por concepto

de las deducciones por el ejercicio sujeto a revisión, para efectos del impuesto sobre la renta, no menos cierto lo es, que la demandante pierde de vista que conforme a lo establecido por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracción I de su norma reglamentaria, la cual establece que las personas que se encuentren obligadas a llevar contabilidad, como en la especie se encuentra la hoy actora, llevarán los sistemas y registros contables en los que se deberá **identificar** cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria correspondiente, a fin de que puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables; tal y como se sigue de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se sigue, que la connotación “integración” no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los numerales transcritos, puesto que el rubro de deducciones constituyen actos que **deben integrarse** a la contabilidad del contribuyente y que deberán identificarse debidamente junto con su documentación comprobatoria; por lo cual, contrario a lo indicado por la hoy parte actora, la autoridad fiscal sí se encontraba facultada para requerir dicha documentación.

Así se tiene, que la autoridad fiscalizadora no requirió documentación distinta a la contabilidad; sino que, únicamen-

te requirió la documentación comprobatoria de las deducciones aplicadas por impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de 2009; esto es, **documentación con la que lógicamente, debe contar la accionante en caso de que hubiera aplicado deducciones en el ejercicio fiscal en comento respecto de la contribución señalada**, independientemente de la forma en que la actora manejara su contabilidad; por lo tanto, es claro lo **infundado** del argumento analizado en ese entendido.

Finalmente, también deviene de **infundado** el argumento de la accionante en el que sostiene que la autoridad fiscalizadora, al emitir el oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, debió citar el párrafo específico del artículo 16 constitucional, que la facultara para requerir la documentación e información precisada en el oficio en comento; sin embargo, contrario a lo esgrimido por la accionante, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a señalar ni citar párrafo en concreto de dicho precepto legal; pues, únicamente salvaguarda diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y su cita, tiene el objeto de otorgar seguridad jurídica a los gobernados; mas no así, fijar competencia de ningún tipo a favor de alguna autoridad como lo trata de hacer ver la actora en su escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“VII-J-1aS-93

COMPETENCIA.- LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, subsiste la presunción de legalidad del oficio 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, en tanto los argumentos de la accionante resultaron **infundados**, en atención a lo antes expuesto.

CUARTO.- Siguiendo con el orden establecido, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, proceden al estudio y resolución de los conceptos de impugnación marcados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del escrito inicial de demanda; así como, **PRIMERO** del escrito de ampliación a la misma, en donde la accionante hizo valer los siguientes argumentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización de la cual se desprende, que la accionante hizo valer medularmente los siguientes argumentos:

PRIMERO (del escrito de demanda y de la ampliación de demanda)

- * Que en la resolución recaída al recurso de revocación, contenida en el oficio 600-27-00-02-00-2012-MAIB-12454 de 29 de junio de 2012, se rechazaron los argumentos en los cuales se precisó, que la notificación por estrados practicada en fecha 13 de julio de 2010 era ilegal; ya que, nunca se tuvo conocimiento real del oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, por el cual se solicitó información y documentación, en virtud de que el supuesto para que se practicara la notificación por estrados no existió.
- * Que la autoridad fiscalizadora no cumplió con lo establecido en el artículo 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone que los requerimientos de documentación e información se deberán notificar de forma personal; ya que, en lugar de ello, la notificación se realizó por estrados, provocando estado de indefensión, al desconocer el contenido y alcance del oficio en comento.
- * Que la notificación por estrados debe practicarse cuando se reúnen ciertos supuestos previstos en ley; esto es, en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.
- * Que los supuestos en comento no pueden ser aplicados en tanto, que el domicilio señalado al momen-

to de darse la alta correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes, es el mismo que hasta la fecha se ha ocupado; por lo tanto, la notificación por estrados del oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, es ilegal; ya que, la autoridad fiscal no tenía ningún motivo por el cual realizar la notificación por estrados en lugar de practicarla de manera personal.

- * Que la autoridad fiscal hizo una interpretación errónea de la ley, ya que el Código Fiscal de la Federación establece como supuesto para que la notificación se practique por estrados, el que la persona a quien deba notificarse NO SEA LOCALIZABLE en el domicilio que señaló en el Registro Federal de Contribuyentes; siendo que la constancia de hechos de 07 de junio de 2010, precisa la palabra NO LOCALIZADA.
- * Que existen diferencias gramaticales y circunstanciales entre alguien NO LOCALIZABLE y NO LOCALIZADO; siendo que, el primero es alguien que en ningún momento temporal puede ser encontrado; mientras que, el segundo término conlleva el que la persona no fue localizada en el momento en que fue buscado.
- * Que si la autoridad acudió al domicilio fiscal señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes y no pudo encontrar a la persona buscada en ese momento; es decir, que no pudo localizarla, no

implica que la misma no sea localizable en ningún momento en su domicilio; sino que, en ese instante no se encontraba.

- * Que por lo anterior, devienen de infundados los argumentos de la autoridad demandada en el sentido de que no existe diferencia entre una persona no localizada y otra no localizable.
- * Que de la constancia de hechos de 07 de junio de 2010, no existe certeza sobre las personas que proporcionaron la información de la cual derivó que se encuadrara como no localizable; ya que, ninguna de las personas en comento quisieron identificarse; pero fue suficiente para que la autoridad determinara que no era posible localizar a la empresa.
- * Que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a dejar citatorio, previo al levantamiento de la constancia de hechos de 07 de junio de 2010.
- * Que la autoridad fiscal se encontraba constreñida a realizar diversas visitas al domicilio, antes del levantamiento de la constancia de hechos; máxime, que le fue informado que una persona iba entre 9 y 10 de la mañana y se retiraba a las 2 de la tarde.
- * Que el acta de 07 de junio de 2010, no puede surtir efectos jurídicos, en tanto que en la misma no se

invocó ningún precepto que justificara su levantamiento, ni el procedimiento seguido ni los datos del oficio que comisionó a la C. MARÍA ELENA VELÁZQUEZ COLINDRES.

SEGUNDO

- * Que el acuerdo de fecha 07 de junio de 2010, es ilegal, en tanto los hechos asentados en él, no actualizan la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.
- * Que en el acuerdo de referencia, no se acredita el hecho de que la persona buscada se encontrara como NO LOCALIZABLE para efectos de justificar la notificación por estrados.
- * Que en el acuerdo citado, únicamente se prueba el hecho de que al momento en el que el domicilio fue visitado, no se encontró persona que atendiera la diligencia de notificación, lo cual dista de la calidad de NO LOCALIZABLE, que significa que la persona buscada ya no podrá ser encontrada en el domicilio proporcionado en el Registro Federal de Contribuyentes.
- * Que la autoridad fiscal debió citar en el acuerdo de 17 de junio de 2010 los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

- * Que por lo anterior, la autoridad fiscalizadora carecía de competencia material para aplicar la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.
- * Que no basta la cita de artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y del Acuerdo (sic) que efectivamente citó.

TERCERO

- * Que las notificaciones deben cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación que debe contener toda acta de notificación.
- * Que la persona que levantó el acta, no se encuentra autorizada en el acuerdo de fecha 17 de junio de 2010 por el cual se ordenó la notificación por estrados del oficio 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010.
- * Que en consecuencia, lo actuado por la C. María Elena Velázquez Colindres, resulta completamente ilegal, debido que en ningún momento le fueron otorgadas facultades para levantar las actas de notificación y retiro de estrados.
- * Que la C. María Elena Velázquez Colindres, omitió señalar la hora en la cual concluyó la diligencia de notificación; así como, designar testigos, lo cual vulnera sus derechos, al no existir certeza jurídica

de que lo manifestado en dichas actas (sic) sea coincidente con lo efectivamente acontecido, lo cual provoca estado de indefensión.

- * Que por lo anterior, las actas de notificación de 21 de junio de 2010 y 13 de julio de 2010, carecen de requisitos esenciales que deben cumplir dichas actas.

Por su parte, la autoridad demandada contestó con los siguientes argumentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalizaciones de las cuales se desprende, que la autoridad demandada hizo valer las siguientes defensas:

PRIMERO y PRIMERO (Sic) (de los oficios contestatorios de demanda y de ampliación a la demanda)

- * Que se fundó y motivó correctamente la actuación correspondiente; ya que, del análisis a la resolución impugnada, se puede constatar que la autoridad demandada citó expresamente los fundamentos legales aplicables al caso y los motivos por los cuales se confirmó la resolución contenida en el oficio 500-74-04-01-02-2011-26246 de 30 de septiembre de 2011, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

- * Que la diligencia de notificación por estrados de 13 de julio de 2010, se practicó legalmente, tal y como se desprende del análisis a las constancias de notificación por estrados integradas por el acuerdo de 17 de junio de 2010, acta circunstanciada de notificación por estrados de 21 de junio de 2010, acta de retiro de estrados de 13 de julio de 2010 y constancia de hechos de 07 de junio de 2010.

- * Que atendiendo a lo señalado por el notificador en el acta de hechos de 07 de junio de 2010, es claro que la actora sí se ubicó plenamente en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse como no localizada en el domicilio fiscal manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes; por lo que, las manifestaciones de la accionante resultan carentes de sentido.

- * Que en dicha acta de hechos, se asentó la media filiación de las personas que proporcionaron la información al notificador, siendo que este último se encuentra impedido para exigir u obligar a las personas a quienes solicita la información, que se identifiquen o que proporcionen su nombre.

- * Que no se requiere dejar citatorio de manera previa a la notificación por estrados prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

- * Que no existe fundamento legal que obligue a las autoridades a practicar dos o tres visitas adicionales a la practicada, para determinar que los contribuyentes no se encuentran localizables en el mismo.
- * Que en el acta de hechos de 07 de junio de 2010 solo debía quedar constancia de los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia y cumplir cabalmente con las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, devienen de inoperantes los argumentos del actor, en cuanto a que debían contenerse en la misma los datos de la notificadora.
- * Que también es inoperante el agravio de la actora, en cuanto a que la notificadora señaló de *motu proprio* dos testigos, pues no señala el agravio que le causa dicha situación; es decir, no señaló el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar ni vertió argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho.
- * Que es totalmente falso, el que la ley disponga que la notificación del acto que nos ocupa solo puede ser notificado de forma personal; ya que, la accionante se ubicó en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

A consideración de este Cuerpo Colegido los argumentos en estudio resultan parcialmente **fundados** pero

insuficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida en el presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, a fin de facilitar la comprensión del estudio que será desarrollado en el presente Considerando esta Juzgadora estima necesario indicar que la Litis se circunscribe a **dilucidar si la notificación por estrados del oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, a través del cual se requirió a la hoy actora diversa información y documentación, actuación que constituyó el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora previstas en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación; es decir, si la notificación por estrados de la orden de revisión de gabinete se practicó conforme a derecho.**

En esa medida, resulta dable partir de la premisa de que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el principio de litis abierta que opera en el juicio contencioso administrativo prevé una oportunidad para el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa de expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emitida en este y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.

Sobre el tema de litis abierta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos

de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad; es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hubieran sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2003 Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, que expresa lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a analizar tanto los conceptos de anulación reiterativos del recurso administrativo, como los novedosos planteados por la demandante; en ese sentido, la parte actora está en posibilidad de controvertir la resolución del recurso de revocación, aun cuando en este se hayan expuesto y resuelto los mismos argumentos que vierte en esta vía jurisdiccional; pues no quedó satisfecha su pretensión al no dejarse sin efectos lisa y llanamente la resolución recurrida.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VII-1aS-J-18, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobada en sesión de 10 de abril de 2012 y pendiente de publicación, que señala lo siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, establecido lo anterior, cabe recordar que la accionante se duele de que la notificación por estrados del oficio 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, actuación que **constituyó el inicio de las facultades de comprobación (revisión de gabinete) de la autoridad fiscalizadora** resultó ilegal, habida cuenta de que **no se actualizó el supuesto establecido en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación**; en ese sentido, a fin de dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad cuestionada, resulta

necesario atender lo dispuesto en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la disposición legal transcrita, la autoridad hacendaria podrá proceder a notificar por estrados una resolución administrativa, siendo estos los siguientes supuestos:

- a)** La desaparición de la persona que deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación;
- b)** La oposición de la persona a la diligencia de notificación;
- c)** La desocupación del local donde la persona tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación; o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de

presentar dicho aviso (artículo 110 fracción V, del Código Fiscal de la Federación);

- d) **Cuando la persona a quien deba notificarse NO SEA LOCALIZABLE en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; o**
- e) Cuando se ignore su domicilio o el de su representante; y
- f) En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio código

A la luz de esta disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cuáles son los requisitos que deben satisfacerse para reputarse legales tales notificaciones, según se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2008, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 279, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARE-

CIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia antes transcrita, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó lo siguiente:

- Que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón circunstanciada pormenorizada de ese abandono;
- Que la notificación de los actos administrativos por estrados, a que se refiere el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, en concreto, al supuesto en el que la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, tiene como presupuesto fundamental el que se haya intentado notificar de manera personal el acto de autoridad, pero al encontrarse imposibilitado el notificador para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono del domicilio fiscal, es necesario que en el acta en la que se haga constar ese hecho, se deba asentar la razón pormenorizada de los elementos que condujeron al funcionario a la convicción de la desaparición del contribuyente;

- Si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante; debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado;
- Que a partir de la idea de que la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, así como de que la notificación en lugar diferente al del domicilio del interesado, en el caso, por estrados, se traduciría en una grave afectación a su garantía de seguridad jurídica, es necesario que la razón circunstanciada de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que esta efectivamente no se practicó en el domicilio de la persona interesada que se señale en el acta,

por el abandono del domicilio, siendo insuficiente que el ejecutor determine que la notificación del acto administrativo no se realizó personalmente en virtud de que nadie atendió a sus llamados;

- Que no exigir al notificador el cumplimiento de la circunstanciación exhaustiva en el acta que permita concluir que la diligencia no se efectuó en el domicilio del contribuyente por haber desaparecido este, una vez iniciadas las facultades de comprobación, se traduciría en la posibilidad de ocasionar graves perjuicios para el interesado que afecten sus garantías de defensa y seguridad jurídica, entendida esta última como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.
- Que conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador en el desarrollo de la diligencia está obligado a circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la misma, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona a buscar, la hora y fecha de las diligencias practicadas, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el

lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en ese sentido; y

- Que la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, no releva al notificador de cumplir con las exigencias de que se satisfagan los requisitos de motivación exhaustiva de los que debe estar revestida el acta de asuntos no diligenciados, en virtud de que esa exigencia constitucional está por encima del ordenamiento ordinario mencionado.

En ese sentido, cabe precisar que si bien los elementos antes reseñados fueron determinados en relación a una disposición vigente hasta el 28 de Junio de 2006 (artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación); lo cierto es, que la tesis de jurisprudencia que se analiza resulta aplicable al texto que nos ocupa, en la materia relativa a las formalidades que deben observarse para estimar legal una diligencia de esta naturaleza, en el entendido de que la reforma se tradujo en la ampliación de los casos en que procede la notificación por estrados de una resolución dictada por la autoridad hacendaria.

Así las cosas, una vez puntualizadas las reglas que rigen a las notificaciones por estrados, este Cuerpo Colegiado prosigue a verificar si en la especie la notificación del oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio

de 2010, por el cual se requirió a la hoy actora información y documentación relacionada con su contabilidad respecto del ejercicio fiscal de 2009, se encuentra ajustado a derecho; para lo cual, esta Juzgadora considera necesario imponerse del contenido del acta de constancia de hechos de 07 de junio de 2010, el acuerdo de notificación por estrados de 17 de junio de 2010, del acta de notificación por estrados de 21 de junio de 2010 y del acta de retiro de estrados de 13 de julio de 2010, mismos que son del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización de la cual se advierte lo siguiente:

ACTA DE CONSTANCIA DE HECHOS DE 07 DE JUNIO DE 2010

- Que siendo las 15:30 horas del día 07 de junio de 2010, la C. MARÍA ELENA VELÁZQUEZ COLINDRES, notificadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, se encontró legalmente en el domicilio ubicado en *****, con el objeto de notificar el oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010.
- Que el domicilio es un inmueble *****.
- Que posteriormente tocó reiteradamente la puerta del interior *****, sin que atendiera persona alguna al llamado.

- Que por lo anterior, solicitó informes en el interior ***** el cual es un consultorio dental, donde le informaron que a veces iba un señor de edad avanzada entre nueve o diez de la mañana y se retiraba como a las dos de la tarde, pero que llevaba una semana sin acudir al domicilio.
- Que en la recepción del edificio, se encuentra un tablero informativo de ocupantes, en el cual observó que el interior ***** , tiene como ocupante al contribuyente ***** por lo que, no pudo notificarse el oficio en comento.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE 17 DE JUNIO DE 2010

- Que siendo las 10:00 horas del día 17 de junio de 2010, el L.C. PEDRO VALERIANO PACHECHO (Sic), entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, considerando que hasta esa fecha no había sido posible notificar a la hoy actora el contenido del oficio 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, con fundamento en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ORDENÓ notificar por estrados el oficio en comento, y en términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, ordenó fijar por 15 días hábiles el documento antes referido; todo lo anterior, ya que la actora se encontró como NO LOCALIZADA.

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE 21 DE JUNIO DE 2010

- Que siendo las 10:00 horas del día 21 de junio de 2010, la C. MARÍA ELENA VELÁZQUEZ COLINDRES, notificadora adscrita a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, quien se identificó con la constancia contenida en el oficio número 500-74-06-03-01-2010-26 de 07 de enero de 2010, expedida por el L.C. PEDRO VALERIANO PACHECHO (Sic), entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, procedió a fijar en los estrados abiertos al público de esa Administración Local, por quince días consecutivos el oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, a
*****.

ACTA DE RETIRO DE ESTRADOS DE 13 DE JULIO DE 2010

- Que siendo las 11:30 horas del día 13 de julio de 2010, la C. MARÍA ELENA VELÁZQUEZ COLINDRES, notificadora adscrita a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, quien se identificó de nueva cuenta, procedió a retirar los estrados del oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, teniendo como fecha de notificación el 13 de julio de 2010, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139, ambos del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, se advierte que el L.C. PEDRO VALERIANO PACHECHO (Sic), entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria mediante acuerdo de 17 de junio de 2010, al considerar que hasta esa fecha no había sido posible notificar a la hoy actora el contenido del oficio 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, con fundamento en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ORDENÓ notificar por estrados el oficio en comento, y en términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, ordenó fijar por 15 días hábiles el documento antes referido; todo lo anterior, ya que la actora se encontró como **NO LOCALIZADA**.

Ahora bien, de la Constancia de Hechos de 07 de junio de 2010 -visible a folios **131** del presente fallo-, se advierte que la notificadora adscrita a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, asentó como principales motivos de la misma el que:

- Tocó varias veces ***** al interior ***** del edificio localizado en la *****, sin que nadie respondiera el llamado.
- Que la recepcionista del *****, ubicado en el interior *****, le informó **que a veces iba un señor de edad avanzada entre nueve o diez de la mañana y se retiraba a las dos de la tarde.**
- Que en la recepción del edificio se encuentra un letrero informativo, del cual advirtió que el interior número *****, tenía como titular a *****.

Evidenciado lo anterior, resulta necesario puntualizar que contrario a lo esgrimido por la enjuiciada en su oficio contestatorio, la hipótesis prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, únicamente se actualiza cuando la persona a quien va a notificarse **no sea localizable** en el domicilio fiscal que tenga registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; esto es, **cuando existen elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona buscada no puede ser encontrada EN NINGÚN MOMENTO en su domicilio fiscal y; además, SE DESCONOZCA SU PARADERO**; mas no así, por no encontrarse justo en el momento en que el notificador adscrito a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, acudió al domicilio a efecto de realizar la diligencia correspondiente; de ser así, se entendería que el contribuyente tan solo no fue LOCALIZADO; en otras palabras, que **no fue hallado en el domicilio por estar ausente de forma temporal**.

Entonces, es claro que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, resolvió notificar por estrados el contenido del supra citado oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, a través del cual se requirió información y documentación a la hoy actora respecto del ejercicio 2009 e informó el inicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación; toda vez, que de lo redactado en la constancia de hechos de 07 de junio de 2010, conoció que la accionante se encontraba como **NO LOCALIZADA**; sin embargo, como ya quedó precisado en líneas superiores, **la autoridad fisca-**

lizadora fue omisa en allegarse de elementos suficientes que le permitieran adquirir convicción suficiente de que la contribuyente hoy actora, se encontraba en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; ya que, el hecho de que el día 07 de junio de 2010, la representación de la hoy actora no se encontrara en su domicilio fiscal, no conlleva en automático que en ningún otro día u horario, la misma tampoco era localizable; sino que, únicamente en ese momento no se encontraba en el domicilio y, con ese elemento no se puede llegar válidamente al extremo de afirmar que la misma había abandonado su domicilio fiscal y que se desconocía su paradero.

En igual sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como se advierte del criterio sostenido por ellos en la siguiente tesis aislada:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2000604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.12 A (10a.), Página: 1797]

Tesis que sin lugar a dudas, reitera lo sostenido por este Órgano de impartición de justicia, en el sentido de que para justificar la notificación por estrados debe existir la certeza de que la notificación no pudo llevarse a cabo personalmente, en tanto la persona buscada **NO ES LOCALIZABLE**; esto es, que en ningún momento puede ser encontrada en el domicilio fiscal señalado en el Registro Federal de Contribuyentes; y no así, que la misma **NO FUE LOCALIZADA** en ese momento; pues, son supuestos distintos el uno del otro, en tanto el último entraña la posibilidad de encontrar en el domicilio fiscal al contribuyente en un momento distinto al buscado; mientras, que en el primer supuesto ello ya no es posible derivado del abandono del domicilio fiscal.

Máxime, que es el propio artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el que dispone de manera expresa que para la procedencia de la notificación por estrados, debe actualizarse la hipótesis de que el contribuyente o persona buscada **NO SEA LOCALIZABLE** en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Luego, si en la especie la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, precisó como motivación en el Acuerdo de Notificación por Estrados de 17 de junio de 2010, de manera expresa que no diligenció de manera personal el

contenido del oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, en tanto que la contribuyente hoy actora, NO FUE LOCALIZADA en su domicilio fiscal; entonces, se evidencia la ilegalidad de dicho acuerdo y, en consecuencia, de la notificación por estrados de fecha 13 de julio de 2010, en tanto que la autoridad fiscalizadora, tuvo como motivo el que la accionante el día 07 de junio de 2010 a las 15:30 horas no se encontraba en el domicilio; lo cual no implica, que la misma no pudiera ser encontrada en un horario o día diferente; pues, fue la propia notificadora adscrita a las oficinas de la autoridad fiscal, quien señaló expresamente haber conocido que al domicilio fiscal de la hoy actora *“a veces iba un señor de edad avanzada entre nueve o diez de la mañana y se retiraba como a las dos de la tarde”*; con lo cual, se evidencia lo ilegal de la notificación por estrados controvertida.

Lo anterior es así, en tanto que la autoridad fiscalizadora se encontraba constreñida a visitar de nueva cuenta el domicilio fiscal de la contribuyente hoy parte actora, a efectos de adquirir certeza de que efectivamente la hoy accionante, no era localizable en dicho domicilio en ningún horario y en ningún día, para que la misma encuadrara en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; lo cual no aconteció.

No es óbice a lo anterior, el que la autoridad demandada señale que la misma no se encontraba compelida legalmente a visitar en varias ocasiones el domicilio fiscal de la contribuyente hoy actora buscada, en tanto no existe dispositivo legal que así la obligue; ya que, si bien ello es así, también lo es que con lo asentado en la constancia de hechos de 07 de

junio de 2010 analizada, no logró otorgar a esta Juzgadora la convicción suficiente de que, efectivamente la accionante desocupó o abandonó el domicilio fiscal, sino que, ese día en particular no fue posible localizarla; máxime, que fue la misma notificadora quien asentó que le informaron que la persona que probablemente atiende en dicho domicilio salía a las dos de la tarde, esto es una hora con treinta minutos antes, del momento en el que la notificadora se constituyó en el domicilio fiscal de la enjuiciante.

Por lo que, es lógico que a efectos de adquirir y otorgar certeza de que la diligencia era imposible de notificar, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a regresar al domicilio en comento, a efecto de acreditar su dicho; esto es, a efecto de acreditar que efectivamente, la actora no era localizable en el domicilio fiscal registrado en el Registro Federal de Contribuyentes EN NINGÚN MOMENTO, y no así, dejar incertidumbre respecto de su localización.

En efecto, para que la autoridad fiscalizadora evidenciara que la contribuyente se encontraba como no localizable, era necesario que la circunstanciación de la constancia de hechos de 07 de junio de 2010, arrojara plena convicción de que la notificación no se practicó de manera personal con la contribuyente hoy actora, en tanto abandonó su domicilio fiscal o bien, que era imposible averiguar el sitio en donde se encontraba, lo cual en la especie no aconteció; pues se reitera, que con el dicho de los vecinos no se corrobora que efectivamente el domicilio se encontraba desocupado; lo cual es reconocido implícitamente por la autoridad fiscal, al

señalar en su contestación de demanda que la contribuyente se encontró como no localizada; lo cual, es un término distinto al de no localizable, el cual, como ya se vio, tiene una connotación y alcance diferente al establecido por el propio artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues tratándose de notificaciones por estrados, al igual que las personales, el notificador debió circunstanciar en la constancia de hechos de 07 de junio de 2010, los hechos que conoció y establecer con claridad que efectivamente se constituyó en el domicilio fiscal de la hoy actora, la hora y fecha en que practicó la diligencia y **todos aquellos datos necesarios e indispensables que revelarían que desarrolló todas las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada ya no era localizable en el domicilio indicado**; esto es, que evidencie que el momento en el que se le buscó, ya no era posible localizar al contribuyente y, en su caso, lo que los vecinos le informaron al respecto, asentando las razones que permitieran establecer que corroboró ese dicho, **incluyendo los motivos por los cuales consideró que la contribuyente hoy actora no podría ser localizada en otro día en horarios distintos al acudido en ese momento.**

Ello, con la finalidad de arrojar la convicción suficiente de lo asentado en la constancia referida, y para no dejar en estado de indefensión a la hoy demandante en tanto que sin justificación suficiente, se le ubicó en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; ya que, fue la propia notificadora quien asentó le fue

informado que al domicilio fiscal acudía al domicilio en un horario delimitado, y diferente de aquel al en que supuestamente se constituyó el 07 de junio de 2010.

Además, no debe perderse de vista que las aludidas formalidades se encuentran orientadas a que exista certidumbre, o cuando menos, la presunción fundada de que la notificación no se efectuó por no ser localizable en el domicilio fiscal la persona buscada, a fin de no provocar incertidumbre o inseguridad jurídica en la esfera del gobernado, lo que en la especie sí aconteció, como se explicó en el párrafo precedente.

En efecto, estimar lo contrario y permitir que baste con que el notificador hubiera tocado en diversas ocasiones la puerta del domicilio fiscal sin obtener una respuesta; así como, que vio un letrero con el nombre de otra empresa, soslayando el dicho de la recepcionista en el sentido de que el domicilio no se encontraba desocupado, se traduciría en la posibilidad de ocasionar graves perjuicios a los interesados, al afectar su garantía de seguridad jurídica, entendiéndose esta última como el valor que se refiere a los órganos que crean procedimientos, interpretan y aplican el derecho, otorguen certeza de su actuación, poniendo fin a una posible arbitrariedad.

Máxime, que de las constancias que obran en el expediente administrativo del presente juicio contencioso administrativo, esta Juzgadora advierte que a folios 59 a 66, la propia autoridad fiscalizadora que ordenó la notificación por estrados; es decir, la Administración Local de Auditoría Fiscal

del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, **DILIGENCIÓ LA NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS NÚMEROS 500-74-04-01-02-2010-13359 de 23 de agosto de 2010, 500-74-04-01-02-2010-27898 de 06 de diciembre de 2010 y 500-74-04-01-02-2011-1940 de 01 de abril de 2011; esto es, EN FECHAS POSTERIORES, EN DONDE TAMBIÉN REQUIRIÓ INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIVERSA A LA HOY PARTE ACTORA, EN EL MISMO DOMICILIO FISCAL, LOCALIZADO EN *****;** tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con lo cual, se hace evidente lo ilegal de la notificación por estrados de 13 de julio de 2010 del oficio 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, en tanto que la contribuyente fiscalizada sí se encontraba localizada en su domicilio fiscal.

De ahí, que la autoridad fiscalizadora motivó ilegalmente la misma, al señalar en el acuerdo de notificación por estrados de 17 de junio de 2010, que la contribuyente NO FUE LOCALIZADA, ya que como ha quedado evidenciado, **en fechas posteriores**, 23 de agosto de 2010, 06 de diciembre de 201(Sic) y 01 de abril de 2011, **fue la propia autoridad fiscal quien notificó los oficios arriba digitalizados, en el domicilio fiscal de la contribuyente hoy actora**, a la cual tuvo como no localizada, **sin percatarse que la misma seguía en dicho domicilio**, lo cual se corrobora con las propias diligencias que con posterioridad logró practicar la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito

Federal del Servicio de Administración Tributaria y por tanto, es claro que la hoy actora no se encontraba en el supuesto previsto por la citada fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Ya que, lo cierto es que la notificadora adscrita a las oficinas de la autoridad fiscal, asentó diversos hechos y circunstancias en la constancia de hechos de 07 de junio de 2010; también lo es, que los mismo no fueron suficientes para otorgar certeza de que la hoy actora había abandonado su domicilio fiscal; sino que, únicamente no fue posible localizarla en ese preciso momento, tal y como ha quedado demostrado; por lo tanto, se encontraba obligada a regresar en posterior ocasión dentro de diferentes horarios con la finalidad de notificar personalmente y de engrosar los datos que pudieran llevar a obtener certeza de que la actora había abandonado el domicilio en comento.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, deviene de ilegal lo también resuelto por la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, al resolver el Recurso de Revocación número RR00030/12 de 29 de junio de 2012, en tanto en el Primer punto de su resolución, resolvió como inoperantes los argumentos de la accionante en este sentido, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, es que deviene de **infundado** lo argumentado por la autoridad demandada, en cuanto a que sostu-

vo la legalidad de la resolución recaída al recurso en comentario al considerar que la diligencia de notificación por estrados de 13 de julio de 2010 se practicó legalmente, atendiendo a lo señalado por el notificador en el acta de hechos de 07 de junio de 2010 y que no se encontraba obligada a visitar el domicilio fiscal de la hoy accionante en reiteradas ocasiones, de conformidad con lo hasta aquí expuesto; pues a lo largo del presente Considerando ha quedado evidenciado su ilegal actuar, **al haber ubicado sin motivación SUFICIENTE** a la hoy actora, en la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; es decir, como no localizable.

Sin embargo, a pesar de la ilegalidad hasta aquí expuesta; lo cierto es, que la autoridad fiscalizadora a través de los diversos oficios número 500-74-04-01-02-2010-13359 de 23 de agosto de 2010, 500-74-04-01-02-2010-27898 de 06 de diciembre de 2010 y 500-74-04-01-02-2011-1940 de 01 de abril de 2011 –visibles a fojas 145 a 148 de este fallo- **logró comunicar a la contribuyente hoy parte actora, que se encontraba practicando la revisión de gabinete al amparo del diverso y multicitado oficio número 500-74-06-03-01-2010-20036**, mismo que le habría sido notificado por estrados en fecha 13 de julio de 2010, asentando en dichos oficios que en la orden de revisión de Gabinete en comentario, se le concedió un plazo de 15 días para exhibir datos, informes, contabilidad o parte de ella, sin que a la fecha de los primeros dos oficios señalados en este párrafo, la actora hubiera cumplido con lo solicitado, por lo cual, **solicitó de nueva cuenta los documentos relacionados con su contabilidad respecto del ejercicio fiscal de 2009** y, respecto del último

oficio aquí señalado, la autoridad precisó que la accionante no cumplió con lo requerido de manera completa y le requirió una vez más la documentación que forma parte de la contabilidad de la hoy demandante; por lo tanto, queda evidenciado que aun cuando es cierto, en primera instancia la notificación por estrados del oficio 500-74-06-03-01-2010-20036 se llevó a cabo de manera ilegal; también lo fue, que a través de los oficios subsecuentes, los cuales cabe precisar fueron notificados personalmente, como ha quedado evidenciado con antelación, no solo se le dio a conocer el ejercicio de las facultades de comprobación desplegadas por la autoridad; sino que, también se le requirió la misma documentación que fue requerida mediante el oficio 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, notificado por estrados; por lo que, es claro que en todo momento se le brindó la oportunidad de aportar la documentación solicitada, respetando con ello la garantía de seguridad y certeza jurídica de la que goza.

Máxime, si se considera que los oficios subsecuentes 500-74-04-01-02-2010-13359 de 23 de agosto de 2010, 500-74-04-01-02-2010-27898 de 06 de diciembre de 2010 y 500-74-04-01-02-2011-1940 de 01 de abril de 2011, no fueron controvertidos, tal y como se advierte del escrito inicial de demanda y de ampliación a la misma; por tanto, subsiste la presunción de legalidad de dichas diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia, se tiene que **la hoy actora conoció desde el día 25 de agosto de 2010:**

1. Que era objeto de la revisión de Gabinete iniciada mediante oficio número **500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010.**
2. Que el mismo le habría sido notificado por estrados el día 13 de julio de 2010.
3. Que a través del mismo se le requirió diversa documentación relacionada con su contabilidad respecto del ejercicio fiscal de 2009.
4. Que al no haber atendido al primer requerimiento de información y documentación, la autoridad **procedió a requerirla de nueva cuenta** a través de los diversos oficios con número 500-74-04-01-02-2010-13359 de 23 de agosto de 2010, 500-74-04-01-02-2010-27898 de 06 de diciembre de 2010 y 500-74-04-01-02-2011-1940 de 01 de abril de 2011; los cuales **SÍ SE LOGRARON NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA HOY PARTE ACTORA** los días 25 de agosto y 09 de diciembre de 2010 y 05 de abril de 2011.

Por lo que, es evidente que la hoy actora sí tuvo conocimiento del despliegue de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora y de la documentación que le fue requerida mediante oficio 500-74-06-03-01-2010-20036 de 01 de junio de 2010, al haber sido reiterado el requerimiento pertinente en los oficios subsecuentes, en tanto la

enjuiciante no dio cumplimiento a los mismos, a pesar de haberle sido notificados en diversas fechas. De ahí, que lo manifestado por la accionante en ese sentido, resulte insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el oficio número 600-27-00-02-00-2012-MAIB-12454 de 29 de junio de 2012, como de la originalmente recurrida en la fase administrativa contenida en el diverso oficio número 500-74-04-01-02-2011-26246 de 30 de septiembre de 2011.

Sirve de apoyo al criterio sostenido por esta Juzgadora, el contenido del siguiente precedente emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“VII-P-1aS-772

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.”

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, aun cuando resultó fundado el argumento de la accionante en cuanto a la ilegalidad de la notificación por estrados de 13 de julio de 2010; lo cierto es, que con los subsecuentes oficios la accionante se encontró en posibilidad de atenderlos y proporcionar la documentación correspondiente; por lo cual, dicha violación no trasciende en el sentido de la resolución liquidatoria.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Se reconoce la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio; así como, de la originalmente recurrida, detalladas en el PRIMER RESULTANDO del presente fallo, excepto por lo precisado en el siguiente Resolutivo;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada en el presente juicio; así como, de la originalmente recurrida, detalladas en el PRIMER RESULTANDO del presente fallo, de conformidad con lo resuelto en el OCTAVO CONSIDERANDO de esta sentencia, y de acuerdo a lo expuesto en el ÚLTIMO CONSIDERANDO del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **09 de julio de 2015**, por unanimidad de **cinco votos a favor** de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de agosto de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1262

COEFICIENTE DEL 54% PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, SOLO PUEDE SER APLICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, CUANDO SEA SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando la autoridad fiscal determine de manera presunta ingresos que se encuentren sujetos al pago del impuesto empresarial a tasa única, para determinar la base gravable del impuesto, disminuirá a los ingresos presuntos las deducciones que en su caso se hubieran comprobado, y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de la ley de la materia; asimismo, el ordinal en comento en su segundo párrafo, dispone que en su caso los contribuyentes en lugar del procedimiento antes precisado podrán optar porque las autoridades fiscales apliquen directamente a los ingresos determinados presuntivamente el coeficiente de 54% y al resultado correspondiente se le aplique la tasa del 17.5%. En ese sentido, no es obligación de la autoridad demandada la aplicación del coeficiente de 54% señalado pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en ley a favor del contribuyente, el cual se encuentra sujeto a su voluntad; por tanto, si este decide ejercer la aplicación del citado coeficiente, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscal al momento en que determine de

manera presuntiva ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, pues el mismo únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1263

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.- Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial

a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

A juicio de este Órgano Jurisdiccional los conceptos de impugnación en estudio resultan PARCIALMENTE FUNDADOS pero suficientes para declarar nulidad de la resolu-

ción impugnada en la presente instancia, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, esta Juzgadora considera necesario precisar que las litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscriben en lo siguiente:

- a) Determinar si la autoridad se encontraba obligada a aplicar el coeficiente del 54% previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- b) Determinar si la autoridad demandada se encontraba obligada a aplicar la figura del acreditamiento prevista en el artículo 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- c) Determinar si existe una duplicidad de ingresos, como consecuencia de la determinación del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, en la resolución impugnada.

En esa medida, a efecto de resolver la litis planteada en el inciso a), visible a foja 641 del presente fallo, esta Juzgadora considera necesario imponerse del contenido del artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en 2010, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se debe pagar impuesto empresarial a tasa única, a los mismos se les disminuirán las deducciones que en su caso se comprueben, y al resultado se le aplicará la tasa prevista en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; sin embargo, los contribuyentes podrán optar porque las autoridades fiscales en lugar de utilizar lo anteriormente establecido, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado aplicarle la tasa del artículo 1° del ordenamiento legal antes referido.

En esa medida, tenemos que en dicho precepto legal, por una parte se establece un derecho al contribuyente y una obligación a la autoridad fiscal, toda vez que la autoridad fiscal a los ingresos determinados de manera presuntiva les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; es decir, nos encontramos frente a un procedimiento reglado para la determinación del impuesto empresarial a tasa única, cuando se determinen de manera presuntiva los ingresos; por lo que, la autoridad fiscal se encuentra obligada a seguir dicho procedimiento de manera estricta.

Asimismo, dicho precepto legal también reconoce un derecho a los contribuyentes, en razón de que en lugar de aplicar a los ingresos presuntos determinados por la autoridad las deducciones que se hubieran comprobado, este puede

optar porque se aplique el coeficiente del 54% y al resultado aplicarle la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Sin embargo, no es obligación de la autoridad fiscal cuestionarle al contribuyente respecto si ejercerá el derecho contenido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues el ejercicio del derecho contenido en dicho precepto legal concierne únicamente a los contribuyentes, ya que la única obligación de la autoridad hacendaria es la de seguir el procedimiento para la determinación del impuesto empresarial a tasa única, cuando sean determinados los ingresos de manera presuntiva, establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; es decir, la disminución de las deducciones que, en su caso, se hubieran comprobado a los ingresos determinados de manera presunta y al resultado aplicarle la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Por tanto, es obligación de la contribuyente manifestar expresamente a la autoridad que desea la aplicación del coeficiente del 54% a los ingresos determinados presuntamente, previsto en el artículo 19 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues nos encontramos frente a un derecho reconocido en la propia ley a la contribuyente y su ejercicio está supeditado a la voluntad del contribuyente, toda vez que es el mismo quien decide si optar por el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, o la aplicación del coeficiente del 54% previsto en el

segundo párrafo del precepto legal en comento, con lo cual ha quedado dilucidada la litis plateada en el inciso a), visible a foja 641 del presente fallo.

Sin que obste para la anterior conclusión, el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada no le permitió optar por la aplicación del coeficiente del 54%.

Lo anterior, en razón de que la aplicación del coeficiente del 54% previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es un derecho que tenía la propia actora que no está supeditado a la voluntad de la autoridad fiscalizadora; es decir, la autoridad no puede obstruir el ejercicio de dicho derecho, puesto que su ejercicio únicamente debe atender a la voluntad de su ejercicio por la actora.

Por lo que, si la actora pretendía aplicar el coeficiente del 54% previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ante la determinación presuntiva de ingresos para efectos del impuesto empresarial a tasa única, efectuado por la autoridad demandada, esta debió de hacerlo del conocimiento de la autoridad demandada, pues se trata de un derecho que tiene reconocido en ley, sin que fuera obligación de la autoridad demandada hacerle del conocimiento de la optatividad prevista en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En efecto, la hoy demandante debió manifestarle a la autoridad fiscalizadora previo a la emisión de la resolución

determinante del crédito fiscal aquí impugnada, la aplicación del coeficiente del 54% previsto en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sin que fuera obligación de la autoridad demandada cuestionarle respecto de qué procedimiento debía aplicar ante la determinación presuntiva de ingresos, toda vez que como quedó precisado, la única obligación de la autoridad es la observancia estricta del artículo 19 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; es decir, la disminución de las deducciones que, en su caso, se hubieran comprobado a los ingresos determinados de manera presunta y al resultado de aplicarle la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Por tanto, la actora debió de hacer del conocimiento de la autoridad demandada que quería la aplicación del coeficiente del 54% previsto en el artículo 19 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuestión que no demuestra en la especie; en consecuencia, deviene de INFUNDADO el argumento en estudio.

Ahora bien, esta Juzgadora procederá al análisis y subsecuente resolución de la litis planteada en el inciso b), visible a foja 641, del presente fallo, consistente en determinar si la autoridad demandada se encontraba obligada a aplicar la figura del acreditamiento prevista en los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

A fin de contextualizar lo anterior, esta Juzgadora considera necesario imponerse del contenido de la resolución

determinante del crédito fiscal controvertido, la cual en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se puede observar que la autoridad demandada determinó el impuesto sobre la renta por la cantidad de \$*****, así como el impuesto empresarial a tasa única en cantidad de \$*****.

En esa medida, esta Juzgadora considera necesario explicar la mecánica del cálculo del impuesto empresarial a tasa única, misma que se encuentra contenida en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende, que están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades: 1) Enajenación de bienes, 2) Prestación de servicios independientes y 3) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siendo que los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país estarán obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

Asimismo, establece que el impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta ley.

En esa medida, el mecanismo para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, será el siguiente: (ingresos - deducciones autorizadas) x tasa del 17.5% = impuesto empresarial a tasa única a pagar.

Ahora bien, los ingresos que son gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se encuentran en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se advierte, que son ingresos gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única, los siguientes:

- El precio o la contraprestación a favor de quien enajenó el bien, prestó un servicio independiente u otorgó el uso o goce temporal de bienes.
- Las cantidades cargadas o cobradas al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente.
- Intereses normales o moratorios.

- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto que incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de la propia Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- Los anticipos o depósitos restituidos al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos siempre que por las operaciones que les dieron origen se hubiera efectuado la deducción correspondiente.
- Las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades precisadas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Los ingresos que obtengan las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo

8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

- Cuando el precio o la contraprestación que cobre la contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios.
- En las permutas y los pagos en especie, el valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Por otra parte, las deducciones autorizadas se encuentran contempladas en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto legal que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende, que los siguientes conceptos podrán ser deducibles para efectos de impuesto empresarial a tasa única:

1. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o, al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades que son sujetas de pago de impuesto empresarial a tasa única o, para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, sin que sean deducibles las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquellas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.
3. El impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados

impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiera pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

4. Las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
5. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hubieran estado afectos al impuesto empresarial a tasa única.
6. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen

a la pena convencional, se hubieran originado por culpa imputable al contribuyente.

7. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.
8. Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.
9. Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades

Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales, siendo que en caso de que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

10. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
11. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
12. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
13. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las

sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada ley.

Así mismo, será deducible para los contribuyentes antes precisados, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de riesgo de tipo C, D y E de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

14. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Ahora bien, una vez determinada la mecánica de determinación del impuesto empresarial a tasa única, es de precisarse que el cálculo será realizado por ejercicio fiscal, el cual deberá ser pagado mediante la declaración correspondiente, misma que será presentada en las oficinas autorizadas, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, siendo que los contribuyentes que tributen en términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, tratándose de personas morales, estas deberán calcular y pagar, en su caso, por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única correspondiente a cada uno, salvo que el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, tal y como lo

establece el artículo 7 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, una vez determinado el impuesto empresarial a tasa única que se debe pagar, la contribuyente tiene la posibilidad de aminorar el mismo, a través de la figura del acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única contra el impuesto sobre la renta, figura que obedece a la complementariedad que existe entre el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única, figura que se encuentra contemplada en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito en la parte que nos interesa se desprende, que los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio que se trate; y contra la diferencia obtenida se podrá acreditar **una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio de que se trate, hasta por el monto de dicha diferencia, y el resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente a pagar, siempre y cuando**

el impuesto sobre la renta, hubiera sido efectivamente pagado, entendiéndose por este aquel que no hubiera sido cubierto mediante acreditamientos o, reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales.

En esa medida, tenemos que la naturaleza del acreditamiento es la de un beneficio tributario, pues con la aplicación de la misma se verá aminorado el resultado fiscal del impuesto empresarial a tasa única, toda vez que la contribución en comento determinada se le podrá disminuir la misma cantidad de impuesto sobre la renta, del mismo ejercicio, **siempre y cuando este último hubiera sido efectivamente pagado, entendiéndose este como el impuesto que no se hubiera pagado mediante acreditamientos o, reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales.**

En otras palabras, mediante dicho acreditamiento, por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause y se pague en términos de la utilidad fiscal determinada por la contribuyente, se disminuye un peso del impuesto empresarial a tasa única causado en términos de los ingresos brutos percibidos, dada la complementariedad existente entre ambos tributos.

En efecto, la figura del acreditamiento únicamente resulta aplicable cuando el impuesto sobre la renta, hubiera sido efectivamente pagado, entendiéndose por este aquel que no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o, reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales pues solo así, la contribuyente podría ejercer dicha figura.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 119/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 13, misma que es del tenor siguiente:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 122/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 12, la cual es del tenor siguiente:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL ‘EFECTIVAMENTE PAGADO’, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Así, en la especie tenemos que el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Culiacán del Servicio de Admi-

nistración Tributaria, determinó el impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única de manera presuntiva como quedó precisado ante la omisión de la parte actora de proporcionar la información solicitada mediante el Acta Parcial 6; por lo cual, la actora considera que es ilegal, ya que la autoridad demandada debió realizar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única determinado contra el impuesto sobre la renta.

Empero, ello no puede ser aplicado en la especie, pues no debe perderse de vista que el impuesto sobre la renta, fue determinado de manera presuntiva; por lo que, **el mismo no ha sido efectivamente pagado**, toda vez que como quedó precisado para que opere la figura del acreditamiento prevista en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el impuesto sobre la renta, **debe ser efectivamente pagado entendiéndose este como el que no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o, reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales pues solo así, la contribuyente podría ejercer dicha figura.**

Por lo que, contrario a lo sostenido por la parte actora no podía ser aplicada la figura del acreditamiento establecida en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues el impuesto sobre la renta, no había sido efectivamente pagado, lo cual incluso se corrobora si se considera que la accionante tampoco acreditó que la contribución (impuesto sobre la renta), se encontrara debidamente pagada, a fin de que se aplicara la prerrogativa reclamada.

De igual modo, acontece con los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, pues es la misma mecánica que la del impuesto anual, tal y como se desprende del artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del precepto legal antes transcrito se desprende, que **los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y contra la diferencia que se obtenga se podrá acreditar una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia y el resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, a pagar, siempre y cuando el impuesto sobre la renta propio por acreditar será el EFECTIVAMENTE PAGADO, entendiéndose por este el que hubiera sido cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales.**

En esa medida, si el impuesto sobre la renta, fue determinado de manera presuntiva no es posible efectuar el acreditamiento respectivo, pues es claro que el mismo no ha sido efectivamente pagado.

Por lo que, deviene de INFUNDADO el argumento de la parte actora relativo a que la autoridad demandada debió aplicar el acreditamiento tratándose de los pagos provisionales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; máxime, si se considera que el accionante tampoco acreditó que el impuesto sobre la renta que reclama efectivamente se encontrara pagado, para actualizar el beneficio pretendido.

Por lo antes expuesto, esta Juzgadora considera que ha quedado dilucidada la litis planteada en el inciso b), visible a fojas 641, del presente fallo.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede al análisis y resolución de la litis planteada en el inciso c), visible a foja 641, del presente fallo, consistente en determinar si existe una duplicidad de ingresos, como consecuencia de la determinación de ingresos para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única.

En esa medida, esta Juzgadora considera pertinente precisar lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1134/2009, en sesión del veintisiete de abril de dos mil diez.

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en la exposición de motivos se aprecia el siguiente texto:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que en dicha ejecutoria nuestro Máximo Tribunal resolvió que el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta resultan complementarios, ya que por cada peso del impuesto citado en segundo término sobre la renta que se cause y que efectivamente se pague, se disminuiría un peso del impuesto empresarial a tasa única causado en términos de los ingresos brutos percibidos.

Además, precisó que el legislador, **a fin de lograr tal complementariedad al diseñar el impuesto empresarial a tasa única, quiso establecer un medio de control en relación con las utilidades de los contribuyentes con el fin de evitar la evasión o elusión fiscal; por lo que, lo emparentó con el impuesto sobre la renta** utilizando los ingresos brutos de las empresas únicamente como instrumento para la consecución de sus finalidades: ser un mecanismo de control del impuesto sobre la renta.

Asimismo, precisó que uno de los propósitos que se establecieron **en el diseño del impuesto empresarial a tasa única, era hacer tributar a los que no pagaban impuesto sobre la renta, dándole el carácter de tributo mínimo; es decir, que su diseño se integra en una base amplia, una tasa lo más baja posible y un mínimo de deducciones; aclarando que dicha calificativa no debía entenderse en el sentido de que se trataba del menor posible, sino en la idea de hacer pagar -cuando menos- el impuesto de control (empresarial a tasa única) cuando se actualicen las circunstancias que dan lugar a que no se pague el impuesto controlado (sobre la renta).**

De lo anterior, podemos concluir que el impuesto empresarial a tasa única, tiene la intención de provocar la menor afectación económica posible, pues atendiendo a la complementariedad que guarda con el impuesto sobre la renta, si un contribuyente ha pagado impuesto sobre la renta, resulta innecesario el pago del impuesto en comento en primer término, pues como quedó señalado en la litis b), del presente Considerando **por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause y se pague en términos de la utilidad fiscal determinada por la contribuyente, se disminuye un peso del impuesto empresarial a tasa única.**

Lo anterior, en razón de que el diseño del impuesto empresarial a tasa única, tenía como finalidad hacer tributar a los que no pagaban impuesto sobre la renta, pues es de recordarse que ambos impuestos gravan a los ingresos, pues lo que se buscaba con la creación del mismo, era establecer un medio de control en relación con las utilidades de los contribuyentes con lo que se evitaría la evasión o elusión fiscal; por lo que, este se emparentó con el impuesto sobre la renta, utilizando los ingresos brutos de las empresas, siendo dicho impuesto un mecanismo de control del impuesto sobre la renta.

Sirve de sustento a lo expuesto la tesis 1a. CXX/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 309, cuyo rubro y texto disponen:

“RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CRITERIOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR MECANISMOS DE COMPLEMENTARIEDAD ENTRE AMBOS IMPUESTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 121/2010, sostenida por el Pleno del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de Enero de 2011, Novena Época, Tomo XXXIII, página 15, misma que indica lo siguiente:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CARÁCTER ‘MÍNIMO’ DEL IMPUESTO RELATIVO, IMPLICA QUE AL MENOS SE PAGUE ÉSTE, SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, atendiendo a la finalidad y naturaleza del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, **los mismos, no pueden coexistir, ya que ambos son complementarios entre sí, al gravar ingresos, pues el último es un mecanismo de control del impuesto sobre la renta, ya que su finalidad es obligar a tributar a los contribuyentes que se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta; por tanto, si se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso (impuesto sobre la renta), resulta innecesario pagar cantidades adicionales por el impuesto complementario; a saber, impuesto empresarial a tasa única, tal como lo**

sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 119/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 13, misma que ya había sido transcrita en párrafos precedentes, pero dada su relevancia este Cuerpo Colegiado considera necesaria su reiteración.

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, si en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-23-00-02-02-2014-007549 de 21 de abril de 2014, el C. Administrado Local de Auditoría Fiscal de Culiacán, determinó de manera presuntiva impuesto sobre la renta por la cantidad de \$*****; así como impuesto empresarial a tasa única en cantidad de \$***** , ello resulta ilegal, pues como quedó evidenciado ambas contribuciones no pueden coexistir atendiendo a su complementariedad.

De ahí, que el argumento de la parte actora resulta FUNDADO, en el sentido de que existe una duplicidad de ingresos determinados por la autoridad demandada en la resolución impugnada en la presente instancia; por lo que, resulta ilegal la determinación de la enjuiciada, pues

esta última únicamente se encontraba compelida a liquidar el impuesto que resultara mayor, esto es, el impuesto empresarial a tasa única en cantidad de \$***.**

No obsta lo anterior, lo aludido por la autoridad demandada en el sentido de que la hoy actora se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, ello en virtud de que la aquí demandante en su calidad de contribuyente, si bien es cierto se encuentra sujeta al pago de ambas contribuciones; **también lo es, que se encuentra compelida únicamente al pago del impuesto empresarial a tasa única al ser este mayor al monto a pagar por el impuesto sobre la renta, pues tal como quedó expuesto, los referidos impuestos no pueden coexistir al ser complementarios uno del otro.**

Por lo antes expuesto, **es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-23-00-02-02-2014-7549 de 21 de abril de 2014, para el efecto de que la autoridad administrativa emita otra resolución en se abstenga de liquidar el impuesto sobre la renta como sujeto directo y determine lo que en derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 52 fracción II, en relación con el diverso 51 fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Ahora bien, en razón de la conclusión alcanzada esta Juzgadora considera que resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación NOVENO, en el que la parte actora manifestó que resultaba ilegal la determinación del impues-

to sobre la renta por no haber tomado en consideración la pérdida fiscal que amortizó, en el ejercicio sujeto a revisión, en razón de que este Órgano Jurisdiccional declaró ilegal la determinación del impuesto sobre la renta en el presente Considerando.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en la presente instancia, misma que quedo descrita en el Resultando 1° de la presente sentencia, salvo lo precisado en el siguiente Resolutivo:

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada en la presente instancia, misma que quedo descrita en el Resultando 1° de la presente sentencia, únicamente por los motivos y para los efectos precisados en el Considerando Séptimo del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 06 de agosto de 2015, con una votación por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 17 de agosto de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1264

AUTOCORRECCIÓN Y DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- CONSTITUYEN FIGURAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.-

La autocorrección dentro de las facultades de comprobación constituye una figura implementada por el legislador con la finalidad de establecer una vía por medio de la cual el contribuyente que tenga errores en su situación fiscal, de manera voluntaria corrija los mismos; es decir, tratándose de dicha figura es la voluntad del contribuyente a autocorregirse lo que la define. Por su parte, tratándose de la determinación de un crédito fiscal en el ejercicio de las facultades de comprobación, es la voluntad de la autoridad fiscalizadora lo que se externa, en tanto que en dicho supuesto será esta la que cuantifique y liquide las contribuciones que en su caso se hubieran omitido, vinculando de esta forma al contribuyente para el entero de las contribuciones determinadas. De tal manera, que no pueden coexistir las figuras de autocorrección y liquidación, por el mismo procedimiento fiscalizador, en razón de que estas parten de un mismo hecho generador, a saber, el cumplimiento de las obligaciones fiscales que corresponde a cada contribuyente, ya sea de manera voluntaria en el primero de los casos; o coactiva en el segundo de ellos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3691/02-17-03-6/AC7/795/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1265

AUTOCORRECCIÓN FISCAL.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTE POR APLICAR DICHA FIGURA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO QUE LA VALORE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entre el levantamiento de la última acta parcial en la cual se asentarán las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal en el transcurso de la visita domiciliaria y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá corregir su situación fiscal; en esa medida, la figura de la autocorrección se encuentra sujeta a la voluntad del contribuyente para su realización; por lo que, si el contribuyente afecto a una revisión pretende corregir su situación fiscal, una vez que fueron dadas a conocer por la autoridad las irregularidades correspondientes, entonces, previo a la emisión de la resolución determinante, deberá hacer del conocimiento de la autoridad hacendaria dicha autocorrección, quien deberá realizar el pronunciamiento respectivo donde califique la autocorrección presentada por el contribuyente; ello, a efecto

de que este conozca si la misma fue realizada de manera correcta atendiendo a todas las irregularidades detectadas, o si existió un cumplimiento defectuoso. Lo anterior, pues solo ante la calificación que efectúe la autoridad hacendaria respecto de la autocorrección relativa; se otorgará seguridad jurídica al contribuyente, en tanto que solo así sabría que ha corregido su situación fiscal de manera satisfactoria o en su caso, de manera deficiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3691/02-17-03-6/AC7/795/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS CONTROVERTIDOS. Por cuestión de técnica jurídica, este Órgano Colegiado procede al estudio de la legalidad de los créditos controvertidos en cantidad de \$***** bajo la consideración de que la parte actora, manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer la resolución que dio origen al mismo, así como que la misma le hubiera sido notificada.

En ese sentido, esta Juzgadora considera necesario primeramente establecer la trascendencia de que se acredite la existencia de los actos combatidos vía juicio contencioso administrativo federal, para tal efecto, resulta indispensable imponerse del contenido del artículo 209 fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, el cual establece que al escrito inicial de demanda se deberá adjuntar el acto impugnado con su constancia de notificación, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, tenemos que por regla general dentro del juicio contencioso administrativo el escrito inicial de demanda deberá contener de manera adjunta el acto impugnado, así como la constancia de notificación correspondiente.

Sin embargo, el legislador estableció una excepción a dicha regla general dentro del artículo 209 BIS fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el demandante que acuda ante este Órgano Colegiado a impugnar un acto administrativo, aduciendo el desconocimiento del mismo, así lo expresara en el escrito inicial de demanda, señalando la autoridad a quien atribuye dicho acto, su notificación o su ejecución, **situación ante la cual la autoridad**

demandada al momento de formular su contestación de demanda deberá exhibir la constancia del acto administrativo y de su notificación, los cuales serán combatidos por el enjuiciante a través de su escrito de ampliación de demanda.

Así, se colige que la hipótesis establecida en el artículo 209 BIS fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **constituye una excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación**, el cual establece que los actos de las autoridades fiscales se presumirán de legales; no obstante, en caso de que el afectado de dichos actos negara lisa y llanamente la realización de los hechos que los motivaron, corresponderá a las autoridades probar los mismos, a menos que dicha negativa implique la afirmación de otro hecho, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, se revierte la carga probatoria a la autoridad fiscal al ser esta quien deberá acreditar la existencia del acto reclamado, junto con su constancia de notificación respecto de la cual la demandante adujo su desconocimiento; de ahí, que se considere una excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos en la cual la carga probatoria corresponde al afectado de dicho acto, con la finalidad de destruir la misma.

En tal virtud, se desprende claramente una obligación a cargo de la autoridad demandada para que al

momento de formular su contestación de demanda exhiba el acto desconocido por la accionante, así como su constancia de notificación, lo cual consecuentemente significa el surgimiento de un derecho en favor del demandante para conocer el contenido del acto, así como de la constancia de notificación del mismo, para así poder formular sus defensas en contra de estos y exponerlas al momento de producir su ampliación de demanda.

De ahí, que la hipótesis prevista por el legislador en el artículo 209 BIS fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **tiene por objeto brindar una protección amplia al demandante ante posibles actos arbitrarios por parte de las autoridades demandadas, pues ante el desconocimiento del contenido de los mismos, a fin de que se respete sus garantías de audiencia, certidumbre y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** dichos actos deben ser dados a conocer por la autoridad al momento de producir su contestación a la demanda; ello, en un primer supuesto, para verificar la procedencia o improcedencia del juicio, puesto que también puede darse el caso que ante el desconocimiento del acto controvertido, la autoridad acredite no solo su existencia sino también su legal notificación, y en un segundo caso, en el que la autoridad no acredite la notificación correspondiente, para que el particular pueda entablar de considerarlo necesario las defensas para combatirlos.

Bajo esa línea de pensamiento, en el supuesto de que ante el desconocimiento del acto que pretenda combatir el accionante ante este Tribunal, la autoridad

demandada incumpla con su obligación de exhibir el mismo, así como su constancia de notificación correspondiente, implicaría que no se acreditó la existencia del acto controvertido.

En efecto, ante la falta de existencia de las resoluciones combatidas ante este Órgano Jurisdiccional, debe considerarse que las mismas no obran por escrito; y por tanto, carecen de toda fundamentación y motivación, lo cual incide de manera directa en la validez del acto administrativo, pues con ello se afectaría la esfera jurídica del demandante al desconocer los fundamentos y motivos del acto combatido, para verificar la legalidad del mismo.

Así, al no acreditarse la existencia por escrito de la resolución controvertida, **resulta inconcuso que la misma no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado**, pues dicha omisión conlleva, por sí, a la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; esto es, los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto debe contener.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, la cual es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUG-

NADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA”. [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, la cual es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN”. [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa premisa, esta Juzgadora procederá al análisis de la existencia de la resolución o las resoluciones que amparan el crédito impugnado que nos ocupa.

Lo anterior, pues se reitera como se desprende del escrito inicial de demanda la parte actora impugnó las resoluciones determinantes que ascendían a la cantidad total de \$*****, **desconociendo los números de créditos, fechas de emisión y autoridades emisoras de las mismas, tal como se advierte del rubro de “RESOLUCIONES IMPUGNADAS” y del concepto de impugnación PRIMERO del escrito inicial de demanda del cual se desprende lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

- Que la(s) cédula(s) de liquidación mediante la(s) cual(s) se determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$*****, incumplían con los requisitos establecidos por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dado que no constaban por escrito, desconociendo a la autoridad emisora, o si se encontraban debidamente fundadas y motivadas, así como que ostentaran la firma autógrafa del funcionario emisor; por lo que se actualizaba la causa de ilegalidad prevista en el artículo 238 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.
- Que no existían cédulas de liquidación debidamente emitidas y notificadas en las que se ampararan las cantidades que se le pretendían cobrar, ya que no se había emitido cédula de liquidación que respaldara los créditos en comento; por lo que, al ser inexistente la cédula de liquidación se conculcó en su perjuicio, lo establecido por los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que no se le permitió conocer cómo se integraba el adeudo, tanto principal como accesorios, así como los preceptos legales aplicados, el motivo por el cual existía un incumplimiento que ameritaba la emisión de una cédula de liquidación o, las ramas del régimen del seguro social obligatorio que integraban el crédito determinado, ni se desglosan individualmente las cantidades correspondientes a

cada trabajador, en cada uno de los renglones de enfermedades, maternidad, invalidez, cesantía de vejez, muerte de riesgo de trabajo y de guarderías infantiles; asimismo, no se desprendían los bimestres correspondientes.

- Que no existía constancia alguna de la persona a la cual se dirigió la cédula de liquidación, ni los registros patronales correspondientes al crédito determinado.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la autoridad demandada no ejerció ninguna de las facultades de comprobación previstas en los artículos 40 segundo párrafo y 288 de la Ley del Seguro Social, 22, 23, 25, 50 y 51 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, para poder fincar el crédito por la cantidad de \$*****.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que respecto del ejercicio de 1996, al momento en que se hizo del conocimiento el adeudo; esto es, al 20 de diciembre de 2001 (a través del oficio número 36 56 10 9200 0140), ya había prescrito el mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 298 de la Ley del Seguro Social; asimismo, las facultades de comprobación de la autoridad demandada habían caducado de conformidad con lo establecido por el artículo 297 de la Ley del Seguro Social.

Al respecto, el Titular de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, adicionalmente al formular su contestación de demanda en el capítulo de hechos reconoció la existencia del crédito combatido en cantidad de \$*****, **indicando que el mismo se encontraba conformado de la siguiente manera: créditos documentados, diferencias por autocorrecciones del ejercicio de 1996 y por el periodo de enero a julio de 2001, dictamen de 1998 a 2000**, manifestando en su capítulo de hechos y en su capítulo de “DERECHO” lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende que la autoridad demandada manifestó medularmente lo siguiente:

- Que la actora solicitó en diversas ocasiones la regularización y autocorrección de los créditos que adeudaba; sin embargo, no concluyó los trámites iniciados.
- Que el día 18 de febrero de 2002, la actora solicitó su inscripción al Programa de Regularización de Adeudos, indicando las diferencias por autocorrección por los ejercicios fiscales 1996, 1998 a 2000 y de enero a julio de 2001; por lo cual, resultaba improcedente que en la presente vía impugnara el oficio 36 56 10 9200 0140 de 20 de diciembre de 2001, siendo que los actos contenidos en el mis-

mo; esto es, el crédito fiscal por el monto total de \$*****, eran producto de autocorrecciones que había gestionado ante la Coordinación de Auditoría a Patrones, con la intervención de la Dirección de Afiliación y Cobranza, las cuales incluso el Subdirector General de Finanzas de la actora mediante oficio de 14 de septiembre de 2001, manifestó estar de acuerdo con las cantidades ahí determinadas por los conceptos que se indicaban en el mismo.

- Que mediante oficio 0952769500/3893 de 14 de septiembre de 2001, el Titular de la Coordinación de Auditoría a Patrones, autorizó a la demandante para que presentara los avisos para dictaminar los ejercicios 1998, 1999, 2000, así como para autocorregirse por el período de enero a julio de 2001, y respecto de la autocorrección del ejercicio de 1996, efectuara el pago respectivo o suscribiera el convenio correspondiente en un plazo no mayor a seis días hábiles; en tal virtud, la ahora enjuiciante los días 25 y 26 de septiembre de 2001, presentó avisos para dictaminar, pero no formalizó trámite alguno respecto de la autocorrección; asimismo, no suscribió convenio alguno, ni realizó el pago del adeudo en el plazo establecido.
- Que las cantidades establecidas en el oficio 36 56 10 9200 de 20 de diciembre de 2001 (acto impugnado por el cual conoció la actora la existencia del crédito de \$*****), correspondían a los mismos conceptos y montos que el patrón manifestó estar

conforme, aceptando así la existencia de los créditos documentados, por la cantidad de \$*****; de diferencias por autocorrección en el ejercicio de 1996, por el monto de \$*****; un dictamen de 1998 a 2000 por la cantidad de \$*****, y de diferencias por autocorrección del periodo de enero a julio de 2001, por el monto de \$*****, cantidades respecto de las cuales sí se adicionaban los conceptos de actualización y recargos, ascendían a un total de \$*****.

- Que la anterior, liquidación derivaba de dos actos distintos; esto es, 1) créditos debidamente documentados y notificados, y; 2) diferencias en el trámite de autocorrección correspondientes a los resultados en forma global al amparo de la orden de visita de auditoría A.D.- 904 de 8 de diciembre de 1995, notificada legalmente y consentida por generarse dentro del trámite de autocorrección.
- Que en consecuencia, la litis a dilucidar en el presente juicio solo debía referirse al contenido del oficio 36 56 10 9200 0140 de 20 de diciembre de 2001, dejando fuera toda cuestión con la cual se pretendiera impugnar los créditos o las cantidades derivadas de las autocorrecciones, ya que estos eran actos previos al oficio combatido, que al haberse notificado debieron impugnarse con oportunidad, situación que no aconteció y por el contrario de conformidad con el escrito de 14 de septiembre

de 2001, el Subdirector de Finanzas de la actora, manifestó su conformidad con las mismas.

Por su parte, el Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación 2 Noreste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, refutó las manifestaciones de la actora manifestando lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende, que la autoridad demandada adujo substancialmente lo siguiente:

- Que el adeudo a cargo de la parte actora se determinó como resultado de la práctica de la orden de visita AD40032 de 12 de junio de 1992, de la orden de visita AD904 de 8 de diciembre de 1995, de la orden de visita 183 de 14 de noviembre de 1996, y de la orden de visita 36/VE/062/98.
- Que la actora mediante escritos de fechas 18, 19 de febrero y 27 de junio de 2002, solicitó la inscripción al Programa de Regularización de Adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Seguro Social, aceptando en el último de los escritos el adeudo global del crédito en el marco del programa de regularización de adeudos, con lo cual se acreditaba el reconocimiento expreso del adeudo, extinguiéndose tanto la figura de caducidad y prescripción.

En tal virtud, la parte actora al momento de formular su ampliación de demanda en el capítulo denominado “REFUTACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDADA” y el concepto de impugnación PRIMERO en los cuales señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende que la enjuiciante manifestó medularmente lo siguiente:

- Que la autoridad demandada no acreditó que el oficio impugnado fuera el producto de una autocorrección que se hubiera gestionado y tramitado en la Coordinación de Auditoría a Patronos, lo cual negó lisa y llanamente de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.
- Que la autoridad demandada no acreditó la existencia del oficio 0952769500/3893 de 14 de septiembre de 2001, por medio del cual se autorizó la presentación de los avisos para dictaminar los ejercicios de 1998, 1999, 2000, así como autocorregirse por el periodo de enero a julio de 2001, y respecto de la autocorrección del ejercicio de 1996, efectuara el pago correspondiente o suscribiera el convenio correspondiente, y aun en el supuesto no concedido de que se hubieran autorizado dichos avisos y autocorrecciones; ello, no implicaba que se hubieran realizado ni las autocorrecciones ni mucho menos los dictámenes, tan es así que dichas documentales

debieron ser exhibidas por la autoridad demandada, al ser el origen del crédito impugnado; por lo que, al no acreditarse la existencia de su origen, debía declararse la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos.

- Que la autoridad demandada consintió que con fechas 25 y 26 de septiembre de 2001, se presentaron los avisos para dictaminar, pero que no se formalizó trámite alguno respecto de la autocorrección, aunado a que nunca se presentó el dictamen correspondiente; por lo que, resultaba legalmente imposible que esta requiriera el pago de la cantidad de \$*****, cuando las autocorrecciones y el dictamen fueron inexistentes.
- Que la manifestación de la autoridad demandada respecto del origen de los créditos adeudados carece de fundamentación y motivación, pues no acreditó con documental alguna la existencia de los créditos, así como de las autocorrecciones, aunado a que esta confesó que no se formalizó trámite alguno respecto a la autocorrección; por lo que, los créditos determinantes del adeudo requerido resultaban inexistentes.
- Que además, el consentimiento que señalaba la autoridad demandada si bien se desprendía que trataban de los mismos conceptos; lo es cierto era, que las cantidades no correspondían, puesto que el mismo no era por la cantidad de \$*****, sino por

la cantidad de \$*****; de ahí, que no existiera el reconocimiento que apela la autoridad demandada.

- Que respecto a la contestación de demanda formulada por el Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación 2 Noreste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, no hizo mención respecto de la existencia de la autocorrección y créditos legalmente emitidos y notificados, sino que señaló que el origen del crédito en cantidad de \$*****, derivó de la práctica de las ordenes de visitas domiciliarias AD40032 de 12 de junio de 1992, AD904 de 8 de diciembre de 1995, 193 de 14 de noviembre de 1996 y 36/VE/062/98, enlistando los créditos que englobaron el adeudo, lo cual evidencia una indebida motivación del crédito controvertido, resultando procedente por tanto, declarar su nulidad lisa y llana del oficio, así como de su origen, al haberse señalado un origen distinto al contenido en el oficio 36 56 10 9200 de 20 de diciembre de 2001.

Ahora bien, las autoridades demandadas al formular su contestación a la ampliación de la demanda, respectivamente, refutaron los argumentos de la actora en cuanto a la existencia del crédito en cantidad de \$*****; no obstante, esta Juzgadora únicamente procederá al análisis del oficio de contestación a la ampliación de la demanda formulado por el Titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, por economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

sarias, toda vez que fue emitido en idénticos términos al del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que las autoridades demandadas, señalaron medularmente lo siguiente:

- Que por una parte la actora negó la autocorrección y por otra señaló que sí la había llevado a cabo, respecto de los créditos que le fueron dados a conocer el día 24 de mayo de 2002; por lo que, resultan contradictorias sus aseveraciones.
- Que la autocorrección no era un documento como erróneamente lo señaló la actora, sino un procedimiento realizado a petición del patrón, el cual se encontraba sujeto a la existencia de los programas del Instituto, llevados a cabo para la regularización de aquellos patrones que pretendieran corregir sus adeudos.
- Que no se requería documento alguno con el nombre de autocorrección como pretendía la actora, ya que aun cuando se reconoció que no se formalizó la autocorrección, en el trámite de la misma, se suscitaron hechos que generaron efectos jurídicos, como el consentimiento de la actora con respecto a la cantidad que aceptó adeudar, y que no se inte-

graba únicamente por cantidades documentadas, sino además por las cantidades autocorregidas por la anualidad de 1996, el dictamen de 1998 a 2000 y la autocorrección de enero a julio de 2001, aunado a que dichos conceptos fueron autorizados a la actora conforme al oficio 0952769500/3893 de 14 de septiembre de 2001; por lo que, no podía desconocer los mismos en la presente vía.

- Que respecto a los créditos documentos la actora manifestó su conformidad en términos de su escrito AN-MCP.IRP.(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001, dirigido a la Coordinación de Auditoría de Patrones; por lo que, existió un consentimiento respecto de los mismos.
- Que se cumplió con la carga probatoria al acreditar los hechos constitutivos de la cantidad adeudada por la actora, de conformidad con lo establecido por los artículos 81, 82 fracciones I y II y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que, si la parte actora pretendía desvirtuar la contestación a los hechos correspondía a esta ofrecer pruebas que acreditaran sus asertos, como lo serían pruebas que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de cuotas obrero patronales, aunado a que correspondía a la actora exhibir la documentación que acreditara y demostrara que la cantidad que consintió como adeudo no era correcta como asevera, pues no bastaba la simple manifestación de que no se exhibió el documento que amparara

el adeudo, pues cuando se niega un acto como lo hizo la actora corresponde a ella la carga de la prueba, y en tanto no ofreciera documento alguno subsistiría la presunción de legalidad conforme a lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

- Que del análisis que al efecto se realice a los escritos AN MCP-IRP-(0933/01) SF-227 /O.E. 239 de 12 de septiembre de 2001, DG-039-2001/00772 de 13 de septiembre de 2001 y AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001, se podrá advertir que la hoy actora solicitó autorización para autocorregirse e incluso pidió se dejará sin efectos la autocorrección del ejercicio de 1995, comprometiéndose a liquidar las diferencias procedentes del ejercicio de 1996, escritos a los cuales les recayó el oficio 0952769500/3893 de 14 de septiembre de 2001, en el que se autorizó su solicitud; por lo que, no resulta válido que ahora pretenda desconocer los compromisos adquiridos con dichos oficios; en el caso que la cantidad adeudada por concepto de suerte principal era por la cantidad de \$***** , y de cuya suma con los accesorios generaban la cantidad total de \$***** .
- Que aun cuando la parte actora pretenda desconocer los compromisos adquiridos, considerando que en los escritos relativos se hizo referencia a la cantidad de \$***** , y no así, a la cuantía millonaria de \$***** que contiene el acto combatido, tal si-

tuación no debe entenderse en el sentido de que se trataban de montos diversos, pues la redacción de la cantidad de \$*****, atendió a razones de espacio en el documento; lo cual incluso, se corrobora de la comparación que se haga de la suerte principal señalada por el Subdirector General de Finanzas de *****, en el escrito AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001, y del oficio 36 56 10 9200 0140 de 20 de diciembre de 2001, de los cuales se cita como suerte principal la cantidad de \$*****.

- Que en el oficio 36 56 10 9200 0140 de 20 de diciembre de 2001, se indicó que el adeudo era de su conocimiento y correspondía a créditos documentados legalmente emitidos y notificados, diferencias por autocorrección del ejercicio fiscal de 1996 y enero a julio de 2001; así como, por el dictamen de 1998 a 2000, información que correspondía a los propios escritos suscritos por la actora AN MCP-IRP-(0933/01) SF-227 /O.E. 239 de 12 de septiembre de 2001, DG-039-2001/00772 de 13 de septiembre de 2001 y AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001; por lo que, existió un consentimiento respecto de los mismos.
- Que además, las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, no debían ser materia de impugnación, pues su exhibición no se encon-

traba encaminada a justificar el monto del adeudo de \$*****, sino para acreditarse que existían créditos documentados, notificados legalmente, sin perjuicio de las cantidades provenientes de la autocorrección del ejercicio de 1996, y del periodo de enero a julio de 2001 y por el dictamen de 1998 a 2000, tal como se desprendió del escrito AN-MCP-IRP-(0935701) SF224 de 14 de septiembre de 2001.

- Que correspondía a la parte actora la carga probatoria, de acreditar que efectivamente realizó los pagos por los ejercicios en controversia, así como de desvirtuar los hechos citados en los oficios ANMCP-IRP-(0933/01) SF-227 /O.E. 239 de 12 de septiembre de 2001, DG-039-2001/00772 de 13 de septiembre de 2001 y AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001.

Expuestos los argumentos de las partes en el juicio en cuanto a la existencia de la resolución correspondiente al crédito fiscal en cantidad de \$*****, esta Juzgadora estima procedente poner en relieve que ante el desconocimiento realizado por la parte actora respecto al origen del crédito controvertido, **las autoridades demandadas son contestes en sostener que el crédito fiscal reclamado se compone de la siguiente manera:**

1. **Diferencias por autocorrección por el ejercicio de 1996.**

2. **Dictamen de 1998 a 2000.**
3. **Diferencias por autocorrección por el periodo de enero a julio de 2001.**
4. **Créditos documentados legalmente emitidos y notificados.**

En esa tesitura, dicha manifestación efectuada por parte de las autoridades demandadas al momento de formular su contestación de demanda es considerada como una confesión expresa, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, evidenciada la naturaleza del crédito controvertido en la presente instancia, **esta Juzgadora procederá a determinar si la autoridad demandada cumplió con la carga de exhibir los actos relativos al crédito fiscal en cantidad de \$*****, y en su caso, de sus constancias de notificación**; ello, considerando el desconocimiento que de los mismos realizó la accionante al presentar su escrito inicial de demanda en términos de lo establecido por el artículo 209 BIS fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, también resulta oportuno precisar, que a efecto de analizar la existencia de los actos que apela la autoridad deberá considerarse la afirmación de esta, en el

sentido de que el crédito controvertido (en su totalidad) deriva del ejercicio de facultades de comprobación a saber de las visitas domiciliarias AD40032 de 12 de junio de 1992; AD904 de 8 de diciembre de 1995; 183 de 14 de noviembre de 1996, y; 36/VE/062/98; ello, pues ante la afirmación de las enjuiciadas en cuanto al procedimiento que dio origen al crédito cuestionado, esta Juzgadora deberá ceñirse a dichos procedimientos y verificar la existencia de los actos relativos al crédito respectivo a fin de no variar la naturaleza de cada resolución.

Bajo tal premisa, en primer término, se procederá a verificar la **existencia de las resoluciones por diferencias de autocorrección del ejercicio fiscal de 1996 y por el periodo de enero a julio de 2001**, que señala la autoridad; motivo por el cual, este Órgano Colegiado considera necesario conocer en qué consiste la figura de la autocorrección y su procedencia tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, en específico de una visita domiciliaria; ello, en razón de que como se dijo, las autoridades demandadas manifestaron que los montos adeudados por autocorrección tuvieron su origen en diversas Ordenes de Visitas.

En esa medida, la autocorrección es la figura fiscal que se presenta cuando los contribuyentes optan por corregir su situación fiscal, la cual constituye una acción implementada por el legislador tendiente a simplificar el proceso de fiscalización y aportar la recaudación de manera inmediata; es decir, la autocorrección se estableció como una política para todos los contribuyentes que con objeto de las facultades de comprobación les permite por *motu proprio* corregir su situa-

ción fiscal antes de que la autoridad notifique la resolución determinante de los créditos fiscales, puesto que no se debe pasar por alto que es obligación del contribuyente determinar su situación fiscal y en todo caso, efectuar el pago de los tributos que correspondan.

Luego, como se dijo las autoridades demandadas afirmaron que las autocorrecciones que nos ocupan derivaron del ejercicio de facultades de comprobación con el patrón ***** por lo cual, resulta necesario imponerse del contenido de los artículos 15, fracción V y 251 fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, y que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, **se encuentra facultado para ordenar la práctica de visitas domiciliarias con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad Social y demás disposiciones aplicables**, siendo una obligación de los patrones permitir la realización de las mismas, las cuales se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, del Código Fiscal de la Federación, y sus reglamentos respectivos.

Ahora bien, como ha quedado evidenciado tratándose de visitas domiciliarias ordenadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para su práctica y desarrollo deberán seguirse las formalidades establecidas por el Código Fiscal de la Federación, el cual en su artículo 46 vigente en la época de los

hechos (1996 y 1998 época en que se realizaron las visitas correspondientes), establece las reglas que deben seguirse durante el desarrollo de una visita domiciliaria, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo **46 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1996**, previamente transcrito se desprende que, de toda visita domiciliaria se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieran conocido los visitantes, determinando las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, mismas que podrán constar en el acta o en documento por separado, siendo que los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas probaran la existencia de las mismas, en caso de que la visita se realizara simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final, la cual podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado, aunado a que se podrá asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estuvieran registrados en la contabilidad, siendo que con las formalidades antes enunciadas se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de manera circunstanciada, además de los hechos que se conocieran a través de terceros, que se tuvieron conocimiento durante el desarrollo de la visita y una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que existiera una nueva orden de visita;

asimismo, se prevé que entre la última acta parcial y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días por cada ejercicio revisado o fracción de este, sin que en su conjunto excedieran de un máximo de cuarenta y cinco días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, teniéndose por consentidos los hechos consignados de no hacerlo o, en su caso, deberá señalar el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad; por otra parte, cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se hiciera constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, notificándose previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto cuando el visitado hubiera desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

De igual modo, se advierte que si en el cierre del acta final de la visita no se encontrara presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, en caso de ser omiso a dicha citación, el acta final se levantará ante quien se encontrara en el lugar visitado, debiendo firmarla cualquiera de los visitadores que hubiera intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos en caso de no hacerlo, o de negarse a recibir la copia del acta la persona con la que se entendió la diligencia tal circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto

afecte la validez y valor probatorio de la misma, aunado a que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Por otra parte, del **artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998**, previamente transcrito se advirtió que de toda visita domiciliaria se levantará acta en la que deberán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitantes, actas que harán prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, en caso de que la visita se realizara simultáneamente en dos o más lugares, se deberán levantar actas parciales en cada uno de ellos, mismas que se agregarán al acta final misma que podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta parcial, pudiendo los visitantes para asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad; asimismo, se establece que con las mismas formalidades antes señaladas se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que constaran los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto y de manera circunstanciada, que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita y una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales o complementarias, solo si existiera una nueva orden de visita, además entre la última acta parcial y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, **así como optar por corregir su situación fiscal**, ampliándose dicho plazo cuando se trate de

más de un ejercicio revisado o fracción de este, por un plazo de quince días más, siempre que el contribuyente presentara aviso dentro del plazo inicial de veinte días; de igual modo, se prevé que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas cuando el contribuyente omita presentar la documentación comprobatoria o, en su caso, no señalara el lugar en que se encuentran, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad.

Asimismo, se establece que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, notificándose previamente tal circunstancia a la persona con quien se entendió la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiera desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita; por otra parte, si en el cierre del acta final de la visita no estuviera presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, en caso de no hacerlo dicha acta se levantará ante quien se encontrara presente en el lugar visitado; firmando el acta cualquiera de los visitadores que hubiera intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado, en caso de no hacerlo o en el supuestos de que el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se negó a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia

acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, entendiéndose que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente y concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

Ahora bien, como se aprecia del anterior análisis al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años de 1996 y 1998, únicamente en la legislación vigente en el año de 1998, se encontraba expresamente prevista la prerrogativa de corrección por parte del contribuyente, ante el descubrimiento de irregularidades por parte de la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En cambio, si bien es cierto del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1996, antes transcrito, de manera expresa no se contemplaba la figura de autocorrección durante la realización de una visita domiciliaria dentro del plazo que corría entre el levantamiento de la última acta parcial y el acta final, siendo que únicamente el contribuyente podía ofrecer la documentación comprobatoria que desvirtuara las irregularidades asentadas en la última acta parcial; lo cierto es, que dicha prerrogativa se encontraba contemplada en el diverso numeral 58 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1996, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del precepto legal antes transcrito se desprende que si durante el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales, consideran que el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva señaladas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, siempre que cuenten con los elementos suficientes para apreciar lo fundamental de la situación fiscal del contribuyente visitado, dentro de un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, comunicara al visitado mediante el levantamiento de una acta parcial, la posibilidad de aplicar la determinación presuntiva de ingresos, siendo que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la acta parcial, **el visitado podrá corregir su situación fiscal respecto de las distintas contribuciones a que se encontrara afecto a revisión,** mediante la presentación de la forma de corrección, y como consecuencia de ello, las autoridades fiscales podrán concluir la visita o continuarla de las siguientes maneras: el primer supuesto se levantará el acta final señalando el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal; y el segundo supuesto, deberán constar en el acta final todas las irregularidades que se hubieran encontrado y señalar aquellas que se hubieran corregido por el visitado. Asimismo, establece que una vez concluida la visita en el domicilio fiscal para iniciar otra a la misma persona se necesitará una nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

De esta manera, tratándose de la autocorrección de 1996 que refiere la autoridad, esta Juzgadora debe atender

a lo establecido en el ordinal 58 en comento; en primer término, porque no debe perderse de vista que para desentrañar el sentido y alcance de una figura o beneficio procedimental como el que nos ocupa, su estudio no debe realizarse de manera aislada ni estricta, sino que debe efectuarse con base en un estudio integral de cuerpo legal que lo prevé, o en su caso, con otros ordenamientos con los que se encuentre relacionado; y en segundo lugar, porque al ser la propia autoridad la que reconoce que dicha autocorrección derivó del ejercicio de facultades de comprobación, lógico resulta atender a las disposiciones que normaban dicha figura en la época de los hechos.

De ahí, que de una interpretación armónica y sistemática a lo dispuesto por los artículos 46 y 58 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1996, esta Juzgadora adquiere la convicción de que al igual como acontece en la legislación tributaria de 1998, el contribuyente podía corregir su situación fiscal durante el ejercicio de una visita domiciliaria, ante las irregularidades detectadas por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, como quedó establecido la figura de la autocorrección fue implementada por el legislador con la finalidad de establecer una vía por medio de la cual el contribuyente que tuviera errores en su situación fiscal, de manera voluntaria corrigiera los mismos, aun cuando dichos errores hubieran sido conocidos por el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, **supuesto en el cual la autocorrección debería llevarse a cabo previo a la emisión de la resolución determinante.**

Lo anterior, pues lógicamente dicha figura no podría realizarse una vez que existiera una resolución determinante en la cual se expresara la voluntad de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que el contribuyente omitió el pago de contribuciones, dado que no debe perderse de vista que la voluntad del contribuyente es lo que da origen a la autocorrección, ya que de *mutuo proprio* una vez conocidas sus irregularidades en el entero de contribuciones, procede al pago de las mismas, aspecto que ya no se ve reflejado al momento de existir una resolución liquidatoria; ello, pues en dicho supuesto el cumplimiento de las obligaciones fiscales ya no se encuentra sujeta a la voluntad del causante, sino que su cumplimiento es obligatorio al encontrarse vinculado a la existencia de una resolución determinante, respecto de la cual cabe indicar que incluso existen métodos coercitivos para el entero de las contribuciones determinadas por la autoridad fiscalizadora, como en el caso lo es, el procedimiento administrativo de ejecución.

De esta forma, podemos arribar a una primera conclusión en el sentido de que la autocorrección constituye una figura excluyente de la determinación de un crédito fiscal por parte de la autoridad; es decir, ambas figuras no pueden coexistir en un mismo periodo en razón de que las mismas parten de un mismo hecho generador; esto es, el cumplimiento de las obligaciones fiscales que correspondan a cada contribuyente, ya sea de manera voluntaria en el primero de los casos; o coactiva en el segundo de ellos.

En efecto, pues el tributo se origina cuando se actualiza el hecho imponible; esto es, cuando el sujeto pasivo se coloca

en la hipótesis normativa prevista en la ley, realizando el hecho generador, tal como lo establece el artículo 2 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De tal manera, que si verificado el hecho imponible, en el caso, el pago de aportaciones de seguridad social, la autoridad advierte irregularidades en su cumplimiento, es evidente que debe procederse a su determinación en cantidad líquida, ya sea como se dijo, realizado por el contribuyente (autocorrección) o por la autoridad administrativa a través de la emisión de una resolución determinante; de ahí, que sea claro que las figuras de autocorrección y liquidación por parte de la autoridad fiscal respecto de un mismo periodo y obligaciones constituyan actos excluyentes entre sí.

En esa tesitura, la autocorrección como se precisó con anterioridad se encuentra sujeta a la voluntad del contribuyente para su realización; por lo que, si el contribuyente afecto a una visita domiciliaria pretende corregir su situación fiscal, una vez que fueron dadas a conocer por la autoridad fiscal sus omisiones, previo a la emisión de la resolución liquidatoria, dicha situación deberá hacerla del conocimiento de esta última, quien a su vez **deberá calificar la autocorrección, a efecto de verificar si se regularizó o no la situación del contribuyente.**

En efecto, del procedimiento previsto en el numeral 58 del Código Fiscal de la Federación antes analizado, y que ve corroborado en la legislación de 1998, se aprecia que la

autoridad fiscalizadora tratándose de contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación que hubieran optado por autocorregir su situación fiscal, podrán concluir la vista o continuarla, siendo que en el primero de los casos, levantarán el acta final haciendo constar solo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal; mientras, que en el segundo **deberán de hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubiera encontrado y señalar aquellas que hubiera corregido.**

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que el motivo por el cual se implementó la figura de la autocorrección, fue para corregir los errores en la situación fiscal de un contribuyente aun cuando estos hubieran sido advertidos en el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora; **no obstante, tal prerrogativa no resulta suficiente con la simple presentación del escrito por el cual el contribuyente consideró autocorregirse, pues es necesario que exista un pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora para determinar si dicha autocorrección fue realizada de manera correcta atendiendo a todas las irregularidades detectadas por esta, o si existen incumplimiento a las mismas; por tanto, solo ante la calificación por parte de la autoridad tributaria, se otorgara seguridad jurídica al contribuyente, ya que solo así sabría si ha corregido su situación fiscal satisfactoriamente o, se atendieron de manera precaria.**

Y con mayor razón, tratándose de diferencias por autocorrección como en el caso que nos ocupa, en donde la autoridad no solo deberá hacer constar que el contribu-

yente se autocorrigió sino también fundada y motivadamente precisar por qué consideró que la autocorrección correspondiente fue deficiente; estimar lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad y certeza jurídica de las que goza el particular, en tanto que desconocería si ha regularizado su situación fiscal subsanando los errores detectados por la autoridad hacendaria al momento de ejercer sus facultades de comprobación.

Sustenta lo anterior por analogía de razón, la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“AUTOCORRECCIÓN FISCAL. CUANDO EL CONTRIBUYENTE EXHIBE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACER DE SU CONOCIMIENTO EL RESULTADO DE SU ANÁLISIS”. [N.E. Se omite transcripción]

En ese entendido, esta Juzgadora procederá a determinar si las autoridades demandadas acreditaron la existencia de las resoluciones de diferencias por autocorrección por el ejercicio de 1996 y por el periodo de enero a julio de 2001, los cuales forman parte del adeudo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del cual se hizo sabedora la actora mediante el oficio 36 56 10 9200 de 20 de diciembre de 2001, desconociendo el origen de los mismos.

En esa medida, como quedó precisado a toda autocorrección presentada debe recaerle una resolución en la cual la autoridad fiscal, emita pronunciamiento sobre la misma, a fin de otorgarle seguridad jurídica al contribuyente, **y más aun tratándose de diferencias por autocorrección a fin de que el particular conozca si regularizó debidamente su situación fiscal o no; en tal virtud, del análisis realizado a las constancias de autos que obran en el juicio atrayente 3691/02-17-03-6, no se desprende que fueran exhibidas dichas resoluciones, así como sus constancias de notificación.**

Lo anterior, se ve robustecido con la manifestación expresa por parte del Titular de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de formular su contestación de demanda en el cual señaló que mediante el oficio 0952769500/3893 de 14 de septiembre de 2001, el Titular de la Coordinación de Auditoría a Patrones del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizó para que la hoy demandante presentara los avisos para dictaminar los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, así como la autocorrección del periodo de enero a julio de 2001, y respecto a la autocorrección del ejercicio de 1996, efectuara el pago respectivo o suscribiera el convenio correspondiente en el término de 6 días hábiles, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, pues del oficio anterior se desprende que el Titular de la Coordinación de Auditoría a Patronos del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizó la autocorrección a la demandante por el periodo de enero a julio de 2001, y que respecto a la autocorrección del ejercicio de 1996, señaló que el patrón citado al rubro debía efectuar su pago o formalizar el convenio respectivo; **sin embargo, las autoridades demandadas manifestaron que la parte actora no formalizó trámite alguno respecto de la autocorrección, lo cual a consideración de este Cuerpo Colegiado resulta una confesión expresa que hace prueba en contra de las mismas,** y que es valorada de conformidad con lo establecido por el artículo 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal visible a foja 136, del presente fallo.

En esa medida, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que si respecto al periodo de enero a julio de 2001, la parte actora no presentó autocorrección alguna, sino que únicamente solicitó la presentación de la misma y la autoridad tampoco acreditó que esta continuó con el trámite correspondiente, es evidente que menos aún puede considerarse la existencia de diferencias por una autocorrección que no acredita la autoridad que fue presentada.

En efecto, al no existir constancia alguna que acredite que se formalizó la autocorrección por el periodo de enero a julio de 2001, inconcuso es que no podía existir una resolución que hubiera resuelto la existencia de diferencias por autocorrección respecto a dicho periodo.

Luego, en cuanto a las diferencias por autocorrección del ejercicio fiscal de 1996, la autoridad tampoco acredita en primer término, la existencia de una autocorrección, pero más importante no acredita la existencia de una resolución en la cual hiciera constar la realización de la autocorrección relativa y precisara cuáles fueron las irregularidades detectadas por dicho periodo que la patronal dejó de subsanar, derivando en ello diferencias por autocorrección en cuanto al periodo aludido.

Bajo ese orden de ideas, en el entendido de que las autoridades demandadas omitieron dar cumplimiento a su obligación consagrada en el artículo 209 BIS fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no ofrecieron ni exhibieron las resoluciones, así como sus constancias de notificación, por medio de las cuales se acreditara la existencia de la determinación respecto de las diferencias por las autocorrecciones del ejercicio de 1996 y por el periodo de enero a julio de 2001, se considera que las mismas son inexistentes.

Y aun en el supuesto, de que no se trataran de diferencias por autocorrección, y solo de autocorrecciones por los periodos antes referidos, esta Juzgadora adquiere más convicción de su inexistencia, toda vez que del listado visible de la foja 159 a la 195 del expediente atrayente 3691/02-17-03-6, de diversos créditos que la autoridad manifiesta corresponden al crédito controvertido en cantidad de \$*****, se observa que existen créditos documentados por el año de 1996 y por el periodo de enero a junio de 2001, lo cual resulta contradictorio, pues como quedó precisado un crédito determinado

por la autoridad hacendaria, no puede coexistir con una autocorrección, pues ambos parten del mismo hecho generador; esto es, el cumplimiento de la obligaciones fiscales, ya sea de manera voluntaria como sucede en la autocorrección o, de manera coactiva como sucede en el ejercicio de facultades de comprobación.

Por lo que, si existen créditos determinantes por los mismos periodos que las autocorrecciones que alude la autoridad, esto únicamente hace prueba en contrario de las pretensiones de las autoridades demandadas, así con este hecho esta Juzgadora adquiere mayor convicción respecto de la inexistencia de las autocorrecciones de 1996 y del periodo de enero a julio de 2001, que alude la demandada.

En ese tenor, ante la falta de acreditamiento respecto de la existencia de las resoluciones combatidas respecto de las autocorrecciones por el ejercicio de 1996 y del periodo de enero a julio de 2001, ante este Órgano Jurisdiccional, debe considerarse que las mismas no obran por escrito; y por tanto, como se precisó en líneas precedentes carecen de toda fundamentación y motivación, lo cual incide de manera directa en la validez del acto administrativo, pues se está afectando la esfera jurídica del demandante sin que tuviera acceso al contenido de los fundamentos y motivos del acto combatido, para verificar la legalidad del mismo.

Por lo que, al no haberse acreditado la existencia por escrito de las resoluciones por medio de las cuales se consideró que existían diferencias por autocorrec-

ciones del ejercicio de 1996, y por el periodo de enero a julio de 2001, resulta inconcuso que la misma no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; esto es, los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto debe contener, toda vez que las autoridades demandadas impusieron una carga al particular sin darle a conocer los fundamentos y motivos de su emisión.

Por lo antes expuesto, se actualiza la causa de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los adeudos por los conceptos de diferencias por autocorrección de 1996 y del periodo de enero a julio de 2001.

Sin que obste a lo anterior, los argumentos de las autoridades demandadas en el sentido de que no se requería documento alguno denominado autocorrección como lo pretende la parte actora, ya que aun cuando no se hubiera formalizado la autocorrección en el trámite de la misma se produjeron actos que tuvieron efectos jurídicos, como lo era el consentimiento por parte de la enjuiciante en los escritos AN MCP-IRP- (0933/01) SF-227 de 12 de septiembre de 2001, DG-039-2001/00772 de 13 de septiembre de 2001 y AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001; por lo que, no podía desconocer los compromisos adquiridos,

máxime que dichos conceptos fueron autorizados mediante el oficio 0952769500/3893 de 14 de septiembre de 2001.

Al respecto, esta Juzgadora considera necesario imponerse del contenido de escritos AN MCP-IRP- (0933/01) SF-227 de 12 de septiembre de 2001, DG-039-2001/00772 de 13 de septiembre de 2001 y AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende, que el Subdirector General de Finanzas de *****, solicitó se dejara sin efectos la autocorrección correspondiente al ejercicio de 1995, toda vez que este se comprometía a liquidar las diferencias procedentes del ejercicio de 1996.

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende, que el Director General de ***** manifestó que respecto de las obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de conformidad con lo acordado en la reunión de 13 de septiembre de 2001, otorgaría en dación en pago el edificio ubicado en: ***** en finiquito de sus obligaciones derivadas de cuotas obrero patronales, las cuales podrían alcanzar un total de ***** adicionando como parte del finiquito señalado cubriría una orden de 50 millones de pesos con otros activos

y parcialmente con alguna disposición en efectivo, solicitando la autorización de la cancelación de las obligaciones por concepto de recargos, así como las derivadas del ejercicio de 1995.

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende que el Subdirector General de Finanzas de ***** manifestó su conformidad con las cifras determinadas que a continuación se desglosan:

[N.E. Se omite cuadro]

En esa medida, de los escritos previamente digitalizados, a consideración de esta Juzgadora los mismos carecen del alcance que pretenden otorgarles las autoridades demandadas, en el sentido de que con los mismos se desprende un consentimiento por parte de la actora, respecto de los conceptos que pretendía desconocer en el juicio, como se procederá a explicar a continuación:

Del escrito **AN MCP-IRP- (0933/01) SF-227 de 12 de septiembre de 2001**, no se desprende un consentimiento del adeudo por la cantidad de \$***** por los conceptos de diferencias por autocorrección de 1996 y enero a julio de 2001, dictamen de 1998 a 2000 y créditos documentados, pues en el mismo únicamente se desprende que existía un compromiso para liquidar las diferencias procedentes del ejercicio 1996, pero no que estas fueran el producto de una autocorrección, aunado a que únicamente se advierte la solicitud

de autorización para que la hoy accionante pudiera dictaminar los ejercicios de 1998 a 2000, así como **la autocorrección relativa al periodo de enero a julio de 2001, mas no así que efectivamente se hubieran realizado los trámites de las mismas y que hubieran concluido con una resolución por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que calificaran los mismos.**

Por otra parte, respecto del escrito **DG-039-2001/00772 de 13 de septiembre de 2001**, del mismo se desprende que solamente se refiere a las obligaciones por concepto de cuotas obrero patronales; sin embargo, no se advierte a qué periodo pertenecen dichas obligaciones, o si las mismas tiene su origen en créditos documentados, autocorrección o dictámenes presentados por la actora; por lo que, no se acredita un consentimiento respecto del adeudo impugnado por la demandante en el juicio atrayente 3691/02-17-03-6, pues no existe vinculación con los conceptos controvertidos en el mismo.

Finalmente, por lo que hace al escrito **AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001**, no prueba que existiera un consentimiento por parte de la actora respecto del adeudo controvertido, así como del origen del mismo, toda vez que de dicha documental se aprecian conceptos diversos a los reclamados en la presente instancia; esto es así, pues en el aludido escrito se hizo mención a los conceptos de: autocorrección de 1996 y enero a julio de 2001, dictamen de 1998 a 2000 y créditos documentados; mientras, que los rubros respecto de los cuales las autoridades demandadas manifestaron provenía el adeudo que ahora la parte

accionante reclama **tratan de diferencias** por autocorrección de 1996 y enero a julio de 2001, dictamen de 1998 a 2000, y créditos documentados, lo cual denota una naturaleza diversa a los conceptos presuntamente consentidos; aunado a ello, debe indicarse que en todo caso, si la pretensión de la autoridad era evidenciar que los conceptos primeramente aludidos correspondían en monto y naturaleza a los ahora reclamados, se encontró en aptitud legal de exhibir el oficio 0952769500/ref 33.322/1623, para corroborar su dicho y verificar así si se trataba del adeudo controvertido, lo cual al no haberlo realizado no puede considerarse la existencia de un consentimiento por la cantidad de \$***** que controvierte la demandante.

Además, las cantidades controvertidas en el juicio atrayente 3691/02-17-03-6, no corresponden a los montos descritos en el escrito signado por el Subdirector General de Finanzas de *****; ello, en razón de que la cantidad total descrita en el escrito en comentario corresponde a \$***** mientras, que el adeudo controvertido es por la cantidad de \$***** de ahí que resulte inconcuso que no se trata de las mismas cantidades, pues una se expresa en miles y la otra en millones, e incluso, aun en el supuesto de que se tratara de un monto que se refería a millones, tampoco corresponde ni el total ni mucho menos el monto histórico, puesto que el monto histórico reclamado es de \$***** y el supuestamente reconocido de \$*****.

Por tanto, el escrito AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001, no tiene los alcances para con-

siderar que existió un consentimiento por parte de la actora respecto de los adeudos controvertidos.

Además, el argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que la discrepancia de las cantidades obedecía a que por una cuestión de espacio se ajustaron dichas cifras; por lo que, las mismas se encuentran expresadas en millones de pesos.

No obstante, del escrito en comento no se desprende anotación alguna que expresara que las cantidades señaladas en el mismo debían de entenderse expresadas en millones; máxime, que no exhibe prueba alguna que acredite tal afirmación pues a las autoridades demandadas les correspondía la carga probatoria de tal hecho, de conformidad con lo establecido con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que el reo está obligado a probar sus excepciones, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, resulta **INFUNDADO** el argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que si se comparaba al oficio 36 56 10 9200 0140 de 20 de diciembre de 2001, con el escrito AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001, se arribaría a la conclusión de que se trataban de las mismas cantidades, cuenta habida de que en ambos se citaba como suerte principal la cantidad de \$*****.

Lo anterior, en razón de que del oficio 36 56 10 9200 0140 de 20 de diciembre de 2001, se desprende que la suerte principal asciende a la cantidad de \$***** , tal como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, del escrito AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001, se desprende que la suerte principal asciende a la cantidad de \$***** .

En esa medida, del análisis a los documentos en comentario, **se desprende de la primer documental en estudio que la suerte principal asciende a la cantidad de \$***** en tanto, que la última de las mencionadas refiere una suerte principal por la cantidad de \$***** aunado, a que en ambas documentales se hace referencia a conceptos diversos.**

De ahí, que contrario a lo señalado por las autoridades demandadas, no existe una coincidencia entre ambas documentales que permitieran arribar a la conclusión de que la actora consintió el adeudo controvertido y se tratara de las mismas cantidades.

En esa medida, si las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna que sustentara la manifestación en el sentido de que las cantidades expresadas en el escrito en estudio debían entenderse que se expresaban en millones;

ello, trae como consecuencia que no acreditaran los extremos de su excepción.

Po lo que, al no haber acreditado su manifestación las autoridades demandadas, aunado al hecho de que del análisis efectuado al propio documento no se desprende anotación, en tal sentido resulta inconcuso que deviene de INFUNDADO el argumento de las autoridades demandadas; por lo que, no puede entenderse que las cantidades expresadas deban entenderse expresadas en millones.

Por otra parte, tampoco se pasa por alto que mediante el oficio 0952769500/3893 de 14 de septiembre de 2001, el Titular de la Coordinación de Auditoría a Patronos del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizó a la hoy parte actora a efecto de que dictaminara todos sus registros patronales por los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, así como para autocorregirse por el periodo de enero a julio de 2001, y respecto a la autocorrección de 1996, debía realizar el pago correspondiente o formalizar el convenio correspondiente, documental visible a foja 155, del presente fallo, la cual por economía procesal se tiene como si a la letra se insertara; empero, el hecho de que se hubieran autorizado a la hoy parte actora dictaminarse por los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, así como autocorregirse por el periodo de enero a julio de 2001, y respecto a la autocorrección de 1996, debía realizar el pago o formalizar el convenio correspondiente, **no implica un consentimiento del adeudo expresado en millones de pesos, pues en todo caso lo sería por una**

cantidad expresada en miles de pesos, la cual es diferente a la cantidad que nos ocupa.

Por lo que, el oficio 0952769500/3893 de 14 de septiembre de 2001, emitido por el Titular de la Coordinación de Auditoría a Patrones del Instituto Mexicano del Seguro Social, no logra acreditar que existiera un consentimiento por parte de la accionante, o que se hubieran concluido los trámites autorizados en el mismo; máxime, como se dijo la autoridad tampoco exhibió el oficio 0952769500/ref 33.322/1623 que acreditara los extremos de su excepción.

Bajo ese orden de ideas, no existió un consentimiento por parte de la actora respecto del adeudo controvertido, así como de los conceptos que componían el mismo, pues del estudio efectuado por esta Juzgadora a los escritos AN MCP-IRP- (0933/01) SF-227 de 12 de septiembre de 2001, DG-039-2001/00772 de 13 de septiembre de 2001 y AN-MCP-IRP-(0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001, se parecía que los mismos no resultan ser un medio contundente para acreditar dicho consentimiento por parte de la enjuiciante.

Más aún, no debe perderse de vista que en el supuesto sin conceder que existiera un consentimiento por parte de la actora en cuanto al crédito controvertido, dicha situación no eximía a las autoridades demandadas del cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 209 BIS fracción II, del Código Fiscal de la Federación; esto es, de exhibir las

resoluciones combatidas con sus respectivas constancias de notificación, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que si se resuelve que no existió notificación o fue ilegal, se considerará al demandante sabedor del acto administrativo desde el momento en que se le dio a conocer en términos de la fracción II, supuesto en el cual se desconoce el acto combatido, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiera formulado contra dicho acto, de considerar que sí fue legal la notificación, y como consecuencia de ello la presentación de la demanda fue extemporánea, deberá sobreseerse el juicio en relación con el acto combatido.

Por tanto, resulta inconcuso que primeramente se debe exhibir el acto desconocido por el accionante, y de manera posterior determinar si existió un consentimiento del mismo, pues el artículo 209 BIS fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es muy claro al establecer que se debe de exhibir el documento combatido por la demandante, para posteriormente calificar si efectivamente el demandante desconocía el acto combatido, en cuyo caso se hará sabedor del mismo en la fecha que se hizo de su conocimiento o, de lo contrario se sobreseerá el juicio si resultara extemporánea su presentación.

Por otra parte, resulta **INFUNDADO** el argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que la autocorrección no es un documento como erróneamente lo señala la actora, sino un procedimiento realizado a petición del patrón, el cual se encuentra sujeto a la existencia legal de los programas del Instituto, llevados a cabo para la regularización de los patrones respecto de sus adeudos.

Lo anterior, pues aun en el supuesto de que las autocorrecciones no derivaran del ejercicio de facultades de comprobación (argumento contradictorio al antes analizado), y se encontraran supeditadas a la existencia legal de los programas del Instituto, llevados a cabo para la regularización de los patrones respecto de sus adeudos, debe indicarse que; en primer lugar, que la autoridad no aduce y mucho menos acredita cuáles eran esos programas que le permitían a la patronal autocorregirse ni en qué términos se estipuló su procedencia; y en segundo lugar, porque si bien es cierto, existen programas encaminados a la regularización de los adeudos de los patrones; también lo es, que en estos debe existir un pronunciamiento por parte de la autoridad; es decir, debe constar una resolución en la cual se informe al patrón el monto del adeudo a pagar y la forma en que puede regularizar dicho adeudo, pues solo de esa manera se otorgaría seguridad jurídica al patrón y lógicamente el correcto cumplimiento de las obligaciones obrero patronales.

Así, no basta la sola inscripción del patrón al programa de regularización de adeudos respectivo, ya que será la autoridad en atención a los términos establecidos en el programa relativo la que determinará la procedencia o impro-

cedencia de la regularización, así como la que desarrollará el procedimiento correspondiente y lógicamente orientará al patrón para que cumpla a cabalidad con aquellas obligaciones realmente adeudadas; por lo cual, si además de no acreditar cuáles eran los programas a los que se adhirió la patronal para regularizar su situación respecto a las cuotas obrero patronales de los ejercicios 1996 y enero a junio de 2001, y tampoco acreditó la existencia de una resolución en la que calificara la autocorrección correspondiente para determinar la existencia de diferencias, es claro que con la manifestación que se analiza no acredita la existencia de las diferencias por autocorrección cuestionadas.

En efecto, pues contrario a lo señalado por las autoridades demandadas, resulta indispensable la manifestación expresa de una resolución por parte de las autoridades dentro de un procedimiento de autocorrección, ya sea que la misma tenga su origen por un programa de regularización de adeudos o del ejercicio de facultades de comprobación como aconteció en la especie, (al tenor de lo sostenido por las autoridades demandadas), **pues solamente así se respetaría la garantía de seguridad jurídica, toda vez que el promovente de la autocorrección sabría si corrigió debidamente o no sus adeudos, lo que no ocurrió en la especie.**

De ahí, que resulten infundadas la manifestaciones esgrimidas por el Instituto demandado para acreditar la existencia de las diferencias por autocorrección que conforman en parte el crédito controvertido en cantidad de \$*****.

Evidenciado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procederá a determinar si las autoridades demandadas en el juicio atrayente 3691/02-17-03-6, acreditaron la existencia del dictamen de 1998 a 2000, que alegan en su contestación a la demanda forma parte del adeudo al Instituto Mexicano del Seguro Social (**ello en el supuesto no concedido de que no se trataran de diferencias por autocorrección como se aseveró en el oficio número 3656109200 impugnado en el presente juicio**); **de ahí, que se considere necesario imponerse del contenido del artículo 16 de la Ley del Seguro Social vigente durante 1998, 1999 y 2000, precepto legal que prevé el dictamen de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que los patrones que por el número de sus trabajadores, en términos del Código Fiscal de la Federación, estén obligados a dictaminar por Contador Público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del referido Código Fiscal; asimismo, que cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por Contador Público autorizado, sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del reglamento mencionado.

En esa medida, se colige que existen dos situaciones por las cuales un patrón debe dictaminar sus estados financieros para efectos del Seguro Social, a través de Contador Público autorizado; esto es, atendiendo al número de sus trabajadores o, de manera voluntaria, pero en ambos casos siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, una vez conocidos los supuestos mediante los cuales resulta procedente dictaminar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considera necesario indicar que tal y como lo indica la autoridad es cierto que mediante el oficio AN-MCP-IRP- (0993/01) SF-227 de 12 de septiembre de 2001, el Subdirector General de Finanzas de *****, solicitó se le permitiera presentar el dictamen respecto de los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, y que a dicho oficio le recayó en contestación el diverso oficio 0952769500/3893 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual el Titular de la Coordinación de Auditoría a Patrones del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizó a la hoy demandante por única ocasión y sin sentar precedente dictaminarse por los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, oficios que fueron digitalizados previamente visibles a fojas 155 y 159, del presente fallo, respectivamente, mismos que por economía procesal y afecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertaran.

Dicho lo anterior, se puede concluir que en el caso concreto nos encontramos frente a una dictaminación voluntaria por los ejercicios de 1998, 1999 y 2000; por lo que,

atendiendo a tal circunstancia deben observarse las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; a saber, los artículos 46, 49 y 50 del supracitado ordenamiento reglamentario, vigente en los ejercicios en comento, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del artículo 46 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, previamente transcrito se desprende, que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales competentes dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, según se trate de personas físicas o morales; asimismo, que dicho aviso deberá suscribirse tanto por el contribuyente, como por el Contador Público dictaminador, debiendo referirse invariablemente a los estados financieros del último ejercicio fiscal y; que en caso de liquidación, dicho dictamen podría presentarse tanto por el ejercicio de doce meses, como por el ejercicio irregular que se originó por esos hechos, siempre que la presentación se efectuara dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del ejercicio fiscal.

Por su parte, el artículo 49 del citado Reglamento, se desprende que los contribuyentes deberán presentar ante la autoridad fiscal competente dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate a través de discos magnéticos flexibles, la documentación a que se refiere la fracción III del artículo 50 del Reglamento

en comento, acompañándolo con la carta de presentación del dictamen, así como por el propio dictamen firmado por el Contador Público que lo emitió y una relación por escrito de los archivos contenidos en el disco flexible agrupados de conformidad con las reglas de carácter general que expidiera la Secretaría, siendo que la presentación de los documentos previamente señalados se hará en dos tantos; además, que se podrá conceder una prórroga de un mes para la presentación de estos, ante la existencia de causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobadas que impidieran su presentación, solicitud que deberá firmarse por el contribuyente y presentarse un mes antes del plazo de vencimiento, pues de lo contrario la documentación presentada fuera del plazo no surtirá efecto alguno, salvo que la autoridad competente considere que existen motivos para su admisión, hecho respecto del cual se hará del conocimiento del contribuyente con copia al Contador Público dentro de los tres meses a la fecha de su presentación.

Finalmente, el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa establece que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, deberán exhibir la carta de presentación del dictamen con firma autógrafa del contribuyente y del Contador Público que dictaminó; además, del dictamen e informe de la revisión de la situación fiscal del contribuyente los cuales deberán ser firmados por el Contador Público, la hoja electrónica del cálculo o sistema desarrollado para este objeto que contuviera la información sobre los estados financieros básicos respecto de los cuales emitió su dictamen.

En esa tesitura, el contribuyente que opte por dictaminarse, en **primera instancia, deberá presentar el aviso para dictaminar sus estados financieros para efectos del Seguro Social**, mismo que deberá presentarse dentro de los tres o cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio de que se trate, el cual deberá encontrarse suscrito tanto por el contribuyente, como por el Contador Público dictaminador, refiriendo que el dictamen se circunscribirá invariablemente a los estados financieros del último ejercicio fiscal; **posteriormente, deberá presentar dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate a través de discos magnéticos flexibles, la hoja electrónica de cálculo o sistema desarrollado que contuviera la información sobre los estados financieros básicos, respecto de los cuales se emitió el dictamen, y; el cuestionario de autoevaluación; así como, la carta de presentación del dictamen; el dictamen firmado por el contador público que lo emitió, y; una relación por escrito de los archivos contenidos en el disco flexible, agrupados de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría.**

En esa medida, tenemos que el Contador Público registrado es un tercero ajeno al contribuyente y a la autoridad fiscal, a través del cual en su carácter de auxiliar de las autoridades fiscales permite conocer la situación fiscal del primero al segundo, mediante la emisión de un dictamen el cual contiene su opinión técnica e interpretación de la información y documentación proporcionada por el contribuyente, con la finalidad de dar a conocer la situación fiscal del contribuyente, dictamen que no obliga a las autoridades fiscales.

Por lo cual, el patrón que dictamine sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de un Contador Público registrado, deberá presentar primero el aviso para dictaminarse, y posteriormente de manera conjunta presentar la carta de presentación del dictamen, el dictamen firmado por el propio Contador Público registrado y la hoja electrónica de cálculo o sistema desarrollado en un disco magnético flexible con la información sobre las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues es a través de dicho dictamen en el cual el Contador Público registrado manifestara su opinión respecto de la situación fiscal del patrón.

Ahora bien, en el caso concreto del análisis efectuado a los autos que integran el juicio atrayente 3691/02-17-03-6, se desprende que como quedó precisado, uno de los conceptos que alega la autoridad integraban el adeudo de controvertido por la hoy parte actora, era el dictamen de 1998 a 2000; **sin embargo, el mismo no fue ofrecido ni exhibido por parte de las autoridades demandadas.**

En efecto, no obra constancia alguna en el expediente que nos ocupa que acredite la existencia de un dictamen que evidencie la situación tributaria del patrón FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, en cuanto al pago de cuotas obrero patronales por los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, como lo afirman las autoridades enjuiciadas; por lo cual, al igual que el monto determinado por concepto de autodeterminación las partes enjuiciadas no logran acreditar la existencia de los conceptos que apela.

Sin que pase desapercibido el hecho de que ambas partes fueron contestes en que los días 25 y 26 de septiembre de 2001, se presentaron los avisos para dictaminar los ejercicios 1998, 1999 y 2000; ello, pues como se precisó con antelación al momento de explicar la forma de realización del dictamen, los avisos de dictaminación constituyen la primera parte del procedimiento, lo cual implica evidentemente que tal gestión corresponde, únicamente al inicio del procedimiento de presentación del dictamen a través de Contador Público registrado, puesto que el dictamen se presenta de manera posterior a dicho aviso, siendo este el que contiene la opinión del Contador Público registrado, respecto de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en su caso los resultados y/o conclusiones de sí se incumplió o no con el entero de estas.

En ese tenor, ante la falta de acreditamiento respecto de la existencia del dictamen de 1998, 1999 y 2000, cuyo concepto afirman las autoridades demandadas compone el crédito documentado, ante este Órgano Jurisdiccional; no obstante, de encontrarse las autoridades demandadas obligadas a ello, al haberse interpuesto la demanda de nulidad en términos de lo establecido por el artículo 209 BIS fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse que el mismo no obra por escrito; y por tanto, carecen de toda **fundamentación y motivación, lo cual incide de manera directa en la validez del acto administrativo, pues se está afectando la esfera jurídica del demandante sin que tuviera acceso al contenido de los fundamentos y motivos del acto combatido, para verificar la legalidad del mismo.**

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que atendiendo a la confesión expresa de las autoridades enjuiciadas en cuanto a que la totalidad del crédito en cantidad de \$*****, derivó del ejercicio de facultades de comprobación a saber, de las visitas domiciliarias AD40032 de 12 de junio de 1992; AD904 de 8 de diciembre de 1995; 183 de 14 de noviembre de 1996, y; 36/VE/062/98, y siendo como se dijo, que la dictaminación de las cuotas obrero patronales, implica que sea un tercero, en el caso, un Contador Público registrado, el que determine la existencia o inexistencia de un adeudo, es claro que resulta ilógico por incompatible que la autoridad manifieste que dicho dictamen derivó del ejercicio de facultades de comprobación, puesto que si ese fuera el caso, ya no se trataría de un dictamen sino de una resolución determinante de un crédito fiscal, cuya existencia tampoco acredita por los periodos aludidos.

De ahí, que al no haberse acreditado la existencia por escrito del dictamen de 1998 a 2000, **resulta inconcuso que el mismo no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado**, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; esto es, los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto debe contener, toda vez que las autoridades demandadas impusieron una carga al particular sin darle a conocer los fundamentos y motivos de su emisión.

Por lo antes expuesto, se actualiza la causa de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del

Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los adeudos por el concepto de dictamen de 1998 a 2000.

Finalmente, esta Juzgadora procederá a determinar si las autoridades demandadas acreditaron la existencia del último de los conceptos que apelan integraba el crédito controvertido por la cantidad de \$695´512,614.26; esto es, respecto de los “créditos documentados” que derivaron de las visitas domiciliarias AD40032 de 12 de junio de 1992; AD904 de 8 de diciembre de 1995; 183 de 14 de noviembre de 1996, y; 36/VE/062/98.

En esa medida, cabe referir que la autoridad al contestar la demanda enlistó un sin número de créditos que indicó amparaban el monto supuestamente adeudado por la patronal citada al rubro; sin embargo, no debe perderse de vista que fue la propia autoridad enjuiciada la que manifestó expresamente cuál era el origen del crédito controvertido, y esto era, las visitas domiciliarias AD40032 de 12 de junio de 1992; AD904 de 8 de diciembre de 1995; 183 de 14 de noviembre de 1996, y; 36/VE/062/98; por lo cual, esta Juzgadora únicamente se encuentra compelida a pronunciarse respecto de aquellos créditos cuyo origen efectivamente derivó de las vistas domiciliarias antes precisadas, pero no así, respecto de aquellos cuyo origen no se encuentra vinculado a las mismas, cuenta habida a que no pueden corresponder al crédito controvertido por la cantidad de \$***** , según lo manifestado por la propia autoridad demandada.

De ahí, que aquellos créditos que no correspondan a las visitas AD40032 de 12 de junio de 1992; AD904 de 8 de diciembre de 1995; 183 de 14 de noviembre de 1996, y; 36/VE/062/98, no puedan formar parte de la presente controversia, y por ende, no resulte ni legal ni correcto que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en cuanto a su legalidad al no corresponder ni formar parte del crédito impugnado en la presente instancia; de estimarse lo contrario, no solo se variaría lo expresamente reconocido por el Instituto demandado sino también implicaría alterar los supuestos motivos y fundamentos que acreditan la legalidad del crédito controvertido.

En ese sentido, del análisis efectuado a los autos que conforman el juicio atrayente 3691/02-17-03-6, se desprende que el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 2 Noreste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibió diversas resoluciones que afirma corresponden al rubro relativo de “créditos documentados”, los cuales obran en una gran parte en una caja anexa al expediente y unos cuantos en los autos del juicio atrayente en comento; sin embargo, de la revisión minuciosa efectuada a cada uno de ellos se aprecia que solo los identificados como:

	Número de crédito	Periodo
1.	999017204 (Paquete 10 089007978 (req.) 999016605 a 011206885) ORDEN DE VISITA 183/96	1997/01
2.	999017203 (Paquete 10 089007978 (req.) 999016605 a 011206885) Orden DE VISITA 183/96	1996/03

3.	009014178 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1991/05
4.	009014179 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1992/01
5.	999012309 (Paquete 1 009014177 a 999013112) Orden DE VISITA 183/96	1992/01
6.	999012310 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1992/02
7.	009014182 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1992/03
8.	999012312 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1992/03
9.	009014183 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1992/04
10.	999012313 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1992/04
11.	009014184 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1992/05
12.	999012315 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1992/05
13.	999012316 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1992/06
14.	009014185 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1993/01
15.	999012317 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1993/01

16.	009014186 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1993/02
17	999012318 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1993/02
18.	009014187 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1993/03
19.	999012320 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1993/03
20.	009014188 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1993/04
21.	999012321 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1993/04
22.	009014189 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1993/05
23.	999012322 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1993/05
24.	009014190 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1993/06
25.	999012323 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1993/06
26.	009014191 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1994/01
27.	999012325 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1994/01
28.	009014192 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1994/02

29.	999012326 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1994/02
30.	009014193 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1994/03
31.	999012328 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1994/03
32.	009014194 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1994/04
33.	999012329 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1994/04
34.	009014195 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1994/05
35.	999012330 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1994/05
36.	009014196 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1994/06
37.	999012331 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1994/06
38.	999012332 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISISTA 183	1995/01
39.	009014198 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1995/02
40.	999012333 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1995/02
41.	009014199 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1995/03

42.	999012334 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1995/03
43.	009014200 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1995/04
44.	999012335 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1995/04
45.	999012336 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1995/05
46.	999012337 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1995/06
47.	009014201 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1996/01
48.	999012338 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1996/01
49.	009014202 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1996/02
50.	999012339 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1996/02
51.	999012340 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1996/03
52.	999012341 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1996/04
53.	999012342 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1996/05
54.	999012343 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1996/06

55.	999012347 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1997/01
56.	999012345 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1997/02
57.	999012346 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1997/03
58.	999012347 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1997/07
59.	999012348 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1997/08
60.	999012349 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1997/09
61.	999012350 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1997/10
62.	999012351 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1997/11
63.	999012352 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1997/12
64.	999012307 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 183	1991/04
65.	009014177 (Paquete 1 009014177 a 999013112) ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98	1991/04

Derivan de las órdenes señaladas por la autoridad; por lo cual, se colige que si la autoridad **sí** exhibió las resoluciones correspondientes a los créditos antes referidos, y siendo que conforme a lo indicado por la enjuiciada forman parte del rubro denominado como “créditos documentados” del adeudo

controvertido por la cantidad de \$*****, es deber de este Cuerpo Colegiado proceder a resolver lo conducente.

Asimismo, cabe hacer la precisión que también se advirtió la existencia del crédito **009014180** (Paquete 1 009014177 a 999013112), correspondiente al periodo 1992/02, derivado de la **ORDEN DE VISITA 36/VE/062/98; sin embargo, la Sala instructora mediante acuerdo de 11 de septiembre de 2004, hizo efectivo el apercibimiento en cuanto a que la documental en cuestión se tenía por no ofrecida porque se presentó incompleta; por consiguiente, respecto a dicho crédito también se declara su nulidad en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por los motivos expuestos a lo largo del presente Considerando.**

Finalmente, no resulta óbice para la conclusión alcanzada el argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que correspondía a la accionante la carga probatoria de acreditar que había efectuado el pago correspondiente (considerando la existencia de un consentimiento del adeudo) o, que la cantidad señalada en el adeudo controvertido (\$*****) era incorrecta, ya que no bastaba su simple manifestación en cuanto a que no se exhibió el documento que amparara el adeudo, pues cuando se niega un acto como lo hizo la actora recaía en esta la carga probatoria; sin embargo, tal consideración resulta incorrecta.

Lo anterior, en primer término, porque como quedó acreditado en párrafos precedentes la supuesta cantidad consentida por la hoy parte actora a través del oficio AN-MCP-IRP- (0935/01) SF-224 de 14 de septiembre de 2001,

no corresponde al monto controvertido en el presente juicio, pues del primer oficio referido, se desprende que la cantidad consentida fue por monto histórico de \$***** (*****); mientras, que de la resolución controvertida se advierte que el monto cuestionado asciende a \$*****, con lo cual quedó evidenciado que ambas cantidades no son coincidentes entre sí; más aún, si se considera que los rubros reclamados tampoco corresponden al oficio suscrito por la patronal citada al rubro.

En segundo término, porque respecto a que la parte actora no acreditó que se hubiera efectuado el pago del crédito controvertido, tal argumento resulta carente de sentido, en razón de que las autoridades olvidan que la demanda que nos ocupa se interpuso en términos del artículo 209 Bis fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2005; por lo que, resulta ilógico que la accionante se encontrara compelida a comprobar el pago de un crédito fiscal que manifestó desconocer, pues solo es, hasta que se conozcan los fundamentos y motivos del mismo, y de considerarlo procedente que se efectuara el pago respectivo, o en su defecto, para hacer valer manifestaciones en su contra.

De tal suerte, que contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas no correspondía a la parte actora la carga probatoria de acreditar la existencia de la resolución que dio origen al crédito controvertido y menos aún, del pago correspondiente, toda vez que se reitera al haber presentado su demanda en términos de lo establecido por el artículo 209 BIS fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la carga probatoria se revirtió a la autoridad emisora del acto

controvertido ante el desconocimiento del mismo por parte de la enjuiciante, tal y como quedó señalado al inicio de este Considerando al explicarse la importancia de la existencia de las resoluciones controvertidas; por lo que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertaran los razonamientos vertidos por esta Juzgadora respecto de la carga probatoria tratándose del supuesto en el cual la demandante manifestó desconocer el acto controvertido.

En esa tesitura, la negativa de la parte actora en el sentido de que desconocía el origen del adeudo controvertido, no lleva implícita la afirmación de otro hecho; por lo que, correspondía la carga probatoria a las autoridades demandadas; de ahí, que resulten infundadas las manifestaciones de la parte enjuiciada al respecto.

Ahora bien, para una mayor comprensión de lo hasta aquí resuelto esta Juzgadora considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer término, las resoluciones respecto de las cuales se acreditó su existencia, lo fueron los créditos visibles a fojas 181 a 184 del presente fallo.

Por otra parte, se declaró la nulidad de los montos por los conceptos de diferencias por autocorrección del ejercicio de 1996, y por el periodo de enero a julio de 2001; así como del dictamen de 1998, 1999 y 2000.

Finalmente, en cuanto al tópico que nos ocupa, a saber la existencia de las resoluciones controvertidas, dado que como se precisó en el apartado de Resultandos existen 7

expedientes atraídos, uno de ellos una resolución negativa ficta, deben hacerse las siguientes precisiones:

Respecto a las resoluciones impugnadas en el **juicio atraído 17252/02-17-05-6**, quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 209 fracción III y 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, ya que la demandante exhibió las resoluciones impugnadas, así como por el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la enjuiciada al formular su contestación de demanda.

Luego, la existencia de la resolución impugnada y recurridas en la fase administrativa en el **juicio atraído 2141/05-08-01-7**, quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 209 fracción III y 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, ya que la demandante exhibió las resoluciones en comento, así como con el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la enjuiciada al formular su contestación de demanda.

De igual modo, la existencia de la resolución impugnada y recurridas en la fase administrativa en el **juicio atraído 7271/03-17-02-2**, quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 209 fracción III y 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación,

en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, ya que la demandante exhibió dichas resoluciones, así como con el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la enjuiciada al formular su contestación de demanda.

Por otro lado, la existencia de la resolución impugnada y recurridas en la instancia administrativa en el **juicio atraído 15611/03-17-07-8**, quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 209 fracción III y 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, ya que la demandante exhibió dichas resoluciones, así como con el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la enjuiciada al formular su contestación de demanda.

Ahora bien, la existencia de la resolución impugnada y recurridas en la vía administrativa en el **juicio atraído 8555/05-17-02-8**, quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 209 fracción III y 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, ya que la demandante exhibió dichas resoluciones, así como con el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la enjuiciada al formular su contestación de demanda.

Por otra parte, la existencia de la resolución impugnada y recurridas en la vía administrativa en el **juicio atraído 8083/05-17-09-7**, quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 209 fracción III y 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, ya que la demandante exhibió dichas resoluciones, así como con el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la enjuiciada al formular su contestación de demanda.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido por los artículos 202 fracciones II, IV y XI, en relación con lo establecido por el artículo 203 fracción II; 238 fracción IV y 239 fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- HAN RESULTADO FUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y las analizadas de oficio por este Cuerpo Colegiado, en consecuencia;

II.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio únicamente por los fundamentos y motivos expuestos en los Considerandos Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, respecto de créditos documentados visibles a fojas 181 a la 184 del presente fallo, los procedimientos administrativos de ejecución y los oficios 36 56 10 9200 de 20 de diciembre de 2001, y

0952179000/744 de 12 de julio de 2002, resoluciones impugnadas en los juicios 3691/02-17-03-6 y 17252/02-17-05-6.

III.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la NULIDAD del crédito controvertido descrito en el Considerando Primero del presente fallo, de conformidad con lo establecido en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto con excepción de los montos correspondientes a los créditos fiscales detallados en el Considerando Octavo.

V.- Se declara la NULIDAD de la resolución negativa ficta impugnada en el juicio atraído 2623/03-17-01-4.

VI.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas correspondientes a los juicios atraídos 8555/05-17-02-8, 7271/03-17-02-2, 15611/03-17-07-8, 8083/05-17-09-7 y 2141/05-08-01-7.

VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de septiembre 2015, con una votación por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 02 de octubre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1266

NULIDAD LISA Y LLANA.- CASOS EN LOS QUE LLEVA IMPLÍCITO UN EFECTO.- El artículo 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la sentencia definitiva se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, con lo cual si bien, no se conmina o vincula expresamente a la autoridad enjuiciada para la realización de acto alguno; lo cierto es, que tratándose de aquellos casos en los que existieran actos que tuvieron su origen en la resolución que fue declarada nula, tal declaratoria conlleva efectos implícitos, pues no podría considerarse que la misma únicamente tuviera alcances sobre la resolución impugnada, en forma abstracta, y no sobre actos derivados de esta, en el entendido, de que la declaratoria de nulidad surte efectos plenos. En ese sentido, cuando existan actos derivados de la resolución impugnada declarada nula, la autoridad demandada deberá dejar sin efectos dichos actos, pues solo así se restituiría la esfera jurídica del promovente en el juicio contencioso administrativo que se vio vulnerada con la emisión de un acto ilegal, de estimarse lo contrario se haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional.

Queja relativa al Juicio de Tratados Internacionales Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre

de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1267

QUEJA.- CASO EN QUE RESULTA PROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 58 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor podrá incurrir en queja cuando la autoridad demandada no dé cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que este Órgano Jurisdiccional podrá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, nulidad que aun cuando no vincule expresamente a la autoridad enjuiciada para la realización de un determinado acto, tratándose de aquellos casos en los que existieran actos que tuvieron su origen en la resolución que fue declarada nula, conllevara efectos implícitos, pues la autoridad deberá dejar sin efectos los mismos, al ser frutos de un acto viciado, en tanto que solo así se restituiría la esfera jurídica del promovente que se vio lesionada. De esta manera, la instancia de queja resulta procedente respecto de

aquellos casos en los que la nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conlleve efectos implícitos; esto es, respecto de actos que la autoridad debió dejar sin efectos en atención a la declaratoria de nulidad alcanzada, cuenta habida que la instancia en comento tiene por objeto denunciar el incumplimiento por parte de la autoridad demandada a lo determinado en la sentencia definitiva correspondiente.

Queja relativa al Juicio de Tratados Internacionales Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a efecto de determinar la procedencia de la instancia de queja promovida por la actora, considera necesario imponerse del contenido del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé en la parte que nos interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que con la finalidad de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal, se podrá actuar de oficio o a petición de parte, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se desprende que tratándose de la hipótesis en la cual se verifique el cumplimiento de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional a petición de parte, esta podrá hacerlo interponiendo el recurso de queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno, que hubiera emitido el fallo, siendo que el recurso de queja únicamente procederá en contra de los siguientes actos:

1).- **La resolución** que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o **en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.**

2).- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3).- **Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.**

4).- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

En esa medida, esta Juzgadora concluye que el recurso de queja se podrá promover en cinco supuestos, siendo estos:

A) INCUMPLIMIENTO; es decir, la abstención total por parte de la demandada de dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia definitiva que hubiere dictado este Tribunal.

B) REPETICIÓN, cuando las autoridades demandadas emiten una nueva resolución, idéntica a la que fue nulificada.

C) EXCESO, se actualiza cuando la autoridad enjuiciada ejecute u ordene otros actos ajenos a los previamente delimitados en el fallo que les dio origen.

D) DEFECTO, que no es otra cosa, sino la OMISIÓN en que incurre la parte demandada de observar cabalmente alguno de los lineamientos establecidos en el fallo de mérito; y

E) CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES previsto en los artículos 52 y 57 fracción I inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de una sentencia dictada

con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, robustece lo anterior el precedente número VII-P-SS-53 aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión de fecha 3 de octubre de 2012, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Séptima Época, Año II, número 16, del mes de Noviembre 2012, página 124, cuyo contenido a continuación se reproduce:

“QUEJA.- ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE REPETICIÓN, OMISIÓN, DEFECTO Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

[N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, el precepto legal antes transcrito establece que la queja solo podrá hacerse valer por una sola vez, **con excepción del supuesto en el cual la autoridad enjuiciada omite totalmente dar cumplimiento a la sentencia de mérito** ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca; sin embargo, en caso de una omisión total de cumplimiento por parte de la autoridad, se podrá interponer en cualquier tiempo.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de queja argumenta que se actualiza la hipótesis de incumplimiento de

sentencia atribuible a la autoridad demandada, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende que la enjuiciante manifestó medularmente lo siguiente:

- Que transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 58 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que la autoridad demandada hubiera cumplimentado los efectos jurídicos de la sentencia dictada por este Tribunal; esto es, que cancelara el gravamen del inmueble embargado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Que no era obstáculo para lo anterior, el hecho de que en la sentencia dictada por este Tribunal, no se hubiera señalado que se dejaran insubsistentes todos aquellos actos que derivaban de los créditos fiscales que fueron declarados nulos, los cuales eran frutos de actos viciados, toda vez que se trataba de una consecuencia lógico-jurídica de la nulidad decretada en el juicio, pues solo así no se causaría una afectación jurídico patrimonial.
- Que la autoridad demandada transgredió lo establecido en el artículo 58 en relación con el ordinal

52, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad hacendaria debió realizar la cancelación del gravamen del inmueble en cuestión, al haber sido declarado nulo el crédito fiscal, pues aun cuando no se estableció dicho efecto en la sentencia dictada por este Tribunal, esta tenía la obligación de restablecer materialmente en sus bienes y derechos a la actora cancelando cualquier acto que tuviera sustento jurídico en los actos que fueron declarados nulos, pues de no hacerlo, implicaría una privación del derecho de disponer libremente del inmueble.

- Que la autoridad no podría argumentar el hecho de que a la sentencia dictada por este Tribunal, no se hubiera señalado efecto alguno, ya que tal situación contravendría lo dispuesto por la tesis VII-P-1aS-182 emitida por este Tribunal.
- Que del certificado de gravamen número 069134, emitido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, el 4 de marzo 2015, se advierte el embargo según el oficio 01-06-04668A, en favor del Servicio de Administración Tributaria, por la cantidad de \$***** de 23 de julio de 2012, efectuado sobre el inmueble que se encuentra señalado en el acta de requerimiento de pago y embargo de 26 de junio de 2012.

Por su parte, el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” del Servicio de Administración Tributaria, al formular su informe manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende que la autoridad demandada sostuvo medularmente lo siguiente:

- Que en principio la parte actora manifestó en su escrito de queja como autoridad a la Administración Central de Contabilidad y Glosa; sin embargo, dicha autoridad era inexistente; por lo que, correspondía a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” del Servicio de Administración Tributaria, continuar con los trámites turnados a dicha autoridad.
- Que en la sentencia de 8 de julio de 2014, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva 800-04-01-01-03-2012-3422 de 31 de enero de 2012, sin que se hubiera ordenado algún efecto para la autoridad demandada.
- Que correspondía a la Administración Local de Recaudación de Culiacán, desahogar el procedimiento respecto de la cancelación del inmueble embargado, siendo que de conformidad con la información proporcionada por esta, a través del oficio 400-72-01-01-2015-02738 de 1° de junio de 2015, solicitó al Registro Público de la Propiedad y Comercio de Culiacán, la liberación del gravamen registrado bajo el folio electrónico 16908, a nombre de ***** ,

con motivo de los créditos H-468488 al H-468493, H-768494.

Por otra parte, el Administrador Local de Recaudación de Culiacán del Servicio de Administración Tributaria, al momento de formular su informe respecto de la queja interpuesta por la actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende que la autoridad demandada señaló medularmente lo siguiente:

- Que los créditos derivados de la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de 31 de enero de 2012, fueron dados de baja, como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana; motivo por el cual, se emitió el oficio 400-72-00-01-01-2015-02738 de 1° de junio de 2014, por medio del cual solicitó al Registro Público de la Propiedad y Comercio de Culiacán, la liberación del inmueble propiedad de la hoy parte actora.
- Que a través del oficio 400-72-00-01-01-2015-02756 de 2 de junio de 2015, informó y entregó a la hoy parte actora el oficio de liberación del inmueble 400-72-00-01-01-2015-02738 de 1° de junio de 2015, el cual fue notificado a esta el día 2 de junio de 2015.

Finalmente, la parte actora al desahogar la vista concedida respecto del informe de las autoridades demandadas manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la demandante señaló medularmente lo siguiente:

- Que los créditos señalados en el oficio 400-72-00-01-01-2015-02738 de 1° de junio de 2015, no son coincidentes con los créditos fiscales de la resolución 800-04-01-01-03-2012-3422 de 31 de enero de 2012, ni con los del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de 26 de junio de 2012, en razón de que se citaron los créditos 468493 y H-768494, siendo los créditos correctos H-468493 y H-468494; por lo que, con el oficio en comento no se podía tener por cumplimentada la sentencia de 8 de julio de 2014.
- Que el oficio 400-72-00-01-01-2015-02738 de 1° de junio de 2015, solo era una gestión interna, toda vez que si bien era cierto, se encontraba dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán; también lo era, que en el mismo no constaba con un sello de recibido por parte de esta última dependencia; por lo que, dicho oficio era insuficiente para poder considerarse que el inmueble se encontraba libre de gravamen.

De lo antes expuesto, tenemos que la demandante argumenta que aun cuando en la sentencia de 8 de julio de 2012, fue decretada una nulidad lisa y llana respecto de la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa, la misma llevaba implícitos ciertos efectos jurídicos, que debía acatar la autoridad demandada, como lo era la cancelación del gravamen respecto del inmueble sobre el cual fue trabado el embargo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, toda vez que ante la nulidad decretada se debía restablecer materialmente a la actora en sus bienes y derechos, cancelando todo acto que hubiera tenido sustento en los actos declarados nulos.

Por su parte, el Administrador Local de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” del Servicio de Administración Tributaria, señaló que la sentencia dictada el 8 de julio de 2014, no estableció algún efecto para la autoridad demandada; por lo que, no podría haber ningún incumplimiento a dicha sentencia.

Finalmente, el Administrador Local de Recaudación de Culiacán del Servicio de Administración Tributaria, omitió realizar manifestación al respecto de la sentencia de 8 de julio de 2012.

Ahora bien, esta Juzgadora considera necesario imponerse del contenido de la sentencia definitiva dictada el día 8 de julio de 2014, por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende en la parte que nos interesa, que **la notificación del Escrito de Hechos u Omisiones GC-1140I-148 por estrados, resultó ilegal, toda vez que esta tuvo como sustento el Acta Circunstanciada con número de control 730571AA801788, misma que incumplió con los requisitos de circunstanciación establecidos por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se estableció el vínculo que guardaba el tercero con el cual se entendió la diligencia con el domicilio para que pudiera proporcionar información respecto del mismo.**

En consecuencia, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida en la fase administrativa consistente en el oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de 31 de enero de 2012, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 fracción IV, en relación con el ordinal 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que era fruto de un acto viciado, ya que el Escrito de Hechos u Omisiones GC-1140I-148 que le dio origen resultó ilegal, al no haber sido legal su notificación.

En esa medida, de la sentencia de 8 de julio de 2014, no se desprende expresamente que se condenara a la autoridad demandada a la realización de algún acto.

Sin embargo, es de precisarse que **los efectos que conlleva la declaratoria de una nulidad lisa y llana es que la autoridad demandada no pueda ya repetir el acto declarado nulo, impidiéndole actuar en el futuro, en razón**

de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio por el cual se declaró su nulidad y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/42, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época, página 2206, la cual es del tenor siguiente:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RAZONES QUE PERMITEN O IMPIDEN A LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBSANAR EL ACTO NULO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/21, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, página 1534, la cual es del tenor siguiente:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, la nulidad lisa y llana de una resolución impugnada ante este Tribunal, trae como consecuencia que la autoridad no pueda emitir nuevamente el acto controvertido pues se consideró que el mismo resultaba ilegal al contener una violación de fondo, **lo cual implícitamente trae consigo el deber de la autoridad demandada de reestablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del demandante, dejando sin efectos todos los actos que hubieran derivado de las resoluciones impugnadas en el juicio, en razón de que no se podría limitar los alcances de la nulidad decretada únicamente a los actos controvertidos, sino que debe tener efectos incluso sobre aquellos que derivaron de los mismos, al ser frutos de actos viciados de origen.**

En efecto, no puede considerarse que la nulidad lisa y llana solo tiene alcances sobre las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos plenos, lo cual implica que todo acto que tuviera su origen en dichas resoluciones impugnadas debe ser dejado sin efectos, pues ya no tienen un sustento jurídico al ser frutos de actos viciados de origen, **pues de lo contrario se haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de la nulidad substancial alcanzada en el juicio.**

Por tanto, la declaratoria de nulidad lisa y llana es suficiente para considerar que se debe reestablecer el orden legal vulnerado de la demandante, aun y cuando

no se hubiera señalado de manera expresa tal situación, pues se reitera; ello, resulta innecesario atendiendo a la naturaleza implícita de dicha nulidad en comento, situación que aconteció en la especie.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia de 8 de julio de 2014, no se señaló expresamente que se tenían que dejar sin efectos todos los actos que tuvieran sustento en la resolución impugnada consistente en el oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de 31 de enero de 2012; sin embargo, como quedó evidenciado en párrafos precedentes; **esto, resulta innecesario pues la nulidad lisa y llana surte sus efectos de manera plena, y no así de forma abstracta únicamente sobre las resoluciones impugnadas; por lo que, todo acto que tuvo su origen en el oficio en comento debía ser dejado sin efectos al ser fruto de un acto viciado, como en el caso sería la cancelación del gravamen del inmueble que fue embargado mediante el acta de embargo de 26 de junio de 2012, a efecto de garantizar los créditos fiscales determinados mediante la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de 31 de enero de 2012.**

En efecto, si bien es cierto, en la supracitada sentencia se decretó la nulidad lisa y llana de conformidad con lo establecido por el artículo 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hipótesis que no constriñe a la autoridad demandada a realizar acto alguno; **también lo es, que como quedó evidenciado la nulidad lisa y llana lleva efectos implícitos con los cuales la autoridad demandada debe dejar insubsistente cualquier**

actuación que tuviera sustento en la resolución que fue declarada nula.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente VII-P-1aS-182 emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, **Año II, número 8**, Marzo 2012, página 226, la cual es del tenor siguiente:

“QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, si la instancia de queja tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, se considera que la accionante sí puede interponer la instancia de queja, respecto de la sentencia de 8 de julio de 2012, aun cuando en esta se hubiera decretado una nulidad lisa y llana, pues se reitera la misma lleva implícitos ciertos efectos, surtiéndose los mismos de manera plena, y no así de forma abstracta únicamente sobre la resolución impugnada; por lo que, todo acto que tuvo su origen en el oficio en comento debía ser dejado sin efectos al ser fruto de un acto viciado.

Ahora bien, esta Juzgadora procederá a verificar si se actualizan los requisitos de procedencia de la queja; esto es, en primer término verificar si ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que se pueda pro-

mover la instancia de queja, precepto legal que en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la sentencia emitida por este Tribunal deberá cumplirse dentro del plazo de 4 meses, contados a partir de que la sentencia hubiera quedado firme.

En esa medida, a efecto de establecer cuando se considera que una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional se encuentra firme, se considera necesario acudir al contenido del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la sentencia queda firme cuando: **1)** no admita en su contra recurso o juicio; **2)** admitiéndolo no fuera impugnada; **3)** cuando se hubiera impugnado mediante recurso o juicio y estos hubieran sido sobreseídos, desechados o declarados infundados; y **4)** cuando hubiera sido consentida expresamente por las partes o sus representante legítimos, debiendo el secretario de acuerdos emitir una certificación en la cual hará constar la fecha en que quedó firme la sentencia.

Ahora bien, cabe señalar que la firmeza de las sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional ocurre por ministerio de ley; ello, aun cuando no se

hubiera emitido la certificación por parte del Secretario de Acuerdos, dado que para que se actualice tal figura basta que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, a consideración de este Cuerpo Colegiado se actualiza en el presente juicio la hipótesis prevista en el ordinal 53 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la sentencia dictada el 8 de julio de 2014, admitía juicio de amparo; o en su caso, recurso de revisión; sin embargo, no fue promovido ningún medio de defensa por las partes en el juicio.

En ese tenor, esta Juzgadora a efecto de establecer la fecha en la que la sentencia de 8 de julio de 2014, quedó firme, tomará en consideración la fecha de notificación de la hoy parte actora del fallo en comento, en razón de que a esta fue la última en notificársele dicha resolución.

Ahora bien, si el día 19 de agosto de 2014, fue notificada a la parte actora la sentencia de 8 de julio de 2014, tal como se desprende de la pieza postal visible a foja 278 de la carpeta de tratados comerciales internacionales, entonces el plazo de quince días para la interposición del juicio de garantías, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, comenzó a correr el día 21 de agosto de 2014, feneciendo el día 11 de septiembre de 2014, sin considerarse los días 23, 24, 30 y 31 de agosto; 6 y 7 de septiembre de 2014, por corresponder a sábados y domingos; así como, el 27 de agosto de 2014, por considerarse día inhábil de conformidad con el Acuerdo

G/1/2014 emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo cual, **la sentencia de 8 de julio de 2014, quedó firme el día 12 de septiembre de 2014**, sin que pase desapercibido la existencia del acuerdo de 15 de octubre de 2014, por medio del cual el C. Magistrado de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, señaló que la sentencia de 8 de julio de 2014, había quedado firme, pues se reitera como quedó precisado la firmeza de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal se da por ministerio de ley.

En esa tesitura, el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comenzó a correr a partir del día 12 de septiembre de 2014, feneciendo el día 14 de enero de 2015.

Por lo que, si el escrito de queja se presentó el día 18 de mayo de 2015, resulta inconcusos para esta Juzgadora que se interpuso una vez que había transcurrido el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo cual se cumple con el primer requisito para poder interponer la instancia de queja.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la C. ***** por su propio derecho, en su escrito de queja aduce esencialmente que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia de 8 de julio de 2014, en razón de que no ha cancelado el gravamen puesto al inmueble que fue objeto del

embargo dictado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, que tuvo su origen en la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de 31 de enero de 2012, lo cual se reitera aun cuando no se hubiera señalado de manera expresa en la sentencia de 8 de julio de 2012, la nulidad lisa y llana decretada en la supracitada sentencia tenía implícitas ciertas obligaciones ineludibles a la autoridad demandada, las cuales al no ser observadas pueden ser materia de queja.

En esa medida, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer la precisión de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, es aquel procedimiento coactivo por medio del cual las autoridades fiscales requieren el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados, precepto legal que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, tenemos que para instaurar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, resulta necesaria la existencia de un crédito fiscal, que no hubiera sido garantizado o cubierto dentro de los plazos correspondientes; es decir, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tiene su origen en aquella resolución determinante de un crédito fiscal.

En tal virtud, si mediante la sentencia de 8 de julio de 2014, se declaró la nulidad de la resolución determinante identificada con el número de oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de 31 de enero de 2012, por medio del cual se determinó

un crédito fiscal a la hoy parte actora, resulta inconcuso que al ser un acto derivado el Procedimiento Administrativo de Ejecución entonces al declararse la nulidad del crédito relativo debía dejarse sin efectos dicho procedimiento coactivo al no tener sustento jurídico su existencia.

En esa tesitura, la queja por incumplimiento por parte de la autoridad demandada, se podrá promover en cualquier momento; por lo que, la instancia de queja promovida por la actora en la cual aduce que existe un incumplimiento a la sentencia de 8 de julio de 2014, resulta **PROCEDENTE**, aun cuando dicha sentencia tuviera sustento en una declaratoria de nulidad lisa y llana, pues como quedó precisado implícitamente lleva efectos que debe cumplir la autoridad demandada en el sentido de dejar sin efectos cualquier acto que se hubiera sustentado en los actos declarados nulos.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, la existencia del precedente VII-P-1aS-1163, emitido por esta Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año V, Número 47, Junio de 2015, página 253, el cual es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Del precedente antes transcrito, se desprende que la queja interpuesta en contra de la sentencia definitiva que

declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin que en esta se estableciera obligación o efecto alguno para que la autoridad demandada procediera a su cumplimiento, será declarada improcedente, en razón de que la autoridad demandada no está obligada a realizar algún acto y por tanto, no puede atribuirse que no cumplió con una actuación que no se le ordenó y mucho menos que la misma fue extemporánea; sin embargo, a consideración de esta Juzgadora el mismo no resulta aplicable en la especie.

Lo anterior, en razón de que el precedente antes citado emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, tiene su génesis en la sentencia interlocutoria de 19 de agosto de 2014 (hecho notorio para esta Juzgadora), en la cual la ahí demandante interpuso queja por un supuesto incumplimiento a la sentencia de 1° de octubre de 2013, alegando que los oficios 400-52-00-03-01-2014-06921 de 4 de abril de 2014 y 110-11-00-09-00-2014-3648 de 7 de abril de 2014, emitidos por las autoridades demandadas fueron excesivos, defectuosos y extemporáneos, toda vez que el derecho de las autoridades demandadas para dar cumplimiento a la sentencia había precluido, oficios de los cuales se desprende lo siguiente:

- Oficio 400-52-00-03-01-2014-06921 de 4 de abril de 2014, se desprende que el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó a la ahí enjuiciante, que la resolución contenida en el oficio 500-71-06-01-01-2009-41440 de 23 de noviembre de 2009, emitida

por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra controlada con los créditos números H-2657041, H-2657043, H-2657049, H-2657050, H-2657051, H-2657052, H-2657053, H-2657056, H-2657058, H-2657063, H-2657064, H-2657066, H-2657068, H-2657069 y, H-2657070; en virtud, que mediante sentencia de 1 de octubre de 2013, la cual se encuentra firme, se declaró la nulidad parcial de las cantidades de ***** , todas por el valor comercial de las mercancías de procedencia extranjera ante la imposibilidad de que pasaran a propiedad del fisco federal; toda vez, que se declaró la nulidad lisa y llana de algunos de los pedimentos señalados en la resolución contenida en el oficio 500-71-06-01-01-2009-41440 de 23 de noviembre de 2009; asimismo, se desprende que la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, la instruyó a efecto de continuar con el cobro de los créditos reconocidos por exclusión como válidos en la sentencia de 1 de octubre de 2013, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en cantidad total de \$***** , la cual quedó controlada de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

- Del oficio 110-11-00-09-00-2014-3648 de 7 de abril de 2014, se advierte que el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, informó a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan del supracitado órgano desconcentrado, el cálculo aritmético respecto de los pedimentos que no fueron objeto de la sentencia de 1° de octubre de 2013, el cual arrojó la cantidad total de \$*****, por los periodos 2003, 2004 y 2005.

Así como se aprecia, la sentencia que fue objeto de la instancia de queja **declaró la nulidad lisa y llana** de la sanción impuesta consistente en el pago del valor comercial de las mercancías ante la imposibilidad de que pasaran a propiedad del fisco federal, únicamente de algunos pedimentos de importación que formaron parte de la determinación contenida en el oficio 500-71-06-01-01-2009-41440 de fecha 23 de noviembre de 2009, subsistiendo la legalidad de otros, **sin imprimir efecto alguno; toda vez, que la emisión del referido oficio no recayó a una petición, instancia o recurso; por lo que, la instancia de queja fue declarada improcedente.**

En ese sentido, el motivo por el cual se originó el precedente VII-P-1aS-1163, fue que en la sentencia de 1° de octubre de 2013, se declaró la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta consistente en el pago del valor comercial de las mercancías ante la imposibilidad que pasen a propiedad del fisco federal, **ÚNICAMENTE respecto a algunos pedimentos de importación que formaron parte de la determinación contenida en el oficio 500-71-06-01-01-2009-41440 de fecha 23 de noviembre de 2009, subsistiendo la legalidad**

de otros, sin que se imprimiera efecto alguno conminante a la autoridad demandada a la realización de algún acto.

De esta manera, al haberse declarado una nulidad parcial del acto controvertido en el juicio 1852/10-11-01-8/345/11-S1-02-03-QC, entonces, en dicho supuesto la autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales válidamente podía emitir los diversos oficios 400-52-00-03-01-2014-06921 de 4 de abril de 2014 y 110-11-00-09-00-2014-3648 de 7 de abril de 2014, habida cuenta que la legalidad de la determinación realizada por la autoridad fiscal en el oficio 500-71-06-01-01-2009-41440 de 23 de noviembre de 2009, subsistió parcialmente; sin que ello se entienda como un cumplimiento defectuoso o excesivo; en primer término, porque dichos actos gozaban de una naturaleza distinta de la resolución impugnada en aquel juicio; y en segundo lugar, porque al no haberse vinculado a la autoridad para actuar de determinada manera, entonces, era claro que la instancia de queja instaurada por la promotente debía declararse improcedente.

Caso distinto, sucede con el supuesto que nos atañe en donde no solo fue una nulidad absoluta del acto controvertido, sino que además el acto que reclama la quejosa constituye **un acto derivado del crédito fiscal declarado nulo**, cuya existencia a diferencia del primer supuesto, no es independiente ni ajeno a la resolución determinante, y por ende, la autoridad en este caso, **sí se encontraba vinculada a restituir la esfera jurídica de la quejosa en su totalidad; esto es, también aquellos generados por el procedimiento**

administrativo de ejecución relativo, al constituir un acto derivado del acto declarado nulo.

Por lo que, si la instancia de queja que nos ocupa es promovida para denunciar el incumplimiento de la autoridad demandada a la sentencia de 8 de julio de 2014, toda vez que no ha dejado sin efectos los actos que tuvieron origen en la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de 31 de enero de 2012, como lo es la cancelación del gravamen del inmueble que fue objeto del embargo practicado el 26 de junio de 2012, resulta evidente que es un supuesto diferente al del precedente VII-P-1aS-1163, toda vez que la queja que nos ocupa es promovida respecto de actos derivados de una resolución que fue declarada nula de manera lisa y llana; es decir, no se trata de actos independientes entre sí.

En efecto, como quedó evidenciado en líneas precedentes todos los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, son accesorios del crédito fiscal, pues solo ante la existencia de un crédito fiscal es que la autoridad demandada puede instaurar dicho procedimiento de cobro coactivo.

De ahí, que este Cuerpo Colegiado considere que en la especie, no resulta aplicable el precedente VII-P-1aS-1163, emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23 fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la queja interpuesta por *****; en consecuencia,

II.- Se concede a la autoridad demandada el término de TRES DÍAS para que dé cumplimiento a la sentencia de 8 de julio de 2014.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de octubre de 2015, con una votación por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 5 de octubre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma

el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1268

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE CONTROVIERTA EL OTORGAMIENTO O PRÓRROGA DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.- De conformidad con los artículos 20, 21 y 21 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, se realizará la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales mediante un título de concesión, cuya solicitud deberá contener al menos los siguientes datos: nombre y domicilio del solicitante; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud; el punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten; el volumen de extracción y consumo requeridos; el uso inicial que se le dará al agua; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; asimismo, se deberá adjuntar a la solicitud en comento entre otros documentos el estudio de impacto ambiental, la documentación técnica que soporte el volumen de consumo, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales, la memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas

a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores. En ese sentido, el otorgamiento de los títulos de concesión conlleva un estudio y valoración de cuestiones técnicas en materia e impacto ambiental, dado los requisitos que se tienen que cumplir para el otorgamiento y prórroga de los mismos. De tal manera, que al ser la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación el ente especializado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en asuntos que tengan injerencia en materia ambiental de conformidad con lo establecido por el artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta inconcuso que dicha Sala sea la competente para conocer de los asuntos en los cuales se presente una controversia respecto de títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1636/15-10-01-7/2561/15-EAR-01-4/1213/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión del 5 de noviembre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1269

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA QUE TENGAN INJERENCIA DIRECTA EN LA MATERIA AMBIENTAL, AUN CUANDO NO REVISTA EL CARÁCTER DE ÓRGANO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- De conformidad con el Acuerdo SS/2/2012, se derogó el inciso k) de la fracción III del ordinal 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que contemplaba a la Comisión Nacional del Agua, como un Órgano Regulador de la Actividad del Estado; no obstante, dicha reforma no implica que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación perdiera su competencia para conocer de todos y cada uno los actos emitidos por la supracitada Comisión, pues mediante el Acuerdo SS/5/2013 que reformó el artículo 23 fracción III del ordenamiento reglamentario, se adicionó el numeral 2), a través del cual se amplió la competencia de dicha Sala Especializada, para conocer de los actos que tuvieran injerencia en la materia ambiental; de ahí, que aquellos actos que sean emitidos por la Comisión Nacional del Agua que tengan injerencia en la materia ambiental, deben ser substanciados y resueltos por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, aun cuando, dicha Comisión no revista el carácter de Órgano Regulador de la Actividad del Estado, al ser la aludida Sala el ente especializado para conocer de los asuntos en materia ambiental.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1636/15-10-01-7/2561/15-EAR-01-4/1213/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Bajo tales consideraciones, **esta Juzgadora adquiere convicción de que en la especie se actualiza el supuesto de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, previsto en el artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal;** por lo que, resulta **INFUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia denunciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que en el numeral aludido, se ha establecido que **la mencionada Sala Especializada,**

tiene competencia material, entre otras cuestiones, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, **las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, decidan recursos administrativos, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, **así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia**, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Al respecto, es inconcuso señalar que la resolución impugnada **emitida por el Director Local Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua, por medio de la cual negó la solicitud de prórroga de vigencia del título de concesión 08GUA117531/12AMGE99, configura los requisitos de procedencia de la Sala Especializada en Materia Am-**

biental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, a saber:

- Fue dictada por una autoridad administrativa (El Director Local Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua).
- Puso fin a un procedimiento administrativo, resolviendo un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Fue dictada, entre otras, con fundamento en la Ley de Aguas Nacionales, siendo una ley que regula la materia de Protección al Medio Ambiente, teniendo injerencia en la citada materia.
- No es del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente citar lo establecido en el artículo 14 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el artículo 2° fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende en primer lugar, que **procederá la competencia de la Sala Especializada, entre otros, en el supuesto de que la resolución impugnada sea**

dictada por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como sucedió en el caso que nos ocupa; asimismo, se adquiere convicción que la Ley de Aguas Nacionales es considerada por Decreto de Ley, como una disposición relativa a la materia ambiental, o con injerencia en ella.

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior, no olvida que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, se aboca al conocimiento de controversias suscitadas en contra de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, entre los cuales ya no se encuentra la Comisión Nacional del Agua.

Lo anterior, pues **mediante el Acuerdo SS/2/2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de febrero de 2012, se reformó el artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se derogó el inciso k), que contemplaba a la Comisión Nacional del Agua, como un Órgano Regulador de la Actividad del Estado (competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado); ello en atención, a que un gran porcentaje de los juicios en los que se impugnaban resoluciones emitidas por dicha Comisión, los actores eran comunidades o miembros de ejidos a quienes les resultaría oneroso llevar sus litigios en la Ciudad de México, sede de la Sala Especializada, así como que en los asuntos en los que la autoridad demandada**

era la Comisión Nacional del Agua, era frecuente que el desahogo de las probanzas ofrecidas fuera en las localidades cercanas a las Salas Regionales, quienes eran las encargadas de hacerlo, tal como se observa de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante ello, no debe perderse de vista que el hecho de que mediante el Acuerdo SS/2/2012, la Comisión Nacional del Agua, hubiera dejado de ser un Órgano Regulador de la Actividad del Estado; ello, no implica a que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en Distrito Federal, perdiera su competencia material para conocer de los actos emitidos por la citada Comisión EN MATERIA AMBIENTAL.

En efecto, mediante el Acuerdo SS/5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, se amplió la competencia de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, abarcando la MATERIA AMBIENTAL; ello, en atención a la preocupación del Estado Mexicano, de establecer leyes y procedimientos para proteger el medio ambiente, dado que esta era una materia que día a día cobraba mayor importancia, derivado de la diversidad de ecosistemas con que cuenta el territorio nacional, así como a que una gran parte de la actividad humana, económica, política y social del país se encontraba relacionada con el medio ambiente; aunado a que la materia ambiental era una de las más técnicas que existía en el

sistema jurídico; por lo que, era fundamental que fueran entes especializados los que substanciaran y resolvieran las controversias que se suscitaran en este tema, a fin de mejorar la impartición de justicia para la ciudadanía, con lo cual incluso existió un cambio de denominación de la Sala Especializada para conocerse como hasta la fecha lo es, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, tal como se advierte del Acuerdo en comento, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en atención a la reforma del Acuerdo SS/5/2013, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, puede conocer de los actos emitidos por la Comisión Nacional del Agua que tengan una injerencia directa en la MATERIA AMBIENTAL, como lo es en el caso que nos ocupa, la negativa a la solicitud de una prórroga de vigencia de un título de concesión de explotación de aguas nacionales.

Lo anterior, en razón de que el agua “el vital líquido”, es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, así como para el desarrollo de ciertas actividades como lo sería la agricultura; por lo que, su uso y explotación debe ser vigilado por el Estado,

tal como se desprende del artículo 27 constitucional, el cual en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; **el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas**, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional, siendo que el dominio de la Nación tratándose de las aguas nacionales, es inalienable e imprescriptible, **y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.**

En esa medida, el 1° de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Aguas Nacionales, la cual en su artículo 1° establece que dicho cuerpo normativo es reglamentario del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de aguas nacionales; el cual es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso

o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta forma, el aprovechamiento del agua sin la vigilancia por parte del Estado, conllevaría a una explotación exacerbada por parte de los gobernados, con lo cual se crearía un impacto ambiental de tal manera que no existiría un desarrollo integral sustentable del vital líquido.

En efecto, las aguas nacionales son un bien de dominio público federal vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya conservación es tarea del Estado, para procurar su conservación, preservación y restauración para evitar un desarrollo no sustentable.

Lo anterior, se ve robustecido tomando en consideración los principios que sustentan la política hídrica nacional, los cuales son del tenor siguiente:

- El agua es considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

- La atención de las necesidades del agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación.
- Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuenca, deben ser regulados por el Estado;
- La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional; por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;
- La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua.

Principios regulados en el artículo 14 BIS 5, contenido dentro del Título Tercero “Política y Programación Hídricas”, Capítulo Único, Sección Primera “Política Hídrica Nacional”, de la Ley de Aguas Nacionales, que en lo conducente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, una vez conocidas las implicaciones respecto del aprovechamiento del agua, es nece-

sario conocer los requisitos establecidos en la Ley de Aguas Nacionales, para el otorgamiento de los títulos de concesión, los cuales como quedó señalado en párrafos precedentes de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna, son el medio por el cual se autorizará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, para lograr un desarrollo sustentable de dicho recurso; motivo por el cual, se considera necesario imponerse del contenido de los artículos 20, 21, 21 BIS, de la Ley de Aguas Nacionales, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende en la parte que nos interesa que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión (Comisión Nacional del Agua), o los Organismos de Cuenca, cuando así lo establezcan la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, siendo que con las mismas se crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios; en tal virtud, la solicitud de un título de concesión o asignación deberá contener al menos los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del solicitante;
- La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;

- El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;
- El volumen de extracción y consumo requeridos;
- El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 25 de la presente ley; cuando dicho volumen se pretenda destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;
- El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;
- El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y
- La duración de la concesión o asignación que se solicita.

Asimismo, se establece que de manera conjunta a la solicitud de concesión o asignación, se solicitará el permiso de descargas de aguas residuales y el permiso para la realización de obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento, quedando exceptuados de solicitar el permiso de descarga de aguas residuales la concesión destinada al uso agrícola, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes o a las condiciones particulares de descarga que correspondan.

Además, prevén que a la solicitud se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;
- El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;
- La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;

- La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la ley;
- La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y
- Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga. Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita “la Comisión”.

En esa medida, resulta inconcuso que el otorgamiento de los títulos de concesión o asignación conlleva la implicación de un estudio de cuestiones técnicas en materia ambiental, dado los requisitos que se tienen que cumplir para el otorgamiento de los mismos, como lo se-

rían el estudio de impacto ambiental, la documentación técnica que soporte el volumen de consumo, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales, la memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, entre otros.

Ahora bien, el título de concesión o asignación tendrá una duración que no será menor de cinco ni mayor de treinta años, **tomándose en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos**, plazo que podrá ser objeto de prórroga siempre y cuando sus titulares no incurrieran en las causales de terminación previstas en la presente ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento; ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, ordinal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, para el otorgamiento de la prórroga del título de concesión o asignación, aparte de no haber incurrido en las causas de terminación previstas en la Ley de Aguas Nacionales, se debe cumplir con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que el otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, tomando en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se hubiera expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción, así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

En tal virtud, al igual que como acontece con el otorgamiento del título de concesión o asignación, la solicitud de prórroga del mismo, implica un estudio especializado en materia ambiental, pues se deben tomar en consideración para su otorgamiento, la disponibilidad

media anual del agua conforme a la programación hídrica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como lo establecido en los cuerpos normativos o reglamentarios especializados.

Por tanto, tratándose de actos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, respecto de títulos de concesión o asignación, o sus prórrogas, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, este tipo de asuntos deben ser resueltos por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, pues como quedó demostrado los mismos implican un estudio en materia ambiental especializado, el cual no podría ser llevado a cabo por otra Sala que conforma este Tribunal, pues no se cuentan con los conocimientos técnicos especializados para la resolución del asunto.

En efecto, pues no debe olvidarse, que la incorporación de la materia ambiental al ámbito competencial de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, fue precisamente que fuera un ente especializado el que substanciara y resolviera las controversias que se suscitaran en ese tema, a fin de mejorar la impartición de justicia a la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, resulta inconcuso que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer de la resolución impugnada

consistente en B00.910.01.1/000850 de 6 de marzo de 2015, al tratarse de una solicitud de prórroga del título de concesión número 08GUA117531/12AMGE99.

En relación con lo antes relatado, no es óbice para sentenciar lo anterior, el argumento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, en el sentido de que la Comisión Nacional del Agua, no contaba con la calidad de un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, ni tampoco contaba con la calidad de una Secretaría de Estado, o, una entidad de la Administración Pública Federal, ni una entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia, o que se encontrara relacionada directamente con las competencias de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; así como, que mediante el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 08 de febrero de 2012, se derogó la fracción K) del numeral 1) del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, en la cual se contemplaba a la Comisión Nacional del Agua, como Órgano Regulador de la Actividad del Estado, pues se consideró que la mayoría de los justiciables que combatían las resoluciones emitidas por esta, eran personas que formaban parte de comunidades o ejidos a los cuales les resultaría oneroso llevar sus litigios a la Ciudad de México, sede de dicha Sala Especializada.

Lo anterior, en razón de que como quedó precisado si bien es cierto, se derogó el inciso k) del artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; también lo es, que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede

en el Distrito Federal cuenta con competencia material para conocer de los actos emitidos por la Comisión Nacional del Agua que tengan injerencia en la materia ambiental, dentro de los cuales se encuentran como quedó demostrado los títulos de concesión de explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, así como sus prórrogas, **ya que mediante el Acuerdo SS/5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, se amplió la competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, abarcando la materia ambiental, adicionándose en numeral 2) a la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

De ahí, lo **INFUNDADO** del argumento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal.

En ese mismo tenor, deviene de INFUNDADO el argumento de dicha Sala Especializada en comento, en el cual argumenta que si bien la resolución impugnada se emitió con fundamento en la Ley de Aguas Nacionales, del análisis efectuado a los autos del juicio se desprende que la litis a resolver versa en el cumplimiento de un requisito administrativo; por lo que, no se involucraba la materia ambiental, puesto que no se resolvió cuestión alguna en cuanto a la afectación o injerencia en la materia de protección al ambiente o, por alguna cuestión de contaminación.

Ello, en primer término, pues como se precisó las prórrogas de los títulos de concesión conllevan un estudio en

materia ambiental, en la inteligencia de que a través de dichos permisos, el Legislador buscó proteger la distribución y control de las aguas nacionales, así como preservar su calidad y cantidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

En efecto, pues para la concesión de aguas nacionales la autoridad deberá determinar de acuerdo con la zona la disponibilidad del recurso hídrico; es decir, deberá analizar si el agua es escasa o abundante, en relación con los metros cúbicos de agua utilizados o solicitados para su extracción, y obviamente ponderar el uso que se le dé o le vaya a dar a vital líquido, así como el impacto ambiental que ocasionara la explotación de dicho recurso en la zona.

En segundo lugar, porque si bien es cierto, la autoridad determinó como extemporánea la solicitud de prórroga de la parte actora; no menos cierto lo es que, que será una vez analizados los argumentos de la parte actora que la Sala podrá calificar lo infundado o fundado de los mismos; y en su caso, entrar al análisis del fondo del asunto, cuenta habida que la demandante vierte agravios en cuanto a la procedencia de la prórroga controvertida.

De ahí, lo infundado el argumento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal.

Así las cosas, si la resolución impugnada, además de encuadrar en los supuestos previstos por la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con la fracción

XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que confieren competencia material a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, **también tiene injerencia en la materia ambiental, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, concluye que es dicha Sala Especializada, la competente por razón de materia para conocer del presente juicio, por las razones apuntadas en el presente fallo.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-133, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año V, Número 43, Febrero de 2015, página 17, la cual es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUANDO EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA MATERIA AMBIENTAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, respecto del argumento en el sentido de que el criterio sostenido para declinar la competencia, fue el mismo sostenido en la sentencia interlocutoria de 11 de junio de 2015, emitida en el juicio 747/15-11-02-01-OT/1048/15EAR-

01-5/535/15-S1-03-06, el mismo se considera que resulta INFUNDADO.

Lo anterior, toda vez que de la sentencia de 11 de junio de 2015, la cual constituye un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, se desprende que la resolución impugnada lo fue el oficio B00.801-04-2.-0676 de 12 de diciembre de 2014, mediante el cual el Titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, sobreseyó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el accionante en contra del oficio B00.801-02-01.P.-3482 de 24 de octubre de 2014, por el cual el Titular de la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, **le impuso una multa al accionante en cantidad total de \$***** por incurrir en la infracción prevista en el artículo 119, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales**; asimismo, le ordenó subsanar la falta detectada durante la diligencia de inspección PNI-2014-AVM-115, conminándole a solicitar ante la Comisión Nacional del Agua el “Permiso de Descarga de Aguas Residuales” correspondiente, lo que deberá informar en un plazo de 10 días hábiles, a la autoridad sancionadora.

En esa medida, se trata de un supuesto diverso al que nos ocupa, en razón de que en la referida sentencia se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una multa, la cual como es bien sabido constituye una sanción por parte de los entes del estado a los gobernados por cometer

infracciones establecidas en un ordenamiento normativo, al realizar una conducta que se encuentra penada en el cuerpo legal, **lo cual no conlleva un estudio en materia ambiental, pues el hecho generador de la misma es la conducta infractora que se encuentra penada en ley.**

Mientras, que tratándose de títulos de concesión para la explotación de aguas nacionales o las prórrogas de los mismos, conlleva un estudio profundo en materia ambiental, pues se deben cumplir con ciertos requisitos ambientales a efecto de conservar la debida explotación de dicho recurso natural, pues de lo contrario podría negarse el título de concesión para la explotación de las aguas nacionales.

Por lo que, al tratarse de una cuestión diversa la resuelta en la sentencia 11 de junio de 2015, al caso que nos ocupa, es que no puede considerarse que esta Juzgadora se encuentre obligada a observar el criterio sostenido en dicho fallo; de ahí, lo INFUNDADO del argumento en estudio.

Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DE ESTE TRIBUNAL** con sede en el Distrito Federal, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, a quien deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Centro III de este Tribunal con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de octubre de 2015, con una votación por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el C. Magistrado Javier Laynez Potisek.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 14 de octubre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente

de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1270

QUEJA IMPROCEDENTE. AQUELLA QUE VA ENCAMINADA A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO EN PRETENDIDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la instancia de queja procede en contra de la omisión, repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que esta debe interponerse cuando se actualice alguno de los supuestos antes referidos, ya que de lo contrario será improcedente. En ese contexto, dicha improcedencia se actualiza si el quejoso formula argumentos en contra de la competencia de la autoridad que emitió la resolución en cumplimiento de la sentencia definitiva, ya que dicho aspecto es novedoso al no haber sido materia de litis en la sentencia definitiva que se pretende cumplimentar, lo que trae como consecuencia que no se actualicen los supuestos de omisión, repetición, exceso o defecto y en consecuencia, deberá prevenirse al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda

nueva, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, en términos del artículo 58, último párrafo de dicha ley, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Queja relativa en el Juicio de Tratados de Internacionales Núm. 1919/11-18-01-8/445/13-S1-01-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Los CC. Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en principio, consideran necesario determinar si en el caso, la procedencia de la instancia de queja que nos ocupa, se actualiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo a los siguientes argumentos jurídicos:

El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido del artículo transcrito se desprende, que la instancia de queja en el juicio contencioso administrativo federal tiene como finalidad lograr el oportuno y cabal cumplimiento de las sentencias definitivas que dicte este Tribunal, **tratándose de:**

- A) **OMISIÓN TOTAL** en el cumplimiento de la sentencia relativa, que no es otra cosa, **sino la abstención total en que incurre la autoridad de dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia definitiva que hubiere dictado este Tribunal.**

- B) **REPETICIÓN** del acto controvertido que fue declarado nulo, que se actualiza, **cuando las autoridades demandadas emiten una nueva resolución, idéntica a la que fue nulificada.**

- C) **EXCESO** en el cumplimiento de la sentencia referida, **consistente en que la autoridad enjuiciada ejecute u ordene otros actos ajenos a los previamente delimitados en el fallo que les dio origen.**

- D) **DEFECTO** en el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, que no es otra cosa, **sino la OMISIÓN en que incurre la autoridad de observar cabalmente la totalidad de los lineamientos establecidos en el fallo de mérito; y**

- E) **En su caso, a fin de salvaguardar la observancia de dicha institución, declarar la insubsistencia de aquellas resoluciones que hubieren sido dic-**

tadas fuera del plazo legal de 4 meses establecido en los artículos 52 y 57 fracción I inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, robustece lo anterior la jurisprudencia número VII-J-SS-161 aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión de fecha 14 de mayo de 2014, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Séptima Época, Año IV, No. 37, del mes de agosto 2014, página 37, cuyo contenido para mayor referencia a continuación se reproduce:

“QUEJA.- ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE REPETICIÓN, OMISIÓN, DEFECTO Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, dicho numeral prevé que la instancia de queja **podrá hacerse valer por una sola ocasión**, con excepción de los supuestos contemplados en el inciso A) que antecede; esto es, cuando la autoridad enjuiciada **omita totalmente** dar cumplimiento a la sentencia de mérito, **caso este último, en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a dicha instancia.**

Precisando, que la instancia de queja se interpondrá ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sen-

tencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca, debiendo expresarse las razones por las que se considera que hubo exceso, defecto, repetición del acto impugnado, **y/o en su caso, que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado.**

En esa medida, con base en lo anterior, **es claro para esta Juzgadora que en el presente asunto no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 58 fracción II inciso a) punto 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito, relativo a la omisión en que supuestamente incurrió autoridad emisora en dicho cumplimiento.**

En efecto, lo anterior se considera así, pues del análisis que esta Primera Sección de la Sala Superior efectúa al escrito por el que se interpuso la instancia aludida, se advierte que el C. *****, en su carácter de representante legal de la empresa *****, **PROMOVIÓ INSTANCIA DE QUEJA en contra de la resolución contenida en el oficio 111-09-00-00-00-2015-1422 de 07 de mayo de 2015, señalando que el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, sin citar precepto reglamentario o transitorio alguno, acudió a sustituir al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico,**

en sus funciones para cumplimentar la sentencia de 08 de abril de 2014, situación que puede ser corroborada del argumento de mérito cuyo contenido para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se observa que la actora señala que el oficio 110-09-00-00-00-2015-1422 de 07 de mayo de 2015, emitido por el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; **no puede fungir como acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia de 08 de abril de 2014**, ya que por una parte, se tiene que **la unidad administrativa que emitió el acto impugnado lo es, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico**, y por otro lado, lo propio era **que en el supuesto de que el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, sustituyera a aquella autoridad en sus funciones, era necesario que la autoridad que sustituye, justificara con preceptos reglamentarios y transitorios, su competencia y su intervención dentro de la cumplimentación de sentencia.**

De la misma manera, se observa que la actora señala que el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, de ninguna manera justifica la sustitución del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, quien originalmente fincó el crédito que se combatió y, finalmente se resolvió en la sentencia de 08 de abril de 2014.

Insiste en argumentar que era menester que el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, invocara como fundamento de su actuación para justificar su competencia vía sustitución, a saber el ARTÍCULO CUARTO, apartado A, fracción II y ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 13 de julio de 2012.

En esa tesitura, es de concluirse que **la instancia de queja promovida por la hoy parte actora está sustentada en un supuesto no previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, respecto del cumplimiento dado por la autoridad demandada al emitir el oficio número 110-09-00-00-00-2015-1422 de 07 de mayo de 2015, emitido por el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha quedado precisado con anterioridad, **la actora vierte argumentos novedosos que no fueron materia de litis y pronunciamiento en el fallo de 08 de abril de 2014**, cuyo puntual cumplimiento se pretende controvertir en la presente instancia.

Lo anterior es de esta forma, pues en la sentencia emitida por este Cuerpo Colegiado el 08 de abril de 2014, la cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, tal y como se desprende de la parte conducente de la sentencia transcrita, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió en el **Tercer Considerando**, la competencia de los visitadores.

En el **Cuarto Considerando**, esta Sección se pronunció acerca de la legalidad de la Regla 3.3.27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

En el **Quinto Considerando**, esta Sección se refirió respecto de la fundamentación del Acuerdo Internacional celebrado entre los Estados Unidos de América, México y Canadá, denominado “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

En el **Sexto Considerando** esta Sección se pronunció respecto de si la autoridad precisó que había conocido de la omisión del retorno de diversa mercancía importada temporalmente.

En el **Séptimo Considerando** la Sección resolvió lo relativo a la fundamentación de la resolución impugnada.

En el Octavo Considerando se resolvió acerca de la sanción impuesta a la parte actora, de conformidad con los artículos 5, de la Ley Aduanera y que se encuentra señalada en el inciso c), de la página 215 de la resolución contenida en el oficio 500-56-00-06-00-2011-04298, declarando la

nulidad de la resolución impugnada; en la parte donde se impuso a la accionante la aludida sanción, para el efecto de que de considerarlo procedente, la autoridad determinara e impusiera a la actora, la sanción pero tomando en cuenta el monto histórico de la contribución.

Ahora bien, la parte actora aduce que es ilegal la resolución contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2015-1422 fecha 7 de mayo de 2015, emitida por el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, en estricto cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por esta Primera Sección el 08 de abril de 2014, oficio que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que nos antecede se observa que mediante oficio número 110-09-00-00-00-2015-1422 fecha 7 de mayo de 2015, el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, en estricto cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por esta Primera Sección el 08 de abril de 2014, arribó a las siguientes conclusiones:

- **Determinó una multa a la actora en cantidad de \$*****, respecto del impuesto general de importación.**
- **Dejó sin efectos única y exclusivamente la determinación de la multa en cantidad de \$*****, a cargo de la actora, dentro de la resolución contenida en el oficio número 500-56-00-06-00-2011-04298 de fecha 28 de junio de 2011, emitida**

por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico.

En ese contexto, este Cuerpo Colegiado estima que **la queja interpuesta por la parte actora por omisión en el cumplimiento a la sentencia es IMPROCEDENTE**, habida cuenta que, tal y como se puede observar líneas arriba, **la actora vierte agravios novedosos que no fueron materia de litis** y pronunciamiento en el fallo, cuyo puntual cumplimiento se pretende controvertir en la presente instancia.

En consecuencia, **la queja no es el medio de defensa para examinar los argumentos novedosos del particular, sino un juicio nuevo.**

En ese sentido, **la queja es improcedente si el promovente plantea argumentos novedosos**, pues no fueron materia de la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **ya que con ellos pretende impugnar la competencia de la autoridad que da cumplimiento a la sentencia de 08 de abril de 2014.**

Lo cual implica que **no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, como lo son la omisión, repetición, exceso o defecto.

Por lo tanto, **si el quejoso hace valer agravios novedosos, que no fueron materia de estudio al dictarse la sentencia definitiva dictada por esta Primera Sección con fecha 08 de abril de 2014, y que controvierte por vicios**

propios en el oficio número 110-09-00-00-00-2015-1422 fecha 7 de mayo de 2015, mismo que intenta dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia, **mas no están encaminados a acreditar que se actualizó en la especie alguno de los supuestos establecidos en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dichos argumentos resultan improcedentes y no pueden analizarse en la presente instancia de queja.**

Lo anterior, toda vez que por su naturaleza la instancia de queja constituye un medio cuyo fin es asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ese sentido, **la improcedencia en rigor jurídico-procesal se traduce en la ausencia de alguno de los presupuestos o requisitos del presente medio de impugnación “*queja*”**, que inhiben a este Tribunal para conocer en cuanto al fondo, e incluso para admitir o tramitar el mismo, toda vez que los presupuestos procesales son las condiciones necesarias a que se sujeta el nacimiento de la relación procesal, las cuales deben ser analizadas de oficio por el órgano encargado de resolver sobre el mérito de la pretensión planteada en el medio de impugnación.

Consecuentemente, a juicio de esta Juzgadora, **la enjuiciada no incurre en omisión en el cumplimiento de la sentencia conforme a lo establecido en el numeral 58 fracción II inciso a) numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Máxime, que de autos se desprende que el **Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste**, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala el 08 de abril de 2014, **emitió el oficio número 110-09-00-00-00-2015-1422 fecha 7 de mayo de 2015.**

Luego entonces, como las pretensiones de la quejosa son tendientes **a desvirtuar la competencia del Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, al emitir el oficio número 110-09-00-00-00-2015-1422 fecha 7 de mayo de 2015,** esta Juzgadora considera que resulta ser **IMPROCEDENTE** la presente queja que nos ocupa, *pues no es posible a través de la queja, el estudio de cuestiones novedosas, como lo es la competencia del Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste.*

Consecuentemente, al haber resultado improcedente la queja planteada por la actora, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y toda vez que el acto que motivó la queja se trata de una resolución definitiva, **se previene a la promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, presente su instancia como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la cual será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58 fracción II inciso a) numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por ***** en consecuencia,

II.- Se **previene** a la promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, **presente su instancia como demanda**, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día veintinueve de octubre de 2015 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1271

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO DE ADEUDO, EMITIDO POR EL ÁREA DE COORDINACIÓN DE COBRANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada del Estado de Adeudo emitido por el área de Coordinación de Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-761

Incidente de Incompetencia Núm. 7139/13-17-01-8/777/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 157

VII-P-1aS-1255

Incidente de Incompetencia Núm. 8508/15-17-12-9/1083/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 578

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1271

Incidente de Incompetencia Núm. 8511/15-17-13-4/1157/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1272

QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.- La instancia de queja prevista por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, procede cuando se alegue incumplimiento de una sentencia declarativa de nulidad lisa y llana, respecto de créditos fiscales improcedentes, que dieron lugar a actos de ejecución. Lo anterior es así, pues no obstante que la declaratoria de nulidad no hubiese establecido directamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, tal declaratoria lleva implícito el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en el juicio, como son los relativos a un embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente quejosa, por lo que no se puede considerar válidamente que dicha nulidad tenga alcances solo por cuanto hace a las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos plenos, lo que origina que la autoridad deje insubsistentes los actos derivados de los créditos. Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica, que tal declaratoria de nulidad no sea suficiente para restablecer en el ámbito administrativo el orden legal vulnerado, con todas las consecuencias que causen perjuicio al quejoso, como son, por

su propia naturaleza, los actos de ejecución derivados del crédito declarado nulo, con fuerza de cosa juzgada.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-99

Juicio No. 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 247

VII-P-1aS-182

Queja Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 226

VII-P-1aS-1252

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 570

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1272

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1572/11-03-01-2/466/12-S1-03-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1273

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. ANTE LA FALTA DE CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBE SUBSISTIR LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal, de conformidad con el último párrafo del precepto legal citado, el domicilio señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese tenor, en los juicios en los que el demandante sea un pensionado, si la autoridad incidentista ofrece documentales, tales como el “Formato de Cuestionario” y la “Concesión de Pensión”, de las cuales se desprende un domicilio, sin que se tenga certeza de que corresponda al fiscal, debe subsistir la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1179

Incidente de Incompetencia Núm. 25701/14-17-10-1/163/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 421

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1273

Incidente de Incompetencia Núm. 3780/14-22-01-5/243/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre 2015)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1274

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 502, NUMERAL

1.- El artículo 502, numeral 1 y anexo 302.2, numerales 12 y 13, del Tratado de Libre Comercio con Norteamérica, contempla lo relativo al trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías provenientes de los Países firmantes del Tratado de América del Norte, precisándose que debe presentarse una solicitud en la que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario así como que se tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración y proporcione una copia de éste cuando lo requiera la autoridad aduanera. Sin embargo, si se atiende a la finalidad que persigue dicho precepto legal que consiste en el pago de un arancel menor por las mercancías provenientes de Estados Unidos o Canadá, si no presenta solicitud previa pero se acompaña a su pedimento el correspondiente certificado de origen que como prueba que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, se estima suficiente para que, sin mayores formalismos ni requisitos, se le aplique el trato arancelario preferencial.

PRECEDENTE:

IV-P-1aS-134

Juicio No. 13012/98-11-02-I/99-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de

la Federación, en sesión de 28 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalva B. Romero Núñez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de mayo del 2000)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 26

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1274

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 14/14931-07-03-02/1461/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1275

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2004.- CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no emita su resolución dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el precepto de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-283

Juicio No. 2198/04-04-01-8/360/05-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. Tomo I. No. 61. Enero 2006. p. 97

V-P-1aS-380

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2969/05-18-01-8/16/07-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 155

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1275

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de

noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1276

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1277

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ATENDIENDO A LA CAUSA *PE-TENDI*, ESTÁN FACULTADAS PARA CORREGIR LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.- De conformidad con el artículo 50 párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda; asimismo, se faculta a las Salas del propio Tribunal para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos considerados como violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad; así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En ese tenor, la cita indebida de preceptos legales invocados por la parte actora no constituye un obstáculo para que las Salas del Tribunal se pronuncien respecto a lo esencialmente pretendido, ya que si del contenido de la demanda se advierte claramente la pretensión que persigue la parte actora, deberá resolverse la controversia con base en el dispositivo legal al que quiso referirse la misma.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1196/11-16-01-3/586/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 184

VII-P-1aS-636

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastрана Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 264

VII-P-1aS-1130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/14-22-01-4/1665/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 182

VII-P-1aS-1257

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2241/14-11-02-8/8/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 583

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1277

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-859

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, una incidencia que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento; lo cual incluso se ha reconocido en la jurisprudencia VI-J-2aS-70 de esta misma Sección, de rubro: “INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)”; en ese sentido, rige para normar su interposición lo dispuesto por el diverso 39 de la mencionada ley, pues de dicho numeral se desprende que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deberán promoverse hasta antes del cierre de la instrucción del juicio; luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la autoridad hubiere

comparecido al juicio y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia de la Sala, pues mientras no acontezca el cierre de la instrucción, el incidente planteado por la autoridad, es oportuno y por ende procedente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-411

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2760/12-12-01-9/330/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 435

VII-P-2aS-611

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 580/13-03-01-9/716/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 663

VII-P-2aS-612

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4165/13-06-03-6/1034/14-EAR-01-10/909/14-S2-09-06.- Re-

suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 663

VII-P-2aS-821

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 12926/14-17-01-1/135/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 404

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-859

Incidente de Incompetencia Núm. 12928/14-17-03-12/755/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-860

PRUEBAS.- SI SE ADMITEN Y NO SE DESAHOGAN SE INCURRE EN VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SUBSANARSE.- Si la parte demandada en su oficio de contestación de demanda ofrece como pruebas dos expedientes de nulidad y el Magistrado Instructor las admite y no las desahoga antes del cierre de instrucción, sin que dé el motivo ni la fundamentación, es indudable que existe una violación sustancial al procedimiento que debe subsanarse.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-326

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

VII-P-2aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3070/09-07-01-1/855/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada

Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 253

VII-P-2aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/10-14-01-4/16/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 163

VII-P-2aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1424/13-05-02-2/1463/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 746

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-860

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1229/11-10-01-6/1488/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-861

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. SUS ALCANCES Y DIFERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados. En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contribuyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal. Esto es, se está en presencia de figuras jurídicas distintas, dado que la presunción de ingresos no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados. En esta hipótesis, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos. En cambio, la determinación presuntiva de utilidad fiscal implica que no puede liquidarse a base cierta el impues-

to, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos. De modo que, si el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, la autoridad deberá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó, la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-493

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 423

VII-P-2aS-540

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/12-06-03-9/1658/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 508

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-861

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 360/12-20-01-6/1557/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-862

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 501 (1) de dicho Tratado se dispone que, el certificado de origen sería el documento necesario para confirmar que las mercancías califican como originarias a efecto de recibir el trato arancelario preferencial para su importación, mientras que conforme al diverso artículo 502 (3), cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio de alguna de las Partes que hubiere calificado como originario, el importador, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicho bien. Por lo anterior, si bien en el artículo 502 (3) se contiene el derecho subjetivo de los importadores a la aplicación del trato arancelario en un momento posterior a la importación de las mercancías, para de esa forma obtener la devolución del impuesto general de importación pagado inicialmente, para el pleno ejercicio de ese derecho resulta necesaria la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que regula las solicitudes de devolución por parte de los contribuyentes. Por tanto, la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación deriva del requerimiento

de disposiciones procedimentales dentro del marco legal y reglamentario interno de las Partes suscriptoras de dicho Tratado, que en el caso resulta tener ese carácter, por tratarse de la disposición que regula la actuación de los importadores para obtener el derecho a la devolución de saldos a su favor.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-503

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12677/13-17-07-8/1635/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 254

VII-P-2aS-856

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20866/14-17-11-11/415/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 618

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-862

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/15-17-01-12/794/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-863

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DEBE RECONducIRSE EL INCIDENTE PLANTEADO COMO TERRITORIO, SI SU OBJETO ES POR MATERIA.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal dictar sentencias interlocutorias en los incidentes y recursos que procedan. Ahora bien, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la obligación de las Salas de este Órgano Jurisdiccional que al emitir sus fallos, se deba resolver “la pretensión del actor que se deduzca de su demanda”, lo cual implica que debe analizarse lo planteado en su integridad, por tanto, si de la lectura del incidente, se advierte que se está planteando un incidente de incompetencia territorial, debiendo ser por materia, es indubitable que lo manifestado por la incidentista, obedece a un error. En tal virtud, se debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la pretensión, esto es, relativo al señalamiento de que la Sala que está conociendo del asunto es incompetente para resolverlo. De ahí que para un pronunciamiento completo y amplio de la litis, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, está obligada a reconducir el incidente con la finalidad de resolver de fondo la controversia, en concordancia con el principio de justicia pronta y

expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-386

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4803/12-06-01-1/1461/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 336

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-863

Incidente de Incompetencia Núm. 4099/15-17-01-2/676/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-864

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO ES APLICADO COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO CONCRETO IMPUGNADO.- Esta Sección ha sostenido que un acto de carácter general se puede cuestionar en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue ante este Tribunal, en dos formas: a) como acto destacado y b) como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación. Así, en esta segunda hipótesis se busca demostrar la ilegalidad de la resolución en que fue aplicado, controvirtiendo sus fundamentos jurídicos, empero la pretensión del accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino únicamente de su acto de aplicación; luego entonces, de ser fundados los argumentos correspondientes, su único efecto será la declaratoria de ilegalidad del acto o resolución de carácter general, pero no su nulidad; sin embargo, la ilegalidad en comento sí deberá verse reflejada respecto del acto de aplicación, lo que provocará a su vez la ilegalidad de este último y consecuentemente su nulidad, por encontrarse indebidamente fundado y motivado en una actuación contraria a derecho.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-713

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3326/13-17-05-4/1569/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 514

VII-P-2aS-714

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 514

VII-P-2aS-848

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2015, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 600

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-864

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2532/13-17-03-5/377/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2015)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-865

COMPULSAS A TERCEROS.- CASO EN EL QUE SE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE SU DESARROLLO.- Si se realiza una compulsas a un tercero, el único que tiene interés jurídico para reclamar la violación de formalidades en la visita, es el tercero compulsado, y no el sujeto visitado respecto al medio indirecto de comprobación de sus operaciones, por lo que si hace valer en su demanda dichas violaciones, debe declararse infundado el concepto de anulación.

PRECEDENTES:

III-PS-II-25

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 1996)
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 27

VII-P-2aS-228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1146/10-17-01-3/2516/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 91

VII-P-2aS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8371/03-11-02-9/774/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 305

VII-P-2aS-546

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4592/13-17-02-7/1558/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 546

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-865

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2435/12-09-01-4/1464/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-866

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 78

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-867

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- El artículo 3o, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-689

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3647/13-11-02-6/1250/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Mag-

da Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1373

VII-P-2aS-748

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 699

VII-P-2aS-784

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 171

VII-P-2aS-813

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4565/13-06-02-3/1592/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2015, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 383

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-867

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1280-24-01-01-07-OL/14/27/S2-10-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-868

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8135-19-01-01-07-OT/714/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-869

TERCERO INTERESADO.- EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR EDICTOS. PUEDE SER ORDENADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que en el escrito de demanda, se omite señalar el domicilio del tercero(s) interesado(s) en el juicio, el Magistrado Instructor en primer término, debe requerir al demandante para que señale dicha información, y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad desconocerla, entonces los terceros se emplazarán a través de un medio de notificación indirecto, esto es, por listas autorizadas. No obstante lo anterior, el Magistrado Instructor se encuentra facultado para dictar las providencias necesarias para la debida integración del expediente, por así disponerlo expresamente la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que podrá requerir a la autoridad demandada para que proporcione dicha información, y sólo en el supuesto de que ésta sea omisa, o los domicilios señalados no correspondan a los terceros interesados, ante la imposibilidad de localización de dichos domicilios, los

terceros deberán ser emplazados por edictos, a costa del propio actor, a fin de estar así en posibilidad de comparecer a juicio en defensa de sus intereses, tal y como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-97

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37061/05-17-02-5/180/08-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 218

VII-P-2aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 641

VII-P-2aS-737

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 641

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-869

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8135-19-01-01-07-OT/714/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-NCI-10

ARTÍCULO 32 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS PREVISTOS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, ES REQUISITO INDISPENSABLE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y EL BENEFICIARIO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no serán deducibles los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Asimismo, señala la misma fracción que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente, para ser deducibles. Por lo tanto, cuando los contribuyentes subcontraten servicios de una persona moral y aun cuando convengan cubrir de forma directa los gastos que pudieran erogarse por la prestación de los mismos, si los trabajadores beneficiados no tienen relación laboral con la actora, estos conceptos no serán deducibles conforme a este artículo. Lo anterior, en virtud de que las obligaciones pactadas en un contrato privado y sus eventuales alcances frente a terceros, no pueden modificar la naturaleza u obli-

gaciones de los contribuyentes, derivadas de la ley frente al Fisco Federal, por lo tanto resulta procedente el rechazo de las deducciones de que se trata.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2312/12-04-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-NCI-11

ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. LAS AGUAS DEL SUBSUELO QUE SE UBIQUEN EN ESTE LUGAR NO REQUIEREN DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN.- Los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley de Aguas Nacionales, prevén como un derecho humano el que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, estableciendo como restricción el supuesto en que lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, caso en el cual el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. No es obstáculo que el artículo 42 de la Ley de Aguas Nacionales establezca que para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las

zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento, pues este precepto, interpretado conforme a la norma constitucional, indica que aun cuando las aguas del subsuelo hubiesen sido libremente alumbradas, una vez que queden comprendidas en una zona de veda o reglamentada por disposición del Ejecutivo Federal, al haber emitido algún decreto con fecha posterior al alumbramiento efectuado libremente, requerirán de concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento. Por tanto, si el alumbramiento no se ubica en una zona de veda o reglamentada, es legal la determinación de la autoridad de negar la concesión, pues lo procedente es que solo se solicite ante el Registro Público de Derechos de Agua la inscripción del aprovechamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1899/14-04-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

VII-CASR-NCI-12

AGENTE ADUANAL SUSTITUTO, SU OBTENCIÓN ES DISTINTA DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL PRE-

VISTA EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la ley de la materia; en tal virtud, si la Administración General de Aduanas, con fundamento en los artículos 163 fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, autoriza al actor como Agente aduanal sustituto, por haber cumplido con los requisitos correspondientes, previstos en el artículo 163-A de la Ley Aduanera y en las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, para el otorgamiento de la citada autorización, ello no obliga a la autoridad a otorgarle una patente como titular, no obstante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 159, en el que se establecen los requisitos y el procedimiento correspondiente, pues existe una distinción entre la autorización para fungir como agente aduanal sustituto y la patente de Agente Aduanal Titular, al tratarse de figuras jurídicas diferentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 972/14-04-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-NCI-13

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE FECHA 31 DE MAYO DE 2007. SU EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN POR PARTE DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO.- Los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, con fundamento en el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria expedieron el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de fecha 31 de mayo de 2007. Por lo que no se acredita la existencia de una actividad irregular por parte del Titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con motivo de la expedición y aplicación del Manual previamente identificado, ya que para que el Estado incurra en responsabilidad patrimonial, es indispensable que haya llevado a cabo una actividad administrativa irregular, o anormal, lo que no ocurre con motivo de la expedición y aplicación del identificado Manual, pues el mismo, es producto del funcionamiento regular y lícito de la actividad pública.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 955/14-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NCI-14

OBRA PÚBLICA.- CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO F) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución, a través de la cual se resolvió el procedimiento de rescisión de contrato de obra pública, dicha declaratoria conlleva efectos implícitos o circunstanciales, que consisten en el hecho de que deben retrotraerse las circunstancias de la ejecución del contrato, al estado en que se encontraban al momento en el que se dictó el oficio de rescisión; consecuentemente, resulta lógico concluir que para fijar el monto del pago sustituto, solo debe considerarse el valor económico que representaría la ejecución de la obra pública desde el momento en el que se rescindió el contrato hasta su conclusión, sin incluir el valor de cualquier otro elemento, como pueden ser el pago de daños y perjuicios.

Incidente para efectos de cumplimiento sustituto Núm. 1067/08-04-01-8 y 28251/08-17-10-3 (acumulado).- Resuelto

por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretaria: Lic. Dulce Alejandra Hernández Derma.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NCI-15

ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- LA LEGALIDAD DE LOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN.- Los conflictos surgidos entre el citado Instituto y los particulares, los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión o sus órganos, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, pues antes bien en el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa con claridad la competencia limitada de esos tribunales; sin embargo, la legalidad de los mencionados índices nacionales de precios al consumidor, conforme a los cuales se calculó la actualización de la contribución omitida en el acto administrativo impugnado, sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en el juicio, al haber sufrido el particular en su perjuicio la aplicación concreta de

aquellos, ya que la circunstancia de que, una norma o regla general administrativa no pueda ser impugnada expresamente en un juicio contencioso administrativo, por haberse emitido por un órgano constitucional autónomo, solo implica que en la demanda que se enderece en contra del acto administrativo en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, empero el actor puede formular los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar porqué la respectiva norma o regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, ya que esta forma parte de la fundamentación y motivación del acto de molestia, cuya legalidad se analiza en el juicio contencioso administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 2722/14-04-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NCI-16

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.- AL TENER EL CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIO-

NAL AUTÓNOMO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE AQUEL Y LOS PARTICULARES.- Conforme al artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, conocerán de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares, la cual de acuerdo a los artículos 90 de la citada Constitución y 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, constituye la forma de organización del Poder Ejecutivo Federal, es decir, los órganos administrativos que compondrán a dicho Poder; por su parte la actuación de los órganos constitucionales autónomos no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales. Por tanto, se concluye que como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no forma parte de la administración pública federal, los conflictos surgidos entre Este y los particulares, los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión o sus órganos, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, pues antes bien, se precisa con claridad la competencia limitada de esos tribunales.

Recurso de Reclamación Núm. 2722/14-04-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2015, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-CASR-NCI-17

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE GAS L.P. Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA Y DIÉSEL).- SU FRACCIÓN VII DEL APARTADO 7 DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- La fracción VII del Apartado 7 del acuerdo mencionado, prevé una conducta infractora (agredir física o moralmente a los verificadores) y su respectiva sanción, la cual no se estableció por el legislador en la Ley Federal de Protección al Consumidor, situación que resulta violatoria de los principios de legalidad y sub-principio de tipicidad, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 408/14-04-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretaria: Lic. Dulce Alejandra Hernández Derma.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-CASR-NCI-18

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El referido acuerdo es un acto materialmente legislativo que tiene su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor del cual se faculta a la autoridad administrativa para emitirlo, específicamente al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por lo que para que dicho acuerdo cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, es suficiente con que el funcionario mencionado cite alguno de los supuestos legales que lo facultan para expedirlo, como por ejemplo, los artículos 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el artículo 3, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que lo autorizan para expedir dicho tipo de disposiciones, sin que además fuese necesario que adicionalmente citara algún otro precepto, como los artículos 7 fracción XVI y Tercero Transitorio de la ley mencionada, ya que al no ser ese acuerdo un acto

de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, no existe la obligación de que se cumpla exhaustivamente con los requisitos de fundamentación y motivación señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se exige con los actos administrativos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 114/14-04-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretaria: Lic. Dulce Alejandra Hernández Derma.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

VII-CASR-20C-22

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. SE ENCUENTRA OBLIGADO A SU PAGO EL POSEEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- De la interpretación armónica de los artículos 1º, 39, 52, 60, 138, fracción I, 139, fracción I y 146 de la Ley Aduanera, se tiene que están obligados al cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera quienes introducen mercancías al territorio nacional ya sean propietarios, poseedores, destinatarios o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías, y se encuentran obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo; donde se presume, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías se realiza por el tenedor de las mismas, es por ello, que si el gobernado fue considerado poseedor de una mercancía de procedencia extranjera, y este no logró desvirtuar tal carácter, evidentemente se encuentra obligado al pago de las contribuciones al comercio exterior, sin que sea obstáculo que no fuese el propietario esta, ya que se insiste, no se le está sancionando por tal carácter, sino como poseedor del bien, circunstancia que no lo exime de acreditar su legal tenencia, transporte o manejo; lo anterior, sin menoscabo de

que la autoridad, en uso de sus facultades discrecionales, pueda ejercer la acción legal conducente contra la persona que resulte ser la propietaria de dicha mercancía, dado que no está sujeto a discusión la propiedad sino la legal estancia, tenencia o posesión de la mercancía.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3733/13-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-20C-23

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE Y ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL; TIENEN FACULTADES CONCURRENTES PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del estudio armónico realizado a los artículos 17, fracción I, 14, fracciones XXXII y XL, y 16, párrafos primero y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente tienen competencia para actuar en términos del artículo 41 del Código Fiscal de

la Federación, toda vez que en dichos preceptos, se lleva a cabo una distribución entre las dependencias del Servicio de Administración Tributaria, de las diversas facultades que les competen, específicamente en las actividades que las autoridades fiscales deben realizar para lograr el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; relativas a declaraciones, avisos, instrumentos autorizados y demás documentos, así como la determinación de las cantidades que se deben hacer efectivas a cargo de los contribuyentes con motivo del incumplimiento de esas obligaciones; facultades que competen en principio a la Administración General de Servicios al Contribuyente; y en el ámbito de sus correspondientes circunscripciones territoriales a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente; sin que sea óbice que en el contenido de los artículos 17, fracción XXXIV y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se otorgue expresamente competencia a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal para determinar créditos fiscales en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tal y como se explicó, ello no significa que esa facultad sea exclusiva de esas administraciones, ya que del estudio correcto de los preceptos legales en estudio, se desprende que ambas Administraciones Locales tienen facultades concurrentes para determinar créditos fiscales en términos del multicitado artículo 41 del Código Tributario Federal.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2601/13-07-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. Manuel Macario Diéguez Lomelí.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-20C-24

RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS VENTILADOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La resolución que pone fin a un procedimiento conciliatorio ventilado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, no actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 14 de su ley orgánica, toda vez que no constituye una resolución definitiva que ponga fin a un procedimiento o resuelva un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que este se resuelve con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor. En efecto, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio contencioso administrativo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa que se traduce en el ejercicio de la facultad de imperio, supuesto que no se surte en tratándose de los procedimientos conciliatorios en comento, dado que la referida Procuraduría actúa

únicamente como ente mediador para avenir los intereses de los consumidores y los proveedores, tal y como lo establece el numeral 111 de la ley citada en último término.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25363-07-02-01-07-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NEM-3

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFD).- SU IMPRESIÓN SOLO CONSTITUYE UNA REPRESENTACIÓN FÍSICA, MAS LOS REQUISITOS FISCALES DEBEN ADVERTIRSE DEL FORMATO DIGITAL.- No es legal rechazar un comprobante fiscal, con motivo de que la copia simple que la contribuyente acompañó, ante requerimiento formulado por autoridad fiscal, no contiene el Registro Federal de Contribuyentes, pues aun cuando solo se presentó impreso por el anverso y la autoridad alegue que no pudo advertir el referido requisito, por causas atribuibles al contribuyente, no debe perderse de vista que el comprobante fiscal es el que se emite a través de formato digital generado del portal del Servicio de Administración Tributaria, por tanto, la copia simple en la que pretende apoyar el rechazo de la operación, solo constituye una representación física del comprobante fiscal digital (CFD), donde se advierte la cadena y sello digitales, que identifican el documento electrónico validado por el referido órgano desconcentrado, pues conforme a la fracción IV, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los contribuyentes, remitir a dicho órgano, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo por Internet a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine

la mencionada autoridad fiscal mediante reglas de carácter general, con el objeto de que este proceda, entre otras cosas, a validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de ese Código, aunado a lo anterior, la fracción VI, segundo párrafo del artículo 29 de dicho ordenamiento legal, dispone que los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban mediante consulta en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; evidentemente esa información obra en poder de la autoridad fiscal en su portal de Internet y pudo advertir que el comprobante de mérito, sí contenía el requisito aludido, independientemente que de su representación física no se advirtiera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2521/15-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NEM-4

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEBE REPONERSE, CUANDO EXISTAN VIOLACIONES QUE IMPIDIERON AL CONTRIBUYENTE, PRESENTAR PRUEBAS, ATENDIENDO A QUE NO PODRÁ PRESENTAR EN JUICIO, PRUEBAS QUE NO EXHIBIÓ EN EL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Si con motivo de una devolución solicitada en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad decidió ejercer facultades bajo la modalidad de una visita domiciliaria, por ende, debía ajustar su actuación en el artículo 46 del citado Código, entre ellas, darle a conocer el resultado de compulsas, así como levantar la última acta parcial y el acta final de visita, de lo contrario se le niega al contribuyente oportunidad de ofrecer pruebas en contra de dichas compulsas, y dada la imposibilidad de presentar pruebas en juicio que no fueron exhibidas dentro del procedimiento administrativo, lo anterior conforme a lo señalado en jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”; en consecuencia lo procedente es ordenar reponer el procedimiento, para el efecto de que se le conceda derecho de audiencia y pueda probar lo que conviniere a sus intereses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1543/15-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2015, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-13

FACTURAS COMERCIALES EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO. PARA SU VALORACIÓN POR LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIEREN APOSTILLARSE.- De conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, son considerados documentos públicos aquellos que emanan de una autoridad o funcionario y relacionados con las cortes o tribunales del Estado, incluyendo aquellos que emanan del Ministerio Público, de un Secretario o de un Agente Judicial; los documentos administrativos; las actas notariales; y las declaraciones oficiales como menciones de registro, visados de fecha fija y certificados de firma, insertadas en un documento privado. Asimismo, señala que dicha Convención no se aplicará a los documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares; y a los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera. Ahora bien, de los documentos que deben considerarse como públicos para efectos de la convención antes citada, no se desprende que los certificados o títulos de propiedad de un vehículo, factura o documento comercial que acredite la propiedad de un vehículo tengan el carácter de documento público, por tal virtud debe considerarse como un documento privado emitido en el extranjero, en el

cual no es requisito indispensable que contenga la “apostilla” para su valor probatorio, toda vez que el cumplimiento de ese requisito puede tener alguna relevancia o significación en relación con documentos que, por ley, deben estar firmados, pero no respecto de aquellos en que no se exige esa formalidad. En consecuencia, resulta ilegal la resolución por la cual la Administración Local Jurídica de Iguala, del Servicio de Administración Tributaria, no autoriza el resarcimiento económico solicitado por un contribuyente, sustentada por no acreditar ser el legítimo propietario del vehículo embargado, porque el Certificado de Título del Vehículo exhibido, al ser un documento público extranjero, no cuenta con la apostilla correspondiente para darle valor probatorio; por tanto, la factura comercial expedida en el extranjero, para acreditar la legítima propiedad de un vehículo, en su calidad de documento privado, debe ser valorado libremente por la autoridad fiscal aun cuando no se encuentre apostillado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 435/14-14-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Alejandro Cruz González.- Secretario: Lic. Eduardo Tovar Guzmán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-14

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD AL FUNDAR LA MISMA

EN HECHOS IMPUTABLES A UN TERCERO.- Si el contribuyente al momento de solicitar su devolución exhibe ante la autoridad los comprobantes fiscales de las mercancías adquiridas y los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, garantizando además que el impuesto que fue trasladado en dichos comprobantes, coincide con el impuesto al valor agregado acreditado, y la autoridad demandada omite señalar el fundamento legal en que sustenta su conclusión para determinar improcedente un saldo a favor del impuesto al valor agregado, por el hecho de que el proveedor que expide los comprobantes, no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirecta para prestar los servicios, comercializar o entregar la mercancía materia del negocio, pues en ese supuesto la autoridad fiscal debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, cuestiones que no son imputables al contribuyente, dicha determinación, vulnera en perjuicio de la solicitante, lo establecido en los artículos 22, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/15-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Alejandro Cruz González.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-PA-15

SUELDOS PERCIBIDOS EN DOS CARGOS. PARA CONSIDERARLOS AL MOMENTO DE SU RETIRO NO ES REQUISITO EL QUE LAS FECHAS DE BAJA DE SUS EMPLEOS DEBAN COINCIDIR.-

El artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, dispone que los trabajadores que no hayan optado por la acreditación de bonos de pensión y hubieran cotizado 30 años o más, y las trabajadoras con 28 años o más de servicios, tienen derecho a una pensión por jubilación, que será calculada con el 100% del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año de servicios; sin embargo, dicho precepto legal no exige como requisito a fin de que a un servidor público se le tomen en consideración los sueldos percibidos en dos cargos al momento de su retiro; que las fechas de baja de sus empleos deban coincidir; de ahí que, el pensionado no se encuentre obligado a cumplir tal eventualidad; aunado a que el supuesto normativo para trabajadores que desempeñen dos o más empleos se concentró en el numeral 18 de la nueva ley, el cual no establece tal condicionante.

Juicio Contencioso Administrativo 753/14-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2015,

por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria: Lic. María Glafira Díaz Romero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-16

LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PUEDE NOTIFICARSE POR ESTRADOS AUN CUANDO OPERÓ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR LA DILIGENCIA DE MANERA PERSONAL DEBIDO A QUE EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO FISCAL.- Del numeral de mérito se desprende que las resoluciones determinantes de contribuciones deben notificarse, personalmente al interesado, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita (tratándose de visitas domiciliarias); plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no se encuentre localizable en su domicilio fiscal inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que si opera la suspensión del plazo por surtirse el supuesto de referencia, la autoridad está impedida para notificar la resolución liquidatoria de una forma distinta a la personal hasta que logre localizar al contribuyente, pues esa suspensión tiene como único efecto que no venza el plazo respectivo en perjuicio de las autoridades fiscales por causas imputa-

bles a los contribuyentes y que, a la postre, provoque consecuencias en perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación. En ese sentido, si no se dan las condiciones para que la autoridad fiscal realice la notificación de manera personal, es válido que haya practicado la diligencia por estrados, ya que del texto del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que el legislador prohíba acudir a ese medio alternativo, ya que en el artículo 134, fracción III, del ordenamiento en cita, estipuló que procede hacer la notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio fiscal.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 182/14-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-17

RECARGOS. FUNDAMENTACIÓN DE SU CAUSACIÓN EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- Cuando la Administración Local de Auditoría Fiscal, con fundamento en los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, emite una resolución en la que determina el monto de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno,

ubica al contribuyente en la hipótesis normativa aplicable al caso, sin que sea necesario que precise la fracción, inciso y párrafo específico del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, en que se sustenta, pues a través de dicha ley, el Congreso de la Unión únicamente establece los ingresos que, derivados de contribuciones y sus accesorios, deberá recaudar el Estado, entre ellos, los recargos.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1415/12-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-18

RECARGOS. LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE INTERPRETARSE BAJO EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

En la citada ley, propiamente, no se establecen cargas a los particulares, pues únicamente señala los ingresos que, derivados de contribuciones y sus accesorios, deberá recaudar el Estado, entre ellos, los recargos, pero no especifica al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, para que pueda considerarse una disposición fiscal que impone cargas a los particulares que le resulte aplicable ese principio.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1415/12-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-19

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA DETERMINAR QUE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES SON INEXISTENTES O SIMULADAS, LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR ACABO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para que la autoridad aplique las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ante la negativa de devolución de saldo a favor y concluya que las actividades comerciales realizadas entre el contribuyente solicitante y un tercero fueron inexistentes o simuladas, esta debe acreditar que llevó a cabo de manera completa el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación esto es hasta la emisión del listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en el cual se encuentre el tercero visitado, acreditando con ello que ha declarado la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por dicho tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1273/14-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Alejandro Cruz González.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-20

PRUEBAS INCONDUCTENTES.- SON AQUELLAS QUE NO ESTÁN DIRIGIDAS A RESOLVER LA LITIS PLANTEADA.-

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes; el Magistrado Instructor puede desechar aquellas que no ayuden a resolver la cuestión efectivamente planteada, tales como la pericial topográfica y de identificación de inmuebles, cuando se ofrezcan para desvirtuar la competencia de la autoridad que actuó o resolvió una petición en la fase administrativa.

Recurso de Reclamación Núm. 198/15-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2015, por unanimidad

de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.-
Secretario: Lic. Eduardo Agustín Pérez Ayala.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-PA-21

BAJA DE UN TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO QUE EL PATRÓN PROMUEVA EN SU CONTRA.- Es infundada la causal de improcedencia planteada al contestar la demanda, por considerar que la resolución que da de baja a un trabajador en el Régimen del Seguro Social, solo afecta los intereses de quien fue dado de baja, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley del Seguro Social las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en tanto que las que se susciten entre el referido Instituto y los patronos o demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 716/14-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- NO PROCEDE SI LA DEMANDA SE DEPOSITÓ EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PARA SU INTERPOSICIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, por lo que si aquella se depositó dentro del plazo legal previsto por la citada ley, aun cuando en la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se haya recibido con posterioridad a su vencimiento, resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 716/14-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VII-CASR-PA-23

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- El artículo 13 de la Ley de

Coordinación Fiscal establece que las facultades relativas al Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales, serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades; lo que necesariamente implica que tienen competencia para determinarlos, cuando ello sea procedente; lo contrario haría nugatoria dichas facultades y al propio sistema que regula la referida ley, en tanto que la autoridad se vería impedida para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 516/14-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Alejandro Velázquez Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

VII-CASR-PA-24

COMPETENCIA.- LA TIENE EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES DE UNA REVISIÓN DE GABINETE.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 89 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales y que sean conocidos por la referida Secretaría en una revisión de

gabinete, se asentarán en forma circunstanciada en un oficio de observaciones que se notificará al contribuyente, en los términos de la fracción I del propio numeral. De lo anterior se concluye, que si tal autoridad tiene facultades para darle a conocer ese acto administrativo, es evidente que también le compete su emisión, pues considerar un contrasentido, haría nugatoria la facultad prevista de darle a conocer las inconsistencias mencionadas; aun cuando no se exprese de manera sacramental que “tiene facultad para emitir el oficio de observaciones”, pues esta se encuentra implícita en las fracciones del precepto antes mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 516/14-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Alejandro Velázquez Muñoz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-25

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DEBIÓ IMPUGNARSE EN LA VÍA SUMARIA Y FUE CONTROVERTIDA JUNTO CON OTRA TRAMITADA EN LA VÍA ORDINARIA.- De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones que encuadren en las hipótesis de dicho precepto y cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario

mínimo elevado al año, deben impugnarse dentro de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos su notificación; por lo anterior, si se controvierte junto con otro acto administrativo, respecto del cual le resultan aplicables las normas del juicio en la vía ordinaria, y se impugna en un plazo de 45 días, tal demanda resulta extemporánea y procede sobreseer el juicio respecto de dicha resolución, a menos que se surta alguno de los supuestos previstos por el artículo 58-3 de la citada ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 516/14-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Alejandro Velázquez Muñoz.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VII-CASR-PA-26

TESTIMONIAL.- NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR QUE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN FUNCIONAN CORRECTAMENTE.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 57 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cum-

plir con las normas oficiales mexicanas, por lo que cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Por otra parte, conforme al punto 9.2.4.1 de la norma NOM-005-SCFI-2011 relativa a los métodos de prueba y verificación de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, se debe verificar que las mangueras de descarga, así como válvulas de retención y descarga no presenten daños en la pared externa, ni fisuras que permitan goteo constante. Ahora bien, si la autoridad competente, Procuraduría Federal del Consumidor, en la visita de verificación a una gasolinera determina que existe goteo constante en la manguera de un dispensario de combustible, la prueba idónea para demostrar lo contrario debe recaer en personal calificado y capacitado para determinar la existencia o no de ese goteo constante y no sobre testigos, que solo dan testimonio de hechos que sucedieron en su presencia, máxime si en el desahogo de tal probanza, cayó en inconsistencias y contradicciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 84/15-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

VII-CASR-PA-27

DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPUESTO QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDE DETERMINAR AL CONTRIBUYENTE. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE IMPONGAN LAS MULTAS POR NO CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS.-

Es verdad que en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, ante la falta de presentación de una declaración dentro del plazo legal y ante la omisión de cumplir con los tres requerimientos emitidos para exigir su presentación sin que se haya logrado ese objetivo, la autoridad impondrá las multas respectivas, y si conoce de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, podrá hacer efectivo un monto igual al tributo que a este corresponda determinar. Sin embargo, esa potestad liquidatoria no está condicionada a la imposición de las multas, sino que la misma deriva de la renuencia del causante de proporcionar la declaración exigida, lo que tiene sentido partiendo de la base de que la fiscalizadora hace las solicitudes de documentación e información para conocer la situación fiscal del contribuyente y compararla con la información que conserva en sus sistemas electrónicos. De ahí que basta que la revisora emita y notifique los tres requerimientos para que el obligado presente la declaración correspondiente y no los atienda, para estar en posibilidad de ejercer la facultad determinadora en comento, siendo irrelevante si se emitieron y notificaron las multas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 870/13-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-28

REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE ANTE LA QUE DEBE CUMPLIMENTARSE NO GENERA PERJUICIO.- Del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando no se presente una declaración dentro del plazo respectivo, las autoridades fiscales exigirán su presentación ante las oficinas correspondientes. Ahora, es verdad que al hacer un requerimiento para exigir la presentación de una declaración, la autoridad debe señalar en el mismo todos los elementos que permitan al contribuyente cumplir con lo solicitado, pero tratándose del domicilio de la unidad administrativa ante quien debe acudir, no se ocasiona perjuicio al contribuyente por no detallarse, cuando en el requerimiento se menciona que la declaración se puede presentar en cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente, pues lejos de coartar la posibilidad del contri-

buyente de desahogarlo le da el beneficio de elegir a dónde acudir, es decir, no lo limita a que solo tenga que ir a un lugar en específico, sino que le abre un abanico de posibilidades para que pueda presentar la declaración aun sin estar en su domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 870/13-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

LEY ADUANERA

VII-CASR-PA-29

MERCANCÍAS EMBARGADAS. CASO EN QUE EL RECONOCIMIENTO DE PROPIETARIO EFECTUADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA NO ACREDITA UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE.- De conformidad con el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, para la tramitación de una solicitud de resarcimiento económico ante la Administración Local Jurídica, el contribuyente debe acreditar, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes embargados; sin embargo, no se acredita con el reconocimiento de propietario efectuado por el Administrador de la Aduana en una resolución administrativa, si esta fue declarada nula en forma lisa

y llana, mediante sentencia definitiva dictada en un diverso juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/15-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY ADUANERA

VII-CASR-PA-30

MERCANCÍAS EMBARGADAS. CASO EN QUE UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL NO ACREDITA UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE.- De conformidad con el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, para la tramitación de una solicitud de resarcimiento económico ante la Administración Local Jurídica, el contribuyente debe acreditar, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes embargados; sin embargo, no es válido que pretenda acreditarlo con la sentencia definitiva dictada en un diverso juicio contencioso administrativo, que solo declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal por haberse emitido fuera del plazo de los cuatro meses establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en di-

cha contienda no se reconoció, expresamente, la existencia de un derecho subjetivo sobre los bienes, ni menos aun se ordenó pago alguno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/15-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-31

NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECRETARLA SI LA ACTORA MANIFESTÓ DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD NO CUMPLIÓ CON ESA CARGA PROCESAL. AUN SI AQUELLA LA EXHIBIÓ COMO PRUEBA SUPERVENIENTE.- De conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.”; es criterio que cuando en el juicio contencioso administrativo el particular niegue conocer el acto impugnado, porque no se lo notificaron o porque fue ilegalmente notificado, la autoridad al contestar

la demanda, debe exhibir el documento en que se contiene, ya sea en original o en copia certificada, de tal manera que el demandante tenga oportunidad de impugnarlo en ampliación de demanda. Ahora bien, dicha regla prevalece si al contestar la demanda, la autoridad aduce la inexistencia del acto, bajo el argumento de que en sus archivos no existen indicios de su emisión y, para demostrar lo contrario, el accionante lo exhibe con el carácter de prueba superveniente, pues tal circunstancia no libera a la enjuiciada del incurrir en incumplimiento por no haberlo presentado en el momento procesal oportuno, es decir, al contestar la demanda. Máxime si, cuando el actor por fin conoció y exhibió dicha resolución, legalmente ya no podía controvertirla en vía de ampliación de demanda, y en esa circunstancia, se protege eficientemente su derecho a una adecuada defensa, de ahí que, no puede causarle perjuicio alguno, la aportación del acto controvertido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 294/15-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2015.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria: Lic. María Glafira Díaz Romero.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CA-4

ASIENTOS EN LA CONTABILIDAD, ALCANCE DEL PLAZO DE DOS MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).- Conforme al numeral referido, constituye un deber de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad efectuar los asientos contables en forma analítica y en un plazo máximo de dos meses posteriores a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, pero no en fecha distinta al momento de causación de la contribución de que se trate. Es decir, la posibilidad que establece dicha previsión legal, no llega al extremo de permitir registrar contablemente los actos o actividades fuera del momento en que se causaron, sino que en un plano estrictamente formal permite que los contribuyentes puedan efectuar el asiento contable hasta dos meses después, pero respetando la fecha en que tuvo verificativo la eventualidad que lo originó. Por ejemplo, realizada una operación constitutiva de ingresos gravados para efectos del impuesto sobre la renta, la misma debe estar respaldada por el registro contable (asiento) coincidente con el momento en que se expida el comprobante respectivo o se obtenga el ingreso, lo que ocurra primero; para ello, el contribuyente cuenta con un plazo máximo de dos meses para formalizar esa obligación en sus registros contables, lo que resulta razonable si se entiende

como una obligación formal, sin que esto implique que deba cambiar la fecha del asiento contable hacia el futuro, porque con ello se provocaría que el ingreso pudiera ser considerado incluso para un ejercicio fiscal diverso al en que se obtuvo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/10200-20-01-02-02-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2015.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

VII-CASR-CA-5

JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDICIÓN Y SERVICIOS DE LA ZONA DE DISTRIBUCIÓN CANCÚN, DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN PENINSULAR, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE Y, POR ENDE, INCOMPETENTE PARA EMITIR ACTOS DE MOLESTIA.- De conformidad con los artículos 52, fracción III.I, 53, fracción XII, inciso 3), 53 Bis, fracciones I y IV y último párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se advierte que dentro de la estructura de dicho ente se encuentran las Gerencias Divisionales de Distribución, entre ellas, la Peninsular, la que a su vez cuenta con la Superintendencia de Zona Cancún, con competencia territorial dentro del Estado de Quintana

Roo y cuya competencia material puede ser ejercida por los Subgerentes Comerciales, los Jefes de Departamentos Jurídicos Divisionales, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y Agentes Comerciales de las Gerencias Divisionales de Distribución, y de las Superintendencias de Zona; empero, de dichos ordenamientos no se desprende la existencia jurídica del referido Jefe de Departamento de Medición y Servicios. Aunado a ello, tampoco se contempla la precitada autoridad en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni en algún precepto legal de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, que rigen la materia de trato. Consecuentemente, si la autoridad antes mencionada no está expresamente señalada como se ostenta en el acto de autoridad, con la delimitación de su circunscripción territorial, en los cuerpos normativos en los que se prevén las unidades administrativas de la Comisión Federal de Electricidad, ni en una ley emanada del Congreso de la Unión, ni tampoco aparece de autos la existencia de un acuerdo de carácter general que así lo establezca, se concluye que aquélla no tiene competencia legal alguna para emitir actos de molestia a los particulares, por ser inexistente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/24623-20-01-02-02-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2015.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CA-6

COMPENSACIÓN. NO RESULTA PROCEDENTE EFECTUARLA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI EL PAGO DE LO INDEBIDO SE EFECTUÓ ANTE LA ENTIDAD FEDERATIVA, AUN CUANDO SE TRATE DE IMPUESTOS FEDERALES.- Del análisis efectuado al artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la cláusula primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, se desprende que al Gobierno del Estado de esa entidad federativa se le delegó la facultad de administrar los ingresos federales a que se refiere la cláusula segunda del propio convenio, por ejemplo, los impuestos al valor agregado y sobre la renta, entre otros; por tanto, si de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, la procedencia de la compensación se encuentra sujeta, entre otros requisitos, a que los impuestos sean administrados por la misma autoridad, es inconcuso que el pago de impuestos efectuado ante la entidad federativa de referencia, que posteriormente se convierte en un pago de lo indebido, no puede ser compensado ante el Servicio de Administración Tributaria, aun cuando se trate de impuestos federales, en tanto que son administrados por una autoridad diversa.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 14/19077-20-01-02-08-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2015.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretaria: Lic. Luz Divina Gómez Sarubbi.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

GENERAL

VII-CASR-NCIV-12

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. SU CREACIÓN ES CON EL FIN DE PREPARAR A LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PARA QUE DESPUÉS TRIBUTEN EN EL RÉGIMEN GENERAL, POR LO QUE A CONTRARIO SENSU NO ES UN RÉGIMEN PARA QUE LOS QUE YA TRIBUTABAN EN EL RÉGIMEN GENERAL, PRETENDAN HACERLO EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL.- Del análisis que se realice a la iniciativa que crea el Régimen de Incorporación Fiscal, es evidente que la misma va dirigida a tres tipos de personas a saber: a).- Régimen Intermedio; b).- Régimen de Pequeños Contribuyentes; y c).- las personas físicas que inician con actividades empresariales que prestan servicios, y el objetivo principal que se desprende de la misma, es prepararlas para que después tributen en el Régimen General aplicable a todos los contribuyentes, pues únicamente podrán tributar en dicho régimen de incorporación fiscal de manera temporal, sin posibilidad de volver a tributar en el mismo, ya que al séptimo año dichas personas deberán incorporarse al régimen de personas físicas con actividad empresarial, por lo que a contrario sensu no es un régimen para que aquellos contribuyentes que ya tributaban en el régimen general, regresen al régimen de incorporación fiscal, pues de dicha iniciativa se desprende que no les es permitido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 211/15-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-NCIV-13

SOLICITUD DE AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. BASTA QUE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE TENGA FACULTADES PARA RECIBIR EL AVISO DE ACTUALIZACIONES Y VERIFICAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL, PARA ESTIMAR QUE TIENE COMPETENCIA PARA DAR UNA RESPUESTA EN UN SENTIDO O EN OTRO, ES DECIR, FAVORABLE O DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.- Resulta infundado el concepto de impugnación hecho valer por la actora, cuando argumenta que la autoridad carece de competencia para negarle tener por actualizadas sus obligaciones fiscales en el régimen de incorporación fiscal, lo anterior es así, en razón de que como se desprende del artículo 14, fracciones IV y XII, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria la competencia de

la Administración General de Servicios al Contribuyente, no solo es para recibir el aviso de actualización de actividades, si no para dar una respuesta en un sentido o en otro, es decir, favorable a las pretensiones de la actora o contrario a estas, dado que esta facultad se encuentra implícita en dichas fracciones, según se desprende de su análisis, además de orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez, que la orientación está basada en el previo análisis, que la autoridad realizó, para verificar si el contribuyente cumplía o no con los requisitos que para ello exige el numeral 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y disposiciones aplicables, para luego, resolver si puede o no tributar en el régimen de incorporación fiscal, entonces es de concluirse que la autoridad demandada, sí tiene competencia para negarle al actor tributar en el régimen de incorporación fiscal, por no reunir los requisitos a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que dicha facultad se encuentra implícita, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que si solo tiene facultades para recibir los avisos de actualización y de incorporación, entonces no se tendría la facultad de resolverle en algún sentido ya sea positivo o negativo, de manera que, si no tuviese facultades para negarle dicha tributación, entonces tampoco se tendrían facultades para aceptarle la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 211/15-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/59/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-211¹

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **15100/14-17-04-11/YOTROS8/158/15-PL-01-01**, el 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-211**, bajo el siguiente rubro y texto:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-179-SCFI-2007. LE RESULTA APLICABLE A NACIONAL MONTE DE PIEDAD, AUN EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA.- El objeto de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”, es regular la cuestión técnica consistente en los requisitos que debe contener la información comercial que se proporciona a través de los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, así como los elementos que debe contener el contrato que para tales propósitos se formule, en estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Con-

¹ Jurisprudencia publicada en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. Núm. 52. Noviembre 2015. p. 140

sumidor y su reglamento. En tales consideraciones, se tiene que si el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 14/2013, a través de la cual estableció con carácter de jurisprudencia aquélla que lleva por rubro: “INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.”, en donde substancialmente informó que a las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante celebran contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, tienen el carácter de proveedores y les resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor; se concluye que a Nacional Monte de Piedad, aun en su carácter de Institución de Asistencia Privada, le es aplicable la Norma Oficial Mexicana, NOM-179-SCFI-2007, con independencia de que persiga o no un fin de lucro y realice actos de asistencia social, pues tales circunstancias no constituyen un supuesto de excepción al ámbito de aplicación de la Norma Oficial en comento, máxime que la misma, deriva de la Ley Federal de Protección al Consumidor y por ende, la Procuraduría Federal del Consumidor, como encargada de vigilar tanto el cumplimiento de

lo previsto por la Norma Oficial aludida, así como lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, es competente para supervisarla y, en su caso, sancionarla.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/69/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-215

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **14/2738-19-01-02-02-ST/YOTRO/1095/15-PL-10-01**, el 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-215**, bajo el siguiente rubro y texto:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 2° Y 33, FRACCIÓN VI OTORGAN EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL A LOS DIRECTORES JURÍDICOS DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO PARA EMITIR Y FIRMAR ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN, POR LO QUE PARA CONSIDERARLAS FUNDADAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33 DE ESE ORDENAMIENTO.- Los artículos 2° y 33, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2008, establecen respectivamente la existencia jurídica de las Direcciones Jurídicas de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría y la competencia

material de los Directores Jurídicos de dichas Delegaciones para programar, vigilar y firmar las órdenes de inspección. De ahí que una orden de visita de inspección deba estimarse fundada en cuanto a la existencia jurídica y a la competencia material de los Directores Jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría de referencia cuando se citen tales preceptos, sin que para ello resulte necesario que la autoridad cite la fracción II del artículo 33 del Reglamento aludido, porque esa porción normativa no refiere en específico a la potestad para la emisión y firma de las órdenes de visita de inspección.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de octubre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia del Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/70/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-216

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **1209/08-04-01-1/YOTRO/970/15-PL-03-01**, el 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-216**, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE COMPUTA EN DÍAS HÁBILES.- El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente a partir del 1° de enero de 2004, establecía que las notificaciones por estrados se harán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho precepto fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, que entró en vigor al día siguiente de su publicación,

modificando el texto legal sustituyéndose la conjunción “y” por la disyuntiva “o”, es decir, se preveía que la publicación del documento podía hacerse en las oficinas de la autoridad o en la página electrónica respectiva, coincidiendo ambos preceptos en el resto de su texto. Ahora bien, el artículo 12 del citado Código, dispone que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1° de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1° de diciembre cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre, como tampoco, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales. De ahí que se considere que el plazo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente en 2004 y 2006, al ser fijado en días, debe ser computado en días hábiles; máxime que, se establece como requisito que el documento a notificar se fije en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, lo cual solo puede cumplirse si las oficinas de la autoridad están abiertas y el particular puede tener acceso a dichas oficinas, esto es, en días hábiles; así, el mismo plazo, debe observarse de publicarse el documento en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, pues si bien, ese medio está disponible para los particulares en cualquier momento, ello no implica que el plazo en

comento deba contarse en días naturales, pues si el plazo fue fijado en días, en congruencia, el mismo se refiere a días hábiles.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de octubre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia del Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/71/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-209

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **1414/11-15-01-9/YOTRO/756/15-PL-02-01**, el 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-209**, bajo el siguiente rubro y texto:

FLAGRANCIA. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, ES INNECESARIA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE VISITA O INSPECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente supletoria a la Ley de General de Desarrollo Forestal Sustentable, impone a las autoridades competentes, entre otros requisitos, la obligación de emitir una orden escrita debidamente fundada y motivada de manera previa a la práctica de la visita de inspección, en la que se precisará el lugar a inspeccionarse y el objeto de la diligencia; sin embargo, en caso de detectarse

en flagrancia la posible comisión de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o a su Reglamento, el artículo 175 del Reglamento de la citada Ley, exime a la autoridad ambiental de emitir dicha orden, sujetándola únicamente al levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, la cual deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma; lo cual resulta acorde con lo previsto por el artículo 16 Constitucional, que establece una excepción a la regla de contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente tratándose de flagrancia, lo cual atiende a que la demora en dichos supuestos puede hacer ilusoria la investigación y sanción correspondiente; por lo cual, tratándose de aquellos casos en los que la autoridad sorprenda al sujeto cometiendo una infracción en materia ambiental forestal o inmediatamente después de cometerla hace innecesaria la emisión de la orden de visita o inspección prevista en el artículo 162 de la Ley en comento, bastando únicamente para considerar legal su actuación el levantamiento del acta circunstanciada respectiva.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de octubre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe del presente acuerdo, derivado del engrose correspondiente, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil quince.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/17/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-79

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-79, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LA LEYENDA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES NO IMPLICA LA DEL DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, en términos generales, se establece atendiendo al domicilio fiscal del particular, y si el señalado en la demanda no se específica que tenga ese carácter, debe presumirse como tal, salvo prueba en contrario. Por tanto, si la autoridad al plantear el incidente de incompetencia por razón de

territorio, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en el que consta un domicilio fiscal diverso al señalado en la demanda y como suspendida la actividad del contribuyente de que se trate, dicha circunstancia no implica que ese ya no sea su domicilio fiscal, debido a que el aviso de suspensión de actividades tiene consecuencias jurídicas únicamente respecto a la presentación de las declaraciones a que se encuentre sujeto conforme a la normatividad de la materia, pero no así para considerar suspendido el supracitado domicilio fiscal que hubiere declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no existe ordenamiento legal alguno que así lo establezca.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-381

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6410/13-17-02-10/585/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-560

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4838/13-06-01-3/329/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-2aS-658

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2055/14-11-01-2/934/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

VII-P-2aS-797

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3316/14-03-01-1/1803/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-2aS-798

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28230/14-17-07-9/290/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/18/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-80

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-80, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA INEFICAZ EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- De acuerdo con la Jurisprudencia VI-J-2aS-40 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el documento consistente en la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente “DARIO”, resulta idóneo

para acreditar el domicilio fiscal de la demandante y así desvirtuar la presunción iuris tantum contenida en el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado; no obstante lo anterior, si la accionante a efecto de demostrar su pretensión ofrece otros medios de prueba, como lo son el “Formato Único de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes” y la “Cédula de Identificación Fiscal”, de los que se advierte que los datos correspondientes al domicilio Fiscal del contribuyente asentados en el documento referido en primer término no se encuentran debidamente actualizados a la fecha de su impresión, este resulta ineficaz para desvirtuar la presunción establecida en el precepto legal en cita, toda vez que el incidentista no demuestra de manera irrefutable que, a la fecha de presentación de la demanda, la actora tenía un domicilio diverso al señalado en el escrito correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-594

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6628/13-11-02-1/307/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

VII-P-2aS-595

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 25325/13-17-10-11/678/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

VII-P-2aS-596

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6971/14-17-08-12/879/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-749

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 17673/14-17-05-2/1370/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

VII-P-2aS-815

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5092/14-11-03-6/3/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/19/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-81

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-81, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los **conceptos** de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente

planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-161

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

V-P-2aS-171

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

V-P-2aS-307

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

V-P-2aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34877/04-17-04-6/444/06-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

V-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

VII-P-2aS-832

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.-
Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de
la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel
Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/20/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-82

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-82, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES, POR CONSENTIMIENTO O COSA JUZGADA.- Cuando se controvierta una resolución emitida por reposición del procedimiento de auditoría, cumpliendo una sentencia de este Tribunal Fiscal, que decretó su nulidad en virtud de violación a los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la debida circunstanciación en la identificación de los visitadores; son inoperantes los conceptos de impugnación que controviertan la orden de visita primigenia por defectos en su notificación o por su objeto genérico, si no fueron invocados en la demanda inicial, pues ello implica el consentimiento a tales violaciones

al no combatirse en su oportunidad y haber existido al respecto cosa juzgada.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-83

Juicio No. 100(14)/22/98/12644/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

VII-P-2aS-397

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

VII-P-2aS-468

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-644

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 22990/07-17-06-3/AC1/822/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-822

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22990/07-17-06-3/AC1/822/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-823

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano. Secretaria: Elizabeth Camacho Márquez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de

la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/21/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-83

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-83, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para

ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil, similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-681

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1300/13-01-01-5/691/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VII-P-2aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5786/11-05-02-6/1643/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-2aS-758

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 343/14-02-01-3/1591/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

VII-P-2aS-804

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2390/13-01-01-1/462/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

VII-P-2aS-825

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19826/13-17-06-8/1377/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/23/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-85

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-85, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación a los Acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones emi-

tidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, en materia de protección al medio ambiente, entre otras. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se excluye por el hecho de que se trate de una autoridad que no se encuentre en el listado de la citada fracción, sino es necesario analizar si la materia contenida en la resolución impugnada versa sobre la protección al medio ambiente o tiene injerencia en la misma, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2) de la fracción III, del invocado artículo 23. En tal virtud, la competencia material de dicha Sala se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada, es decir, la protección al medio ambiente, como lo es cuando la materia involucra a la Ley de Aguas Nacionales, respecto a la solicitud de emisión del certificado de aprovechamiento de aguas interiores salobres, en la medida en que conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional, contenidos en el artículo 14 BIS 5, Título Tercero “Política y Programación Hídricas”, Capítulo Único, Sección Primera “Política Hídrica Nacional”, de la Ley de Aguas Nacionales, el agua es considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-505

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1081/12-20-01-2/1767/13-EAR-01-11/1679/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VII-P-2aS-807

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2662/14-04-01-8/162/15-EAR-01-11/117/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-808

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2453/14-04-01-5/3607/14-EAR-01-8/72/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VII-P-2aS-809

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 2473/14-06-01-2/3469/14-EAR-01-8/21/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-2aS-810

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2676/14-04-01-1-OT/336/15-EAR-01-7/265/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/24/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-86

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-86, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna

que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06- 9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02- 2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

VII-P-2aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-2aS-820

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince.-

Firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

PLENO

ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA. (P./J. 16/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. Pleno, agosto 2015, p. 6

SEGUNDA SALA

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.
(2a./J. 113/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 543

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 114/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 544

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE. (2a./J. 90/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 2a. Sala, julio 2015, p. 766

MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. (2a./J. 110/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 1008

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL “ANÁLISIS ECONÓMICO” CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA. (2a./J. 96/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 806

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. (2a./J. 94/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 807

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, PREVÉ SU CONFIGURACIÓN POR LA EXISTENCIA DE ACUERDOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO UN RESULTADO ANTICOMPETITIVO Y NO NECESARIAMENTE POR EL MONTO DE LOS PRECIOS OFRECIDOS. (2a./J. 100/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 809

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA ININTERRUMPIDA. (2a./J. 99/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 810

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA. (2a./J. 98/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 811

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES. (2a./J. 95/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 812

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. (2a./J. 101/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 814

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

(2a./J. 82/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. I. 2a. Sala, julio 2015, p. 781

VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO “TERCEROS” EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD.

(2a./J. 81/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 1176

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

(PC.I.A. J/41 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. II. Pleno del 1er. C., agosto 2015, p. 1416

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (PC.I.A. J/42 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. II. Pleno del 1er. C., agosto 2015, p. 1734

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (PC.III.A. J/9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. II. Pleno del 3er. C., julio 2015, p. 1045

**PLENO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO**

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS. (PC.XVI.A. J/10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. II. Pleno del 16o. C., julio 2015, p. 1217

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL. (I.7o.A. J/5 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2015, p. 1987

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (PC.VII.A. J/1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. II. Pleno del 7o. C., agosto 2015, p. 1856

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.- De los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deriva que la validez de las sesiones de las Salas Regionales de dicho órgano se encuentra condicionada a la presencia de sus tres Magistrados integrantes, quienes aprobarán sus sentencias por unanimidad o por mayoría de votos. Por tanto, para que esas resoluciones tengan plena eficacia jurídica, deben contener expresamente alguna de esas dos locuciones respecto del sentido del fallo, por tratarse

de una formalidad que permite crear certeza en ese aspecto, pues ante su ausencia, no surtirán efecto jurídico alguno y podrá declararse su invalidez, incluso oficiosamente, por tratarse de un vicio de origen que debe ser subsanado, pero no con anotaciones marginales en manuscrito que se coloquen al lado de la firma, por ejemplo, “en contra”, “disidente”, “con los puntos resolutivos” o alguna similar, ya que este proceder también genera inseguridad jurídica al no tener certeza de que lo anotado proviene del Magistrado votante.

(XXVII.3o. J/17 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. II. 3er. T.C. del 27o. C., agosto 2015, p. 2075

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.

(XXX.1o. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. II. 1er. T.C. del 30o. C., julio 2015, p. 1499

TESIS

PRIMERA SALA

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.

(1a. CCLI/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 1a. Sala, agosto 2015, p. 469

SEGUNDA SALA

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17. (2a. LXXVII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 1194

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXXVIII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 1195

DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL. SU TITULARIDAD ESTÁ PROTEGIDA POR LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (2a. LXVII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 1196

RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUITAD, POR SER INAPLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a. LXIX/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 1198

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. LXVIII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. I. 2a. Sala, agosto 2015, p. 1204

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE EN SITUACIÓN DE RETIRO A UN

MILITAR, SI LO QUE ÉSTE CONTROVIERTE ES EL GRADO QUE TENDRÁ COMO MIEMBRO INACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. (I.1o.A.26 K (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 19. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2015, p. 1655

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LE RECONOZCA ESE CARÁCTER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SU AUTORIZANTE. (I.1o.A.100 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 19. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2015, p. 1657

CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON. (I.1o.A.102 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 19. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2015, p. 1680

RECURSO DE REVISIÓN. SI EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNAN DOS O MÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE, POR SU NATURALEZA, SEAN AUTÓNOMOS Y LA SENTENCIA RELATIVA ANULA UNO DE ELLOS CON BASE EN UN VICIO FORMAL Y EL OTRO A PARTIR DE UN ASPECTO RELACIONADO CON EL FONDO, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SERÁ PROCEDENTE ÚNICAMENTE SI LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN ES CAPAZ DE ACTUALIZAR ALGUNA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación definió, a través de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 que, atento a la naturaleza excepcional del recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste resulta improcedente en aquellos casos en que la nulidad del acto administrativo controvertido tenga como causa eficiente un vicio de carácter formal. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), el Alto Tribunal estableció que cuando se examine, a través de ese medio de impugnación, la legalidad de un fallo en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya declarado la invalidez de un acto autoritario con base tanto en vicios de carácter formal, como en cuestiones relativas al fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá examinar, exclusivamente, los agravios dirigidos a combatir los aspectos sustantivos con base en los cuales se anuló dicho acto, pues de lo contrario se desconocería el carácter extraordinario del recurso. En este contexto, si se toma en cuenta que mediante el juicio contencioso administrativo pueden controvertirse dos o más actos administrativos que, por su propia naturaleza sean autónomos y la Sala correspondiente decide anular a través de su sentencia algunos de éstos con base en vicios de forma y otros a partir de aspectos relacionados con el fondo, el recurso de revisión será procedente respecto de un fallo de esas características, si las determinaciones asumidas en él, relacionadas con aspectos sustantivos, son capaces de actualizar una de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, y con el propósito de respetar la naturaleza ex-

traordinaria del medio de impugnación, el Tribunal Colegiado habrá de limitar su examen a los agravios propuestos por la autoridad, tendentes a combatir las decisiones relacionadas con los temas de fondo, debiendo, por tanto, declarar inoperantes el resto de los planteamientos. (I.1o.A.110 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 19. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2015, p. 1756

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS.
(I.1o.A.101 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2015, p. 1758

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.
(I.1o.A.108 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2015, p. 1758

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.
(I.1o.A.107 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 19. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2015, p. 1760

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA SU ACTA FINAL, CUANDO NO AFECTE DERECHOS SUBSTANTIVOS DE LOS CONTRIBUYENTES. (I.8o.A.89 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. III. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2015, p. 2644

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.9o.P.90 P (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. III. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2015, p. 2167

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO

DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA.

(IV.1o.A.27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. III. 1er. T.C. del 4o. C., agosto 2015, p. 2553

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.- De la parte considerativa y de la cláusula octava, fracción IX, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2009, se advierte que con motivo de la reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, era indispensable precisar que, tratándose de resoluciones emitidas por dicha entidad federativa, ésta podría interponer el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en relación con los juicios contenciosos administrativos en los que hubiese intervenido

como parte. Ahora, toda vez que la cláusula cuarta del convenio citado dispone que: “Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.”, y el artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California prevé que el procurador fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas es una autoridad en la materia con facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda, es claro que se ubica en la hipótesis del convenio mencionado y, por tanto, está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de la propia entidad federativa coordinada en ingresos federales. (XV.6o.1 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 21. T. III. 6o. T.C. del 15o. C., agosto 2015, p. 2565

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ADJUNTAR COPIAS DE SU CONTESTACIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE PARA EL ACTOR, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTAS SE LE ENTREGARÁN AL NOTIFICARLE,

PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, EL ACUERDO EN QUE SE TIENE POR CONTESTADA SU DEMANDA Y SE LE CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA. (XVI.1o.A.61 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., agosto 2015, p. 2554

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ.- Conforme a los artículos 8, párrafos tercero y cuarto, 37, fracción XI y 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, 30, 31, todos en su fracción I y 32 del reglamento interior del propio órgano jurisdiccional, la forma de suplir las ausencias de los Magistrados de las Salas Regionales opera de la manera siguiente: a) las faltas definitivas serán suplidas por un Magistrado supernumerario adscrito por la Junta de Gobierno y Administración y, a falta de éste, por el primer secretario del Magistrado ausente; b) las temporales y las comisiones menores a un mes serán suplidas por el primer secretario del Magistrado ausente, por autorización del presidente de la Sala Regional, quien debe informar de ello a la junta; y, c) las faltas temporales y las comisiones mayores a un mes serán cubiertas por un Magistrado supernumerario y, a falta de éste, por el primer

secretario del Magistrado ausente, caso en el que la junta aludida deberá autorizarlo. En consecuencia, es necesario que en la sentencia se mencione si la persona que suscribe en ausencia de un Magistrado titular es uno supernumerario o el primer secretario del ausente, además de indicar si fue autorizado por la Junta de Gobierno y Administración o por el presidente de la Sala Regional, pues sólo así se crea certeza jurídica, en tanto que se conoce si la sentencia fue aprobada por una persona con facultades legales para actuar; de ahí que, en caso contrario, será inválida. (XXVII.3o.17 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 21. T. III. 3er. T.C. del 27o. C., agosto 2015, p. 2614

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO. ((III Región)3o. J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 21. T. II. 3er. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región., agosto 2015, p. 1927

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Su- puesto en el que resulta ineficaz el reporte general de consulta de información del contribuyente para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal. VII-J-2aS-80.....	68
CONCEPTO de impugnación.- Para su estudio, basta con que quede clara la <i>causa petendi</i> . VII-J-2aS-81	72
CONCEPTOS de impugnación inoperantes, por consen- timiento o cosa juzgada. VII-J-2aS-82.....	75
FLAGRANCIA. Tratándose de la prevista en el artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es innecesaria la emisión de la orden de visita o inspección prevista en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. VII-J-SS-209.....	7
NOTIFICACIÓN por estrados. El plazo de 15 días que establece el artículo 139 del Código Fiscal de la Fede- ración se computa en días hábiles. VII-J-SS-216	50
ORDEN de visita domiciliaria. Resulta ilegal la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, si no se fundan las facultades de la autoridad en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. VII-J-2aS-83	79

<p>REGLAMENTO Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Los artículos 2° y 33, fracción VI otorgan existencia jurídica y competencia material a los directores jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo para emitir y firmar órdenes de visita de inspección, por lo que para considerarlas fundadas es innecesaria la cita de la fracción II del artículo 33 de ese ordenamiento. VII-J-SS-215</p>	28
<p>REPORTE general de consulta de información del contribuyente. La leyenda suspensión de actividades no implica la del domicilio fiscal. VII-J-2aS-79</p>	64
<p>SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia material se actualiza atendiendo a la materia contenida en la resolución impugnada. VII-J-2aS-85</p>	83
<p>SOBRESEIMIENTO.- Se actualiza cuando la notificación del acto impugnado es legal y la demanda que se presenta ante el Tribunal resulta extemporánea. VII-J-2aS-86</p>	87

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>AUTOCORRECCIÓN fiscal.- Cuando el contribuyente opte por aplicar dicha figura, la autoridad se encuentra obligada a emitir el pronunciamiento respectivo que la valore. VII-P-1aS-1265</p>	271
---	-----

AUTOCORRECCIÓN y determinación de créditos fiscales en el ejercicio de facultades de comprobación.- Constituyen figuras excluyentes entre sí. VII-P-1aS-1264	270
COEFICIENTE del 54% previsto en el artículo 19 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, solo puede ser aplicado por la autoridad fiscal para determinar la base gravable del impuesto, cuando sea solicitado por el contribuyente. VII-P-1aS-1262	239
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Ante la falta de certeza del domicilio fiscal de los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe subsistir la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-1273	420
COMPULSAS a terceros.- Caso en el que se carece de interés jurídico para inconformarse en contra de su desarrollo. VII-P-2aS-865	447
DERECHO subjetivo a la devolución. Es procedente cuando se declara la nulidad del crédito impugnado y el contribuyente acredita haberlo pagado. VII-P-2aS-866	450
DETERMINACIÓN presuntiva de la base gravable y de ingresos por depósitos bancarios. Sus alcances y diferencias para la aplicación del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-P-2aS-861	436

EFFECTOS de la declaración de ilegalidad del acto administrativo de carácter general, cuando es aplicado como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto impugnado. VII-P-2aS-864	444
EMPRESARIAL a Tasa Única. La figura del acreditamiento prevista en el artículo 8 segundo y quinto párrafos, de la Ley del Impuesto relativo, solo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta efectivamente pagado. VII-P-1aS-1263.....	240
INCIDENTE de incompetencia. Debe reconducirse el incidente planteado como territorio, si su objeto es por materia. VII-P-2aS-863.....	442
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Oportunidad en su interposición. VII-P-2aS-859.....	430
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada del estado de adeudo, emitido por el área de coordinación de cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada no son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-1271	415
INTERÉS jurídico. Medios de prueba para acreditarlo, en el caso de la impugnación de la NOM-185-SCFI-2012. VII-P-SS-276	113

LA CONNOTACIÓN “integración de la contabilidad”. No constituye un elemento ajeno o diverso a la misma; por lo que, su requerimiento no transgrede la esfera jurídica del particular. VII-P-1aS-1259	177
NORMA Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2012, “Programas Informáticos y Sistemas Electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, tiene el carácter de autoaplicativa. VII-P-SS-277.....	114
NOTIFICACIÓN por estrados prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, únicamente procede cuando existen elementos suficientes para determinar que la persona interesada no es localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. VII-P-1aS-1260	178
NULIDAD lisa y llana.- Casos en los que lleva implícito un efecto. VII-P-1aS-1266	345
PRUEBAS.- Si se admiten y no se desahogan se incurre en violación sustancial al procedimiento que debe subsanarse. VII-P-2aS-860	433
QUEJA improcedente. Aquella que va encaminada a controvertir la competencia de la autoridad que emitió el acto en pretendido cumplimiento a la sentencia dictada	

por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-1aS-1270	401
QUEJA.- Caso en que procede, tratándose de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana. VII-P-1aS-1272	417
QUEJA.- Caso en que resulta procedente contra una sentencia definitiva que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. VII-P-1aS-1267.....	346
REFUGIADO.- Alcances del temor de persecución para el reconocimiento de la condición de. VII-P-SS-278	125
REFUGIADO. Presunción en el temor de persecución para el reconocimiento de la condición de. VII-P-SS-279.....	126
REGLA 5.2.11 de carácter general en materia de comercio exterior, para 2012 y el anexo 27 denominado “Fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no está obligado del pago del IVA” infringen los principios de reserva y primacía de ley. VII-P-SS-275	93
REGLA I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Vulnera el principio de subordinación jerárquica, al establecer disposiciones contrarias a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese año. VII-P-SS-280	153

RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2004.- Conduce a declarar su nulidad lisa y llana. VII-P-1aS-1275	424
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Es competente para conocer de aquellos asuntos donde se controvierta el otorgamiento o prórroga de títulos de concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales. VII-P-1aS-1268	374
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Es competente para conocer de los actos emitidos por la Comisión Nacional del Agua que tengan injerencia directa en la materia ambiental, aun cuando no revista el carácter de órgano regulador de la actividad del Estado. VII-P-1aS-1269.....	376
SALAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a la <i>causa petendi</i> , están facultadas para corregir la cita de los preceptos que se estimen violados. VII-P-1aS-1277.....	427
SERVICIO de Administración Tributaria, es innecesaria la invocación del artículo 16 constitucional para fundar la competencia de las unidades administrativas adscritas a dicho órgano desconcentrado. VII-P-1aS-1261	180
TERCERO interesado.- Emplazamiento a juicio por edictos. Puede ser ordenado por el Magistrado Instructor	

con fundamento en la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-869	455
TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. VII-P-2aS-867	452
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. A la solicitud de devolución del impuesto general de importación conforme al artículo 502 (3) le resulta aplicable el procedimiento previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-862.....	439
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Interpretación del artículo 502, numeral 1. VII-P-1aS-1274	422

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACUERDO por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.- Su fundamentación y motivación. VII-CASR-NCI-18.....	471
ACUERDO que establece los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel).- Su fracción VII del apartado 7 de la imposición de sanciones por infrac-	

ciones al artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, viola los principios de legalidad y tipicidad contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VII-CASR-NCI-17 .. 470

ADMINISTRACIONES Locales de Servicios al Contribuyente y Administraciones Locales de Auditoría Fiscal; tienen facultades concurrentes para determinar créditos fiscales en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-2OC-23 474

AGENTE aduanal sustituto, su obtención es distinta de la patente de agente aduanal prevista en el artículo 159 de la Ley Aduanera. VII-CASR-NCI-12 463

ARTÍCULO 32 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- Para la deducción de los gastos previstos en el citado precepto legal, es requisito indispensable la relación de trabajo entre el contribuyente y el beneficiario. VII-CASR-NCI-10 461

ASIENTOS en la contabilidad, alcance del plazo de dos meses que establece el artículo 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013). VII-CASR-CA-4..... 502

BAJA de un trabajador en el régimen del Seguro Social.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del juicio que el patrón promueva en su contra. VII-CASR-PA-21 490

COMPENSACIÓN. No resulta procedente efectuarla ante el servicio de administración tributaria, si el pago de lo indebido se efectuó ante la entidad federativa, aun cuando se trate de impuestos federales.
VII-CASR-CA-6..... 505

COMPETENCIA.- La tiene el subsecretario de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, del gobierno del Estado de Guerrero para emitir el oficio de observaciones de una revisión de gabinete.
VII-CASR-PA-24..... 492

COMPROBANTES fiscales digitales (CFD).- Su impresión solo constituye una representación física, mas los requisitos fiscales deben advertirse del formato digital.
VII-CASR-2NEM-3..... 478

CONVENIO de colaboración administrativa en materia fiscal federal. VII-CASR-PA-23..... 491

DETERMINACIÓN de una cantidad igual al impuesto que originalmente corresponde determinar al contribuyente. No está condicionada a que se impongan las multas por no cumplir con los requerimientos emitidos.
VII-CASR-PA-27..... 496

DEVOLUCIÓN de saldo a favor. Para determinar que las actividades comerciales son inexistentes o simuladas, la autoridad debe llevar acabo el procedimiento señalado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
VII-CASR-PA-19..... 488

DEVOLUCIÓN de saldo a favor. Resulta ilegal la negativa de la autoridad al fundar la misma en hechos imputables a un tercero. VII-CASR-PA-14	482
FACTURAS comerciales expedidas en el extranjero. Para su valoración por la autoridad fiscal no requieren apostillarse. VII-CASR-PA-13	481
FORMALIDADES esenciales del procedimiento, debe reponerse, cuando existan violaciones que impidieron al contribuyente, presentar pruebas, atendiendo a que no podrá presentar en juicio, pruebas que no exhibió en el procedimiento administrativo. VII-CASR-2NEM-4	479
IMPUESTO general de importación. Se encuentra obligado a su pago el poseedor de la mercancía de procedencia extranjera. VII-CASR-2OC-22.....	473
ÍNDICES Nacionales de Precios al Consumidor.- La legalidad de los emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía pueden ser materia de análisis por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando sirvan de base a una liquidación. VII-CASR-NCI-15	467
INSTITUTO Nacional de Estadística y Geografía.- Al tener el carácter de órgano constitucional autónomo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para resolver los conflictos surgidos entre aquel y los particulares. VII-CASR-NCI-16	468

JEFE de Departamento de Medición y Servicios de la Zona de Distribución Cancún, División de Distribución Peninsular, de la Comisión Federal de Electricidad, es una autoridad inexistente y, por ende, incompetente para emitir actos de molestia. VII-CASR-CA-5..... 503

LIQUIDACIÓN de contribuciones. Puede notificarse por estrados aun cuando operó la suspensión del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 50 del Código Tributario Federal, ante la imposibilidad de practicar la diligencia de manera personal debido a que el contribuyente no está localizable en el domicilio fiscal. VII-CASR-PA-16..... 485

MANUAL de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal de fecha 31 de mayo de 2007. Su expedición y aplicación por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público, no constituye una actividad irregular del Estado. VII-CASR-NCI-13 465

MERCANCÍAS embargadas. Caso en que el reconocimiento de propietario efectuado por el administrador de la aduana no acredita un derecho subjetivo sobre. VII-CASR-PA-29..... 498

MERCANCÍAS embargadas. Caso en que una sentencia que declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal no acredita un derecho subjetivo sobre. VII-CASR-PA-30..... 499

NULIDAD lisa y llana. Procede decretarla si la actora manifestó desconocer la resolución impugnada y la autoridad no cumplió con esa carga procesal. Aun si aquella la exhibió como prueba superveniente. VII-CASR-PA-31.	500
OBRA pública.- Cumplimiento sustituto en términos del artículo 58, fracción II, inciso F) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-CASR-NCI-14	466
PRUEBAS inconducentes.- Son aquellas que no están dirigidas a resolver la litis planteada. VII-CASR-PA-20.	489
RECARGOS. Fundamentación de su causación en la Ley de Ingresos de la Federación. VII-CASR-PA-17	486
RECARGOS. La Ley de Ingresos de la Federación no puede interpretarse bajo el principio de aplicación estricta de la ley previsto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-PA-18	487
RÉGIMEN de incorporación fiscal. Su creación es con el fin de preparar a las personas físicas con actividades empresariales, para que después tributen en el régimen general, por lo que a contrario sensu no es un régimen para que los que ya tributaban en el régimen general, pretendan hacerlo en el régimen de incorporación fiscal. VII-CASR-NCIV-12	507

REQUERIMIENTO para la presentación de una declaración conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. La falta del señalamiento del domicilio de la administración local de servicios al contribuyente ante la que debe cumplimentarse no genera perjuicio.
VII-CASR-PA-28..... 497

RESOLUCIONES recaídas a los procedimientos conciliatorios ventilados ante la Procuraduría Federal del Consumidor no son impugnables a través del juicio contencioso administrativo. VII-CASR-2OC-24..... 476

SOBRESEIMIENTO del juicio.- No procede si la demanda se depositó en la oficina de Correos de México dentro del término legal para su interposición.
VII-CASR-PA-22..... 491

SOBRESEIMIENTO.- Procede respecto de una resolución que debió impugnarse en la vía sumaria y fue controvertida junto con otra tramitada en la vía ordinaria.
VII-CASR-PA-25..... 493

SUELDOS percibidos en dos cargos. Para considerarlos al momento de su retiro no es requisito el que las fechas de baja de sus empleos deban coincidir.
VII-CASR-PA-15..... 484

SOLICITUD de aviso de actualización de obligaciones fiscales en el régimen de incorporación fiscal. Basta que la administración general de servicios al contribuyente tenga facultades para recibir el aviso de actualizaciones

y verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del Registro Federal, para estimar que tiene competencia para dar una respuesta en un sentido o en otro, es decir, favorable o desfavorable a las pretensiones de la actora.

VII-CASR-NCIV-13..... 508

TESTIMONIAL.- No es prueba idónea para demostrar que los instrumentos de medición funcionan correctamente. VII-CASR-PA-26..... 494

ZONA de libre alumbramiento. Las aguas del subsuelo que se ubiquen en este lugar no requieren de concesión para su explotación. VII-CASR-NCI-11..... 462

**ÍNDICE DE ACUERDOS
GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-211 G/59/2015 513

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-215 G/69/2015 516

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-216 G/70/2015 518

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-209. G/71/2015 521

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-79.
G/S2/17/2015..... 524

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-80. G/S2/18/2015	528
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-81. G/S2/19/2015	532
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-82. G/S2/20/2015	536
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-83. G/S2/21/2015	540
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-85. G/S2/23/2015	544
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-86. G/S2/24/2015	548

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para su plena eficacia jurídica deben contener la manifestación expresa de si fueron aproba- das por unanimidad o por mayoría de votos. (XXVII.3o. J/17 (10a.))	561
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

RECURSO de revisión. Si en un juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos administrativos que, por su naturaleza, sean autónomos y la sentencia relativa anula uno de ellos con base en un vicio formal y el otro a partir de un aspecto relacionado con el fondo, el medio de impugnación será procedente únicamente si la última determinación es capaz de actualizar alguna hipótesis de procedencia.
(I.1o.A.110 A (10a.)) 565

REVISIÓN fiscal. El Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California está legitimado para interponer dicho recurso contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaran la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de la propia entidad federativa coordinada en ingresos federales.
(XV.6o.1 A (10a.))..... 569

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para la validez de las suscritas en ausencia de un Magistrado titular de una Sala Regional, en éstas debe mencionarse la calidad de la persona que lo suple y quién la autorizó. (XXVII.3o.17 A (10a.)) 571

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 18

Enero - Mayo 2015

- Responsabilidad Social Tributaria
El Estado debe considerar al contribuyente como persona al momento de dictar su política tributaria recaudadora
Dr. Juan Álvarez Villagómez
- Pensamiento Reflexivo sobre la Prudencia Constitucional en el Ejercicio de la Facultad Anulatoria Contenida en el Artículo 69-B del CFF
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes e Ingrid Saucedo
- El Artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado
Mtra. Eli Leonor González López
- El Problema de la segunda Ampliación de Demanda en el Juicio Contencioso Administrativo
Mtro. Luis Eduardo Vázquez Cárdenas
- Cosecha de Lluvias una Alternativa para Coadyuvar con la Carencia de Agua
Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo
- Responsabilidad Social de los Medios Comunicativos, Política, Democracia y el Derecho a la Libre Expresión
Mtro. Nykolas Bernal Henao
- Para Comprender la Importancia de la Prevención al Lavado de Dinero
Mtro. Antonio Alberto Vela Peón
- Masculinidades Alternativas hacia la Igualdad de Género.
Mtro. René López Pérez
- Irretroactividad de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo: La Nueva Orientación de los Criterios del Poder Judicial de la Federación
Lic. Mauricio Estrada Avilés